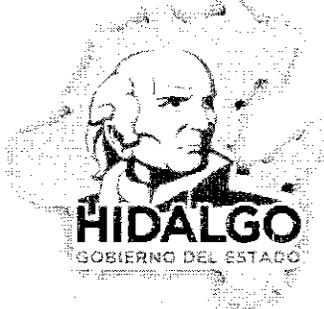


Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

PERIODICO OFICIAL



HIDALGO
GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXLIV Alcance Uno al Periódico Oficial de fecha 21 de Noviembre de 2011 Núm. 47

LIC. MARIO SOUVERBILLE GONZALEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Municipal que contiene el Reglamento de Turismo para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Págs. 2 - 15

Decreto Municipal que crea el Reglamento para la Protección al Medio Ambiente del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

Págs. 16 - 35

Decreto Municipal que crea el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

Págs. 36 - 63

Decreto Municipal que crea el Reglamento del Conciliador Municipal del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

Págs. 64 - 74

Decreto Municipal que crea el Reglamento de Panteones del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Págs. 75 - 91

Decreto Municipal que autoriza la creación del Desarrollo Habitacional "Los Tules", mismo que será construido en el inmueble propiedad del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ubicado entre los Fraccionamientos Rincones de la Hacienda II y Rincones de la Hacienda III, de este Municipio, amparado con la Escritura Pública de Propiedad Número 13128 Volumen 268, ante la Fe del Notario Público Número 3 del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el No. 4 de la Sección 5a. de fecha 8 de febrero del año 2008.

Págs. 92 - 95

Decreto Municipal que aprueba la Nomenclatura de las calles que integran la colonia de Ahuehuetitla del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para quedar en los términos precisados en el Considerando III del presente Decreto.

Págs. 96 - 99

Decreto Municipal que autoriza al L.A.E. Cesáreo Jorge Már-

quez Alvarado, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, al Profesor Efraín Bracho Pérez en su carácter de Síndico Procurador de Primera Minoría y Licenciado Eusebio Cristóbal Aquileo Hernández Apan en su carácter de Secretario General Municipal, a celebrar contrato de donación en favor de la Federación, respecto de la fracción del predio denominado "Campo Alegre" (antes denominado Rancho El Cupido) ubicado en las instalaciones de la Expo Feria situadas en el lugar conocido como San Francisco colorado perteneciente al Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, misma que ha quedado descrita en la parte considerativa del presente Decreto, para uso exclusivo del Cuartel Militar.

Págs. 100 - 103

Decreto Municipal que decreta como Monumento Histórico Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de nuestro país y del Centenario de la Revolución Mexicana el Hemiciclo construido aún costado de la esquina que forman el Boulevard Bicentenario de la Independencia, con la calle de Hidalgo en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por lo que el mismo no podrá modificarse, demolerse, mutilarse, adicionarse en ninguna de las partes que lo conformen, siendo obligación ineludible de toda Autoridad Municipal su preservación y conservación en el Estado en que actualmente se encuentra.

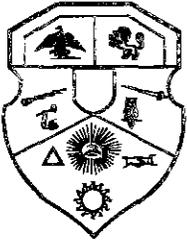
Págs. 104 - 106

Decreto Municipal que decreta que el uso exclusivo que se otorgará al edificio ubicado en el Polígono que forman el Boulevard Bicentenario, la calle Primero de Mayo, la Avenida del Ferrocarril y que colinda en su lindero norte con la Secundaria General Número 3 es el de Archivo Municipal, por lo que dicho uso no podrá variarse, ni podrán realizarse actividades ajenas o no compatibles con las de investigación, difusión y preservación histórica.

Págs. 107 - 109

Decreto Municipal que aprueba el cambio de sede de la Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo al edificio ubicado en San Nicolás El Chico del mismo Municipio, específicamente al edificio del nuevo Centro Cívico Social cuya construcción fue autorizada por el H. Ayuntamiento Municipal en sesión extraordinaria de fecha 10 de Diciembre del año 2010.

Págs. 110 - 112



Presidencia Municipal

**H. AYUNTAMIENTO
TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.**



EL C. L.A.E. CESAREO JORGE MARQUEZ ALVARADO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO.

A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 47 fracción IV y 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como Artículo 56 fracción I inciso b), 60 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Hidalgo ha tenido a bien expedir el Decreto siguiente:

DECRETO:

**QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE TURISMO PARA EL MUNICIPIO DE
TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO**

CONSIDERANDO

- I.- Que dentro del Plan Municipal de Desarrollo 2009-2012 para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se contempla dentro del rubro de Desarrollo Económico a la actividad turística como una de las actividades correspondientes al sector terciario que cuenta con mayor dinamismo dentro del ámbito Estatal, Nacional e Internacional, constituyéndose como una fuente de empleo y de riqueza de carácter sustentable.
- II.- Que el Municipio de Tulancingo y su región a la que pertenece tienen una importante influencia de carácter social, cultural y económica que abarca no solamente el territorio Municipal sino que tiene influencia en el resto de los Municipios circunvecinos del estado de Hidalgo y Municipios de los Estados de Puebla y Veracruz, esto además de la cercanía con la zona metropolitana de la ciudad de México, así como con la capital del Estado de Hidalgo, sin dejar de mencionar la ubicación estratégica de que goza, ya que es paso obligado hacia el Golfo norte y ha sido destino natural de visitantes que no solamente buscan el turismo recreativo sino también turismo de negocios.
- III.- Que nuestro Municipio tiene un considerable potencial en materia turística por lo que resulta necesario contar con un Reglamento que sirva como norma para impulsar y en su caso regular las actividades de los prestadores de servicios turísticos, que permita además, que estos puedan trabajar de manera coordinada con la Autoridad Municipal competente permitiendo a nuestro Municipio constituirse en una opción competitiva para generar una derrama económica con la que se logre la difusión a nivel Nacional e Internacional de los atractivos turísticos que tiene nuestro Municipio.
- IV.- Los principales objetivos en la materia de turismo son posicionar Nacional e internacionalmente a nuestro Municipio y a la Región como destino turístico con eventos y atractivos de calidad, resaltando la identidad regional a través de la integración de una nueva oferta turística, así como la identificación clasificación y catalogación de atractivos naturales, monumentales y de servicios para intervenir positivamente en el desarrollo económico y cultural del Municipio.
- V.- El Reglamento de Turismo para el Municipio tiene como finalidad establecer los derechos y obligaciones de los prestadores de servicios turísticos ubicados dentro del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el objeto que se persigue en el desarrollo de la actividad turística, el marco conceptual de quienes intervienen en la prestación de los servicios turísticos, la clasificación de los establecimientos y servicios, las facultades de las autoridades Municipales en la materia, la programación Municipal en materia de turismo, la integración de un Consejo Consultivo Municipal, el desarrollo turístico

prioritario, la orientación y protección al turismo, la calidad y competitividad turística, la promoción, prestación y verificación de los servicios turísticos, las sanciones y los medios de impugnación.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Reglamento será de observancia general y obligatoria para los Prestadores de Servicios Turísticos, que se encuentran dentro del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como los nacionales y extranjeros, a que se refieren la Ley General de Turismo y la Ley Estatal de Turismo. Su aplicación, interpretación y regulación corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Turismo.

Artículo 2.- Las disposiciones aquí contenidas, son reglamentarias de los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Estado de Hidalgo, el Reglamento de la Ley General de Turismo, el Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Hidalgo y demás legislación aplicable.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Turismo y su Reglamento, la Ley de Turismo del Estado de Hidalgo y su Reglamento, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y las demás normas que resulten aplicables.

Artículo 4.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I.- Generar proyectos y programas para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Municipio, preservando el equilibrio ecológico, social y cultural de los lugares de que se trate;
- II.- Fomentar de manera prioritaria las acciones de planeación, programación, capacitación, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico;
- III.- Orientar con información actualizada a los turistas, cualquiera que sea su procedencia;
- IV.- Fomentar la inversión de capitales nacionales y extranjeros, a través del manejo de una cartera de proyectos viables, para el crecimiento y progreso continuo de la oferta turística existente;
- V.- Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento;
- VI.- Regular la actividad turística a través de la creación del Registro de Prestadores de Servicios Turísticos, y de las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico del Municipio;
- VII.- Fortalecer el desarrollo y progreso turístico del Municipio con el propósito de elevar el nivel de vida económico, social y cultural de sus habitantes;
- VIII.- Establecer una buena coordinación con las Dependencias del Ayuntamiento para la aplicación y cumplimiento de este Reglamento; y
- IX.- Proteger y auxiliar al turista.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo;
- II.- Dirección: La Dirección de Turismo Municipal;
- III.- Turismo: Las actividades que realizan las personas que se desplazan temporalmente de su domicilio o residencia habitual con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, arte, entretenimiento, diversión o recreo; generándose con estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyan al desarrollo del Municipio;

- IV.- Turista: La persona Nacional o extranjera que viaja trasladándose temporalmente fuera de su domicilio o residencia habitual y utiliza cualquiera de los servicios a que se refiere este Reglamento;
- V.- Actividades Turísticas: Todas las acciones provenientes de personas físicas o jurídicas, cuya intención sea invertir, desarrollar, promover o comercializar destinos y atractivos turísticos; producir, industrializar y comercializar bienes u ofrecer servicios vinculados y relacionados con el turismo;
- VI.- Servicios Turísticos: Son todos aquellos servicios que de manera general son ofrecidos o proporcionados al turista por cualquier prestador de servicios en zona turística del Municipio;
- VII.- Sector: Todas aquellas entidades públicas, sociales y privadas que intervengan en la prestación de servicios turísticos en el Municipio.
- VIII.- Consejo: Es el Consejo Consultivo Municipal de Turismo;
- IX.- Prestador de Servicios Turísticos: La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación remunerada de los servicios a que se refiere el presente Reglamento;
- X.- Oferta Turística: Conjunto de atractivos artesanales, culturales, naturales, históricos y monumentales; productos y servicios turísticos; zonas, destinos y sitios turísticos; así como los accesos al Municipio que se ponen a disposición del turista; y
- XI.- Programa Municipal de Turismo: Es aquel que precisa los objetivos y prioridades de desarrollo en materia turística, estableciendo aquellas estrategias fundamentales para inducir a una mayor eficiencia y eficacia en esta materia.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS TURISTICOS

Artículo 6.- Con el objeto de fortalecer la oferta turística del Municipio y detectar oportunidades de crecimiento del sector, el turismo se clasifica como sigue:

- I.- Turismo Social: Todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados, ó con discapacidad viajen con fines recreativos, deportivos y/o culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad, igualmente se buscará con esta medida, el beneficio de diferentes grupos de obreros, campesinos, juveniles, burocráticos, estudiantes, trabajadores no asalariados y otros similares;
- II.- Ecoturismo, el Turismo de Aventura y el Turismo Alternativo: Todas aquellas actividades realizadas en espacios naturales, buscando siempre supreservación.
- III.- Turismo Cultural: Las actividades turísticas de tipo histórico y educativo tales como paseos y recorridos por zonas arqueológicas, monumentos, visitas a museos, exposiciones y sitios de exposición artesanal, y asistencia a espectáculos de tipo artístico;
- IV.- Turismo Religioso: Las actividades turísticas de tipo religioso, tales como peregrinaciones, paseos y recorridos por monumentos, edificaciones, fiestas patronales, y exposiciones;
- V.- Turismo Recreativo: Las actividades de esparcimiento y diversión desarrolladas en lugares creados para ello tales como discotecas, bares, teatros, cines, restaurantes, cafeterías, parques acuáticos y balnearios, instalaciones recreativas y demás;
- VI.- Turismo de la Salud: Las actividades realizadas en instalaciones específicas que cuenten con servicios para tratamientos corporales, que integralmente se destinen para proporcionar beneficios a la salud;

- VII.- Turismo Educativo: Actividades desarrolladas por ciudadanos nacionales y extranjeros que visitan el Municipio de Tulancingo de Bravo, con el exclusivo objeto de estudiar diversas disciplinas en diferentes niveles escolares y por tiempo determinado;
- VIII.- Turismo de Negocios: Considera las visitas al Municipio con fines de celebración de seminarios, cursos de capacitación, reuniones ejecutivas, celebración de convenios empresariales y comerciales, por parte de grupo pertenecientes a organismos privados o públicos que hacen uso de los diversos servicios turísticos con que cuenta el Municipio; y
- IX.- Turismo de Intercambio Cultural: Aquél integrado por personas que utilizan mecanismos de alojamiento familiar para el intercambio de estudiantes y visitantes temporales.

Artículo 7.- Se consideran servicios turísticos los prestados a través de:

- I.- Hoteles, moteles, albergues, hostales, casas de renta temporales, tiempos compartidos, campamentos y paradores de casas rodantes, que prestan servicios a los turistas;
- II.- Agencias, operadores, comisionistas y mayoristas de viajes dedicados a la asesoría e intermediación para la reservación y contratación de servicios de hospedaje, excursiones y demás servicios turísticos;
- III.- Empresas de transporte especializado en excursiones o viajes de turismo por tierra, aire o mar;
- IV.- Guías de turistas que son las personas físicas que señala la clasificación que dispone el Reglamento de la Ley General de Turismo;
- V.- Empresas dedicadas a la renta y alquiler de automóviles u otros medios de transporte;
- VI.- Restaurantes, cafeterías, bares, centros de recreación y esparcimiento, parques acuáticos y balnearios, discotecas con pistas de baile, bares, centros nocturnos y similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, hostales, casas de renta temporales, tiempos compartidos, campamentos y paradores de casas rodantes, en terminales de autobuses, museos, zonas arqueológicas y lugares históricos, que presten servicios a turistas;
- VII.- Centros de enseñanza de idiomas y lenguas, cultura, arte, ciencia y tecnología, cuyos servicios estén orientados a turistas;
- VIII.- Negocios de turismo alternativo, de aventura y ecoturismo;
- IX.- Operadores de centros de convenciones, exposiciones y recintos fériaes;
- X.- Spas y otros establecimientos dedicados al turismo de salud;
- XI.- Organizadores de eventos de carácter artístico artesanal, cultural, deportivo o social de cualquier tipo, que generen flujos de turismo, así como los espacios dedicados a estas manifestaciones;
- XII.- Arrendadoras de bicicletas, motocicletas, cuatrimotos, cualquier vehículo motorizado y vehículos diversos destinados a la realización de actividades turísticas, y
- XIII.- Todos los demás involucrados a los servicios turísticos.

CAPITULO III DE LA DIRECCION

Artículo 8.- La Dirección de Turismo es una dependencia del Ayuntamiento que tiene por objeto controlar y regular toda clase de actividades que tiendan a proteger, mejorar, acrecentar, difundir y promover el turismo en el Municipio, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, la legislación aplicable, así como los acuerdos que el mismo Ayuntamiento tome con las Dependencias Federal y Estatal.

Artículo 9.- Son obligaciones y atribuciones de la Dirección:

- I.- Gestionar el apoyo y la coordinación con Dependencias Municipales, Estatales y Federales, así como los organismos del sector privado, a fin de promover la constitución y operación de empresas de servicios turísticos, a través de la suscripción de acuerdos de colaboración y convenios;
- II.- Diseñar estrategias para el desarrollo de una cultura de servicios turísticos de alta calidad, higiene y seguridad;
- III.- Propiciar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento y la normatividad que resulte aplicable, mediante reuniones periódicas, con los diversos Prestadores de Servicios Turísticos; en dichas reuniones conocerá, además, de las necesidades y sugerencias de competencia local para el desarrollo del sector;
- IV.- Coordinar la integración y actualización permanente de un Catálogo de Oferta Turística Municipal;
- V.- Coordinar la integración y establecimiento de módulos de orientación e información al turista;
- VI.- Supervisar la distribución de materiales de orientación e información al turista y de promoción de atractivos servicios turísticos;
- VII.- Elaborar y vigilar el desarrollo del Programa Municipal de Turismo y otros programas especiales de orientación y protección al turista;
- VIII.- Coordinar cursos de capacitación, conferencias y congresos en materia turística;
- IX.- Contribuir con el mejoramiento en la calidad de los servicios turísticos;
- X.- Fomentar la inversión en materia turística;
- XI.- Recibir y atender de los turistas las quejas referente a precios, trato y calidad de los servicios ofertados, para lo cual establecerá buzones y habilitará los módulos de información y atención al turista para tal efecto;
- XII.- Coadyuvar en la participación de todas las ferias y exposiciones del Municipio; y
- XIII.- Los demás que determinen este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- La Dirección elaborará y administrará en coordinación con la Dirección de Reglamentos un registro de Prestadores de Servicios Turísticos del Municipio, conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia, el cual contendrá lo siguiente:

- I.- Nombre y domicilio de la persona física o jurídica que presta el servicio;
- II.- La clase de los servicios que presta y la categoría conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables; y
- III.- La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión y promoción.

La dependencia fijará medidas para la permanente actualización del registro, mismo que estará a disposición para consulta del público que así lo requiera.

Artículo 11.- La Dirección participará y coadyuvará en los esfuerzos que realizan los Gobiernos Estatal y Federal dentro del proceso de planeación turística, promoviendo también la participación de los sectores social y privado.

Artículo 12.- La Dirección realizará programas en los que se promueva el turismo social, tomando en cuenta la realidad y las necesidades de los distintos grupos sociales como estudiantes, trabajadores, empleados de cualquier dependencia de la administración pública, jubilados, pensionados, adultos mayores, pobladores de comunidades que presenten un rezago económico y cultural y otros similares, con el objeto de lograr el acceso de estos grupos a lugares de interés turístico.

Para garantizar lo establecido en el párrafo que antecede la Dirección promoverá la suscripción de los acuerdos con los prestadores de servicios, con la finalidad de gestionar y establecer los paquetes, precios y tarifas que hagan posible el acceso de toda persona al turismo social

CAPITULO IV DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 13.- Es obligación de la Dirección someter a la aprobación del Ayuntamiento un Programa Municipal de Turismo, mismo que se formulará y revisará, conforme a los términos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo, a fin de valorar los resultados, logros y avances de las acciones realizadas en materia turística.

El programa reunirá por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Especificará los distintos objetivos y líneas de acción que la Dirección se proponga realizar, acorde con el Programa Estatal de Turismo y con el programa sectorial turístico del Gobierno Federal;
- II.- Deberá contener un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el Municipio, con relación a otros Municipios turísticos del Estado de Hidalgo;
- III.- Los objetivos y acciones que se establezcan dentro del Programa Municipal de Turismo, buscarán el desarrollo de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario y de interés por la inversión turística;
- IV.- Para la elaboración del Programa Municipal de Turismo, se tomarán en cuenta las necesidades de la región que se pretenda desarrollar, así como las disposiciones legales y administrativas en materia ecológica así como de protección del patrimonio histórico-cultural; y
- V.- Especificará los casos en que para realizar un objetivo en particular o seguir alguna línea de acción determinada, se requiera la participación, coordinación o realización de convenios con el Gobierno Federal, con el Estatal o con otros Municipios, según el caso de que se trate.

Artículo 14.- El Programa Municipal de Turismo deberá contener los siguientes objetivos y líneas de acción:

- I.- Investigación, análisis y apoyo a la oferta y la demanda de todos los servicios turísticos en el Municipio, así como a la infraestructura necesaria para la elaboración de registros, inventarios, estadísticas, anuarios u otros medios de información que tengan difusión;
- II.- Operación y actualización de un sistema de información Municipal;
- III.- Promoción de la inversión con los sectores público, social y privado, para la dotación de infraestructura y equipamiento urbano para el desarrollo turístico; la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la conservación, en su caso, de las áreas naturales protegidas; el desarrollo socioeconómico y cultural de los habitantes de la región; la protección y desarrollo de las actividades artesanales, y el establecimiento de centros dedicados al turismo social; y
- IV.- Las demás necesarias para el desarrollo del sector, con el consecuente beneficio al Municipio por la actividad del mismo.

Artículo 15.- Dentro del Programa Municipal de Turismo, la Dirección formulará un calendario de fiestas, celebraciones y conmemoraciones Municipales que atraigan el turismo, para efecto de darlo a conocer por los medios informativos idóneos.

Artículo 16.- Cuando los objetivos y líneas de acción derivados del Programa Municipal de Turismo sean susceptibles de ser realizados total o parcialmente por organismos o empresas de los sectores privado o social, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, formulará los acuerdos correspondientes, indicando los estímulos y apoyos que procedan y las obligaciones que deberán contraer quienes participen en los mismos.

**CAPITULO V
DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE TURISMO**

Artículo 17.- El Consejo Municipal de Turismo es un órgano colegiado en donde concurren activamente los organismos e instituciones públicas, privadas y sociales del sector con el objeto de asesorar y brindar apoyo técnico, estableciendo las bases para un óptimo aprovechamiento de los recursos turísticos del Municipio.

Artículo 18.- La finalidad del Consejo será:

- I.- Lograr la concertación de las políticas públicas y programas de Gobierno Municipal especializados en materia turística;
- II.- La elaboración de recomendaciones a los miembros del sector, procurando elevar la calidad de los servicios turísticos, y
- III.- Proponer al Ayuntamiento las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

Artículo 19.- El Consejo se integrará por:

- I.- El Presidente Municipal, que presidirá el Consejo;
- II.- El Regidor Titular de la Comisión de Turismo;
- III.- Un Secretario Técnico, que desempeñará el Director de Turismo;
- IV.- Un vocal del ramo de prestación de servicios turísticos;
- V.- Un vocal por cada fracción política representada en el Ayuntamiento;
- VI.- Un vocal del área cultural;
- VII.- Un vocal del ramo hotelero;
- VIII.- Un vocal del ramo restaurantero;
- IX.- Un vocal de agencias de viajes;
- X.- Un vocal del ramo transportista.

Artículo 20.- Durante los primeros seis meses del periodo constitucional del Ayuntamiento, la Dirección convocará para la renovación del Consejo, con la participación de los sectores público, social y privado del Municipio, involucrados en la actividad turística. Los consejeros de los sectores privado y social permanecerán en funciones en tanto no se renueve el Consejo.

Artículo 21.- Todos los cargos del Consejo se desempeñarán de manera honorífica. Se integrará por personas tanto físicas como jurídicas, que se obliguen recíprocamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de la promoción turística, ajustándose a los estatutos orgánicos que al efecto se expidan.

Artículo 22.- El Consejo podrá emitir declaratorias y recomendaciones, para lo cual requiere sesionar con por lo menos la mitad más uno de los integrantes. Todas someterán a la aprobación de sus integrantes; en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

Artículo 23.- Son facultades del Consejo, entre otras:

- I.- Proponer al Ayuntamiento la celebración de los convenios en la materia;
- II.- Dar continuidad y apoyo a los proyectos, acciones, programas y acuerdos de colaboración entre el Municipio y los diversos entes estatales y federales de los sectores público, privado y social.
- III.- La elaboración de recomendaciones a los miembros del sector, que procuren elevar la calidad de los servicios turísticos;

- IV.- Proponer al Ayuntamiento las Zonas de Desarrollo Turístico prioritario; y
- V.- Las demás que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 24.- El Consejo se reunirá por lo menos una vez cada seis meses en sesión ordinaria. Los integrantes deberán ser convocados a las sesiones ordinarias con dos semanas de anticipación y a las extraordinarias por lo menos una semana.

CAPITULO VI DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO Y ZONAS TURISTICAS

Artículo 25.- Serán consideradas como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario aquellas que previa solicitud del Ayuntamiento, determine la Secretaría de Turismo Federal, cuando por sus características naturales, histórico-monumentales o culturales constituyan un atractivo turístico y que son susceptibles de recibir promoción y desarrollo turístico prioritario.

Artículo 26.- Para solicitar la declaratoria, se deberán considerar los siguientes aspectos:

- I.- Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, monumentales, artísticas, culturales, religiosas, recreativas o sociales, que permitan definir la vocación turística de la zona y de atractivo turístico;
- II.- La delimitación de la zona, a través de un croquis de localización;
- III.- Los objetivos de la declaratoria;
- IV.- Los lineamientos para la formulación de los programas de desarrollo turístico aplicables en la zona, como son:
 - a).- Dictamen de Impacto Ambiental;
 - b).- Dictamen de autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en su caso;
 - c).- Estudio de factibilidad de infraestructura;
 - d).- Declaratoria de uso de suelo;
 - e).- Perspectivas y expectativas a corto, mediano y largo plazos, elaboradas por la Dirección.
 - f).- Los mecanismos de concertación con los sectores social y privado para incorporar su participación en los programas de desarrollo turístico de la zona, para la dotación de infraestructura y equipamiento urbano para el desarrollo turístico, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la conservación, en su caso, de las áreas naturales protegidas; el desarrollo socioeconómico y cultural de los habitantes del Municipio y la región; la constitución de reservas territoriales, el establecimiento de centros dedicados al turismo social, y las demás necesarias para el desarrollo turístico, y
 - g).- Los demás elementos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria.

Artículo 27.- Se considera zona de interés turístico, las que por sus características geográficas, naturales, históricas, culturales o típicas constituyen un atractivo real y potencial comprobado.

Artículo 28.- La realización de nuevas construcciones, así como los anuncios o rótulos que se coloquen en una zona que se declare de interés o desarrollo turístico, deberá ajustarse al carácter y estilo arquitectónico de la misma, previa autorización de la Dirección de Planeación así como de Obras Públicas.

Artículo 29.- Para la conservación, mantenimiento, fortalecimiento y crecimiento de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario o Zonas de Interés Turístico, la Dirección apoyará con programas anuales las acciones de inversión.

CAPITULO VII DE LA PROTECCION Y ORIENTACION AL TURISTA.

Artículo 30.- Para los efectos de orientación y protección al turista la Dirección deberá brindar los servicios que a continuación se enlistan:

- I.- Servicio de atención telefónica;
- II.- La información derivada del catálogo de oferta turística;
- III.- El servicio de orientación y emergencia mecánica;
- IV.- Atender toda clase de queja, sugerencia o necesidad de apoyo al turista, canalizándolo a la autoridad competente en los casos y apoyando sus gestiones, en la medida de lo posible;
- V.- Conciliación de intereses entre los Prestadores de Servicios Turísticos y el turista, buscando una solución equitativa para ambas partes, a fin de que se mantenga la buena imagen del centro turístico involucrado;
- VI.- Denunciar ante las autoridades competentes, con base en las anomalías detectadas, a los prestadores de servicios que ameriten ser sancionados; y
- VII.- El establecimiento de los módulos de información y orientación en las terminales de autobuses y zonas de ingreso o accesos turísticos.

Artículo 31.- La Dirección se coordinará con las áreas relacionadas con la expedición de licencias Municipales para la operación de giros del sector, y dictaminará los casos en que, para expedir la licencia, los Prestadores de Servicios Turísticos requieran el respaldo de una prima de seguro de responsabilidad civil para la protección del turista.

Artículo 32.- Todos los servidores públicos del Ayuntamiento deberán prestar auxilio y atención al turista.

Los servidores públicos que tengan contacto directo y permanente con el turista, deberán portar un gafete de identificación con fotografía, en un lugar visible, que expedirá para tal efecto la Dirección y que deberá contener el número de folio y nombre del servidor público.

Artículo 33.- La Dirección de Comunicación Social trabajará coordinadamente con la Dirección de Turismo, para la generación de boletines y materiales impresos y digitales para difundirlos entre los medios de información, y proveer en particular a los periodistas que así lo soliciten, respecto de los diversos sitios del catálogo de oferta turística.

CAPITULO VIII DE LA CALIDAD Y COMPETITIVIDAD TURISTICA

Artículo 34.- La Dirección, en coordinación con las Autoridades Estatales y Federales y con el Sector Empresarial Turístico, se apoyarán con las instituciones educativas, con el propósito de preparar personal profesional y técnico y de brindar capacitación y actualización en las diferentes ramas de la actividad turística, tendientes a mejorar los servicios turísticos.

Artículo 35.- La Dirección promoverá los acuerdos y convenios con diferentes instituciones educativas, para que algunos de sus alumnos, presten servicio social en aquellas áreas turísticas Municipales que a juicio de la Dirección y con la autorización del Ayuntamiento, resulten necesarias.

Artículo 36.- La Dirección podrá apoyarse en las escuelas y centros de educación y capacitación turística, así como en Organismos de la Administración Pública de los tres niveles de Gobierno, con el fin de realizar cursos que se impartan a los Prestadores de Servicios Turísticos.

CAPÍTULO IX DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

Artículo 37.- Las relaciones entre los Prestadores de Servicios Turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones de las Leyes y sus

reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 38.- La Dirección en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará que en la prestación de los servicios turísticos en el Municipio, no exista discriminación por razón de raza, sexo, discapacidad, condición social, nacionalidad, religión o preferencias políticas.

Artículo 39.- Los Prestadores de Servicios Turísticos registrados ante la Dirección, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I.- Recibir asesoramiento técnico-profesional, así como la información y auxilio de la Dirección, ante las diversas oficinas gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite;
- II.- Ser considerados en las estrategias de difusión y promoción turística de la Dirección;
- III.- Recibir el apoyo ante las autoridades competentes para la obtención de licencias o permisos de establecimientos de servicios turísticos;
- IV.- Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Dirección;
- V.- Proporcionar a la Dirección la información que se requiera para efectos de registro en el Catálogo de la Oferta Turística Municipal;
- VI.- Participar y cumplir los compromisos que la Dirección realice con las Instituciones para proporcionar sus servicios turísticos en costos inferiores;
- VII.- Mostrar visiblemente y de manera permanente en los lugares de acceso al establecimiento los principales precios y tarifas, y los servicios que estos incluyen;
- VIII.- Cuando se trate de la prestación del servicio de guía de turistas, deberán portar su acreditación e identificación a la vista, así como informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios;
- IX.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;
- X.- Contar con los formatos requeridos para el sistema de quejas de turistas en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva; y
- XI.- Observar estrictamente las disposiciones de las Leyes, sus Reglamentos y la presente regulación.

CAPITULO X DE LOS PROMOTORES TURISTICOS MUNICIPALES

Artículo 40.- Son Promotores Turísticos Municipales, aquellas personas que, sin tener la categoría de Guías de Turistas, son contratados por los turistas para proporcionarles asesoría y orientación acerca de los atractivos turísticos con que cuente el Municipio.

Todo Promotor Turístico Municipal deberá estar debidamente autorizado y registrado por la Dirección de Turismo, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente Reglamento, derivado y fundamentado en los acuerdos y convenios celebrados con autoridades Federales y Estatales de la materia.

Artículo 41.- La Dirección de Turismo llevará el registro y control de los Promotores Turísticos Municipales, quienes para obtener su credencial de autorización, deberán realizar el trámite y cubrir los requisitos siguientes:

- I.- Llenar la solicitud que le será proporcionada por la Dirección, la cual entre otras cosas deberá contener todos los datos personales del solicitante.
- II.- Una vez completados los datos de la solicitud, deberá ser entregado en la Dirección, a la cual deberán acompañarse la siguiente documentación:

- III.- Permiso vigente otorgado por la Secretaría de Turismo del Estado.
- IV.- Póliza de seguro vigente, contratado por cobertura amplia, del vehículo que pretenda utilizar para la realización de sus actividades.
- V.- Póliza de seguro vigente, contratado por cobertura amplia, del local en el que presten sus servicios.
- VI.- Copia de licencia de chofer vigente.
- VII.- Documento oficial en el que conste que cuenta con conocimientos suficientes para prestar primeros auxilios.
- VIII.- Mapa del recorrido turístico.
- IX.- Monografía turística.
- X.- Tabulador de precios.

Artículo 42.- Una vez presentada la solicitud acompañada de la documentación, la Dirección revisará la misma y de encontrarla procedente, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, citará al solicitante para hacerle entrega de la credencial de autorización.

Artículo 43.- La credencial de autorización deberá refrendarse cada año y cumplir con los requisitos señalados en este Reglamento. Para tal efecto, deberán presentar ante la Dirección de Turismo, la solicitud de refrendo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento.

La Dirección de Turismo se abstendrá de otorgar el refrendo de credencial de autorización a los promotores que incurran en alguna de las siguientes conductas:

- a).- Proporcionar asesoría falsa o inadecuada de los servicios con que cuenta el Municipio;
- b).- Incurrir en acciones escandalosas o violentas en sus sitios de trabajo;
- c).- Cuando obstaculicen o interfieran en el desarrollo o actividad de un guía de turistas legalmente acreditado.
- d).- Cuando incurran o reincidan en cualquiera de las infracciones que señala el presente Reglamento y la legislación aplicable.

Artículo 44.- La credencial de autorización es de carácter personal e intransferible; su uso indebido ocasionará su cancelación inmediata y su retiro, independientemente de las demás sanciones o efectos que resulten.

CAPITULO XI DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 45.- Las visitas de verificación estarán a cargo del Director de Reglamentos, quien tendrá a su cargo Inspectores Municipales que verificarán el cumplimiento del presente Reglamento en el ámbito de competencia Municipal, tomando en consideración las facultades otorgadas por los Convenios realizados ante la Secretarías Federal y Estatal. Además verificar el debido cumplimiento de las normas en materia de protección civil, salud, ecología, desarrollo urbano y demás relacionadas con el desarrollo de los servicios turísticos.

Los Inspectores Municipales realizarán las funciones señaladas en el presente capítulo

Artículo 46.- El Inspector Municipal estará facultado para informar al prestador de servicios turísticos de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y podrá amonestar verbalmente a los establecimientos o personas, respecto de las infracciones de poca importancia o que no afecten de manera importante el bien común ni los derechos de los turistas.

Artículo 47.- Las visitas de verificación se llevarán a cabo por parte de los Inspectores

Municipales y se realizará observando estrictamente lo establecido por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 48.- El Inspector Municipal deberá portar el gafete expedido por la Autoridad Municipal, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Al inicio de cada visita de verificación, éste deberá identificarse y acreditar ante los visitados su cargo y la finalidad de su visita.

Artículo 49.- Las visitas de verificación se podrán realizar en el horario que la Autoridad estime pertinente por la naturaleza de los servicios turísticos que se presten.

Artículo 50.- Las visitas de verificación se efectuarán por razón de mandato escrito, en el que se establecerán la zona, domicilio o ubicación física del establecimiento o instalaciones en la que se ejecutarán las visitas, el objeto y alcance de las mismas, el nombre del servidor público que emite el mandato, así como el fundamento y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 51.- En caso de encontrarse alguna de las violaciones a las disposiciones que señala este Reglamento y de las Leyes o normas en la materia, el inspector Municipal levantará acta circunstanciada en la cual señalará las anomalías o infracciones encontradas.

En el acta se asentará también;

- a).- La fecha y hora en que se realiza la visita de inspección;
- b).- El nombre de la persona con quien se entiende dicha visita.
- c).- Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, responsable, encargado o personal del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita.

Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación.

- d).- Se dará la oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho corresponda.
- e).- Se les recabará firma a las personas con quienes se entendió la visita o en su defecto la razón por la que se negaron a hacerlo.
- f).- Firma al calce del servidor público que practique la visita.
- g).- Al final de la visita de inspección se entregará copia del acta con la persona que se entienda la misma.

La negativa a recibir la copia del acta o la negativa de firmarla, no invalidarán de manera alguna el contenido de la misma.

Artículo 52.- Los establecimientos, zonas o sitios que brindan servicios turísticos y que sean visitados por el Inspector Municipal, se obligarán a proporcionar al servidor público el libre acceso al mismo para verificar el cumplimiento a las normas en la materia y en caso de oposición, el Inspector Municipal dará cuenta al Director de Reglamentos para turnar el expediente respectivo al Conciliador Municipal a efecto de que este proceda conforme a la legislación aplicable.

Artículo 53.- Después de haber realizado la visita de inspección en los establecimientos, el Inspector Municipal entregará al Director de Reglamentos las constancias y pruebas que acrediten o fundamenten las sanciones aplicadas a los establecimientos, para que a su vez sean turnadas al Conciliador Municipal para su debido conocimiento, análisis y calificación de las sanciones que procedan.

Artículo 54.- En caso de que proceda se iniciara el procedimiento de revocación de la licencia o permiso municipal, notificándose en forma personal al titular de dicho documento concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación con la finalidad de que comparezca para que hacer valer lo que a su interés convenga y ofrecer las pruebas que estime necesarias.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 55.- La autoridad Municipal, en base a los convenios que celebre con las Autoridades Estatales y Federales, de existir violaciones a la Legislación Federal y Estatal, remitirá el

Expediente a la Autoridad Competente para imponer a los Prestadores de Servicios Turísticos en el Municipio, las sanciones que sean procedentes.

**CAPITULO XIII
DEL RECURSO DE REVISION**

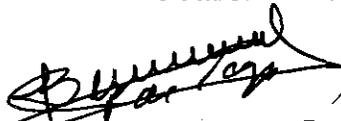
Artículo 56.- Contra los actos y resoluciones administrativas emitidas con base en el presente reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer los Recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

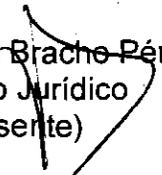
TRANSITORIOS

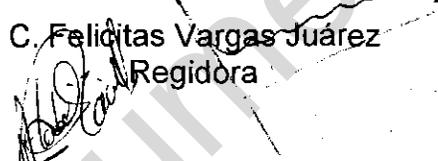
UNO.- El presente Reglamento abroga a cualquier ordenamiento de la materia en vigor.

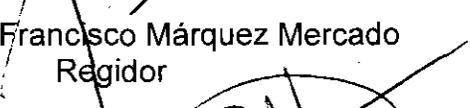
DOS.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**L. A. E. CESAREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

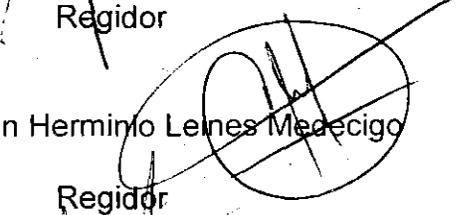

Lic. Blanca Luz Purificación Dalila Soto
Plata
Síndico Hacendario

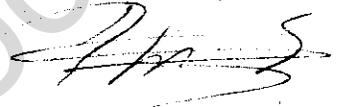

Profr. Efraín Bracho Pérez
Síndico Jurídico
(Ausente)


C. Felicitas Vargas Juárez
Regidora


Lic. Rodolfo Francisco Márquez Mercado
Regidor


Profr. Raúl Alcibar Desentis
Regidor


Profr. Joaquín Herminio Leines Medecigo
Regidor


C.P. Rosalva Meléndez Santos
Regidora


C. Ricardo Oscar García Linarte
Regidor

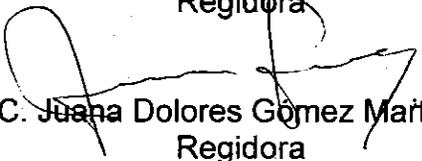

C. Ángela Leyva de la Rosa
Regidora

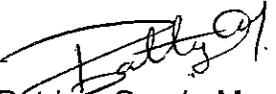

Profr. Arturo Suárez Ramos
Regidor


C. Lina Patricia Perea Ortega
Regidora


C. Gloria Marroquín Gómez
Regidora


Profra. Yolanda Ibarra Téllez
Regidora

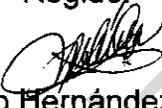

C. Juana Dolores Gomez Martínez
Regidora


C. Patricia García Morales
Regidor


C. Miguel Islas Hernández
Regidor


C. Alejandro Delgadillo Cervantes
Regidor


Lic. Víctor Hugo González Luna
Regidor

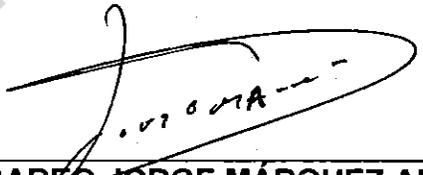

C. Pablo Hernández Leyva
Regidor


Lic. Maribel Talamantes Castro
Regidora

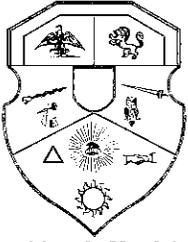

C. Sergio Cortes Castillo
Regidor

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN I INCISO a) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO Y POR LO TANTO ORDENO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN LA SALA DE CABILDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO A LOS 28 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011.


L.A.E. CESAREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.


LIC. EUSEBIO CRISTÓBAL AQUILEO HERNÁNDEZ APAN
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.
PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 98
FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL



Presidencia Municipal

MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.



EL L.A.E. CESÁREO JORGE MARQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO.

A SUS HABITANTES HACE SABED:

Que este H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo en uso de sus facultades que le confiere los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los Artículos 56 fracción I, inciso b) y 189 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE CREA EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La H. Asamblea del Municipio Libre y Soberano de Tulancingo de Bravo Estado de Hidalgo, se encuentra facultada para expedir el Reglamento de Protección al Ambiente Municipal, en términos de lo dispuesto por los Artículos 4, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 56 fracción I, inciso b) y 189 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

El establecimiento de dichas medidas tienen su sustento legal en nuestra carta magna en su numeral del párrafo cuarto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *"..... toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar..."*

SEGUNDO.- El Artículo 115 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

TERCERO.- El presente Reglamento es un instrumento normativo que tiene por objeto la estricta observancia y aplicación de la Ley para la Protección al Ambiente, a efecto de regular, establecer las medidas necesarias en materia de protección al ambiente, equilibrio ecológico, residuos sólidos urbanos del Municipio, protección de la Biodiversidad; y toda acción que contamine y altere el medio ambiente, con el fin de incrementar la calidad de vida de la población del Municipio.

CUARTO.- Las disposiciones del presente Reglamento, estarán apoyadas en las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como en lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

POR LO ANTES EXPUESTO, ESTE H. AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO
QUE CREA EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, tiene por objeto regular las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el territorio del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Artículo 2.- Se consideran de orden público e interés social:

- I.- El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- II.- El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio.
- III.- La creación de jardines, parques y áreas verdes; así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del Municipio.
- IV.- Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado de Hidalgo

Artículo 3.- Para ser Director de Ecología y Medio Ambiente, se requiere tener la formación académica y la experiencia administrativa necesaria, así como capacidad y honestidad reconocidas.

Artículo 4.- En lo no previsto en el presente Reglamento y a falta de disposición expresa, se aplicaran en forma supletoria la Ley para la Protección al Ambiente en el estado de Hidalgo, así como las demás disposiciones contenidas en otras Leyes, relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS FACULTADES

Artículo 5.- Son autoridades Municipales competentes para coadyuvar en la aplicación del presente Reglamento:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- Director de Ecología y Medio Ambiente;
- III.- Dirección de Seguridad Pública;
- IV.- Dirección de Transito;
- V.- Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- VI.- Conciliador Municipal;
- VII.- Coordinación General de Finanzas.

La Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Ecología, Parques y Jardines y Zoológico Municipal, coadyuvara en todo momento con las autoridades señaladas en el presente escrito, y vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

Artículo 6.- Son facultades del Municipio que se ejercerán a través del Presidente Constitucional Municipal, las siguientes:

- I.- Formular, conducir y evaluar la política Ambiental Municipal;
- II.- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en este reglamento, preservar, restaurar el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en bienes y zonas de jurisdicción Municipal;
- III.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de sus efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- V.- Promover la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos y jardines públicos;
- VI.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que se tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda al Gobierno del Estado y a la Federación;
- VII.- Formular y expedir los programas de Ordenamiento Ecológico Municipal, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, establecidos en dichos programas;
- VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio.
- IX.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte local, siempre y cuando no se trate de facultades de la Federación o el Estado;
- X.- Participar en la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI.- Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a este reglamento y los programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación y las Normas Técnicas Ecológicas Estatales;
- XIII.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIV.- Participar dentro del ámbito de competencia municipal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen dentro del territorio municipal;
- XV.- Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección ambiental;
- XVI.- Promover mediante acuerdos y convenios con las dependencias federales, estatales, sectores sociales y privados en las materias propias de este reglamento.
- XVII.- Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la ley para la protección al ambiente, de este reglamento, el programa de ordenamiento ecológico del municipio, declaratoria de áreas naturales protegidas, así como todas las disposiciones legales en materia ambiental.
- XVIII.- Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con este reglamento y con la ley para la protección al ambiente.
- XIX.- Dictar y ordenar las medidas urgentes en caso de contingencias ambientales;
- XX.- Propiciar el fortalecimiento de la educación ambiental, con instituciones de enseñanza en todos los niveles educativos.
- XXI.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación de equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda este Reglamento u otros ordenamientos en concordancia con él y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Artículo 7.- Son facultades del Director de Ecología y Medio Ambiente:

- I.- Formular los programas o proyectos ambientales de corto, mediano y largo plazo en materia de desarrollo sustentable.
- II.- Realizar acciones para cumplir con lo establecido a la normatividad que marca el reglamento del municipio.
- III.- Promover programas y proyectos para áreas naturales protegidas, parques urbanos y zonas sujetas a restauración y conservación ecológica.
- IV.- Dar cumplimiento a los programas y acciones que en materia ambiental.
- V.- Apoyar en los programas que implementen la autoridades Federales y Estatales en materia ambiental.
- VI.- Promover o concertar con instituciones educativas, así como con las organizaciones civiles, los estudios o investigaciones de carácter ecológico.
- VII.- Participar en la vigilancia y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y los preceptos legales de la materia.
- VIII.- Resolver o canalizar las denuncias efectuadas por la ciudadanía en materia de deterioro ambiental.
- IX.- Proponer predios para el establecimiento del sitio de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, de acuerdo a los requisitos que estipula la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT- 2003.

- X.- Programar acciones de saneamiento básico como encalado, fumigación en el sitio de disposición final de residuos sólidos, para mitigar la contaminación del aire y control de fauna nociva.
- XI.- Programar actividades de educación ambiental para concientizar a la población sobre el cuidado del medio ambiente.
- XII.- Impedir la tala y poda de árboles plantados en la vía pública, parques y jardines, que sean bienes de dominio público o dentro de los predios particulares, lotes y área rurales.
- XIII.- Ejecutar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la ley para la protección al ambiente, de este reglamento, el programa de ordenamiento ecológico municipal, declaratoria de áreas naturales protegidas, así como todas las disposiciones legales en materia ambiental.
- XIV.- Ejecutar las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con este reglamento y con la Ley Para la Protección al Ambiente.

Artículo 8.- Son facultades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I.- Auxiliar en operativos de vigilancia o detención en caso de que la circunstancia lo amerite cuando se detecten hechos u omisiones que alteren al medio ambiente, tales como:
 - A). Tala de árbol sin el permiso o sin la autorización correspondiente expedido por la SEMARNAT.
 - B). Quema de basura en colonias, márgenes de río, predios particulares, domicilios, centros comerciales y lugares públicos.
 - C). Vertederos de residuos sólidos en lugares no establecidos.
 - D). Transporte de animales silvestres en pie o en canal sin el permiso expedido por la SEMARNAT.
 - E). Transporte de madera sin el permiso expedido por la SEMARNAT o la Dirección de Ecología municipal y Medio Ambiente.
 - F). Informar al área de ecología sobre vertederos de aguas residuales y de drenaje en vía pública, provenientes de casas habitaciones o de centros comerciales.
- II.- Apoyar al personal de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente para realizar recorridos en zonas específicas del municipio, así como para la entrega de notificaciones a personas que no acaten las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 9.- Es facultad de la Dirección de Tránsito Municipal:

- I.- Participar en los operativos de verificación vehicular cuando la autoridades estatales en Coordinación con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente lo indiquen.

Artículo 10.- Es facultad de la Dirección de Protección Civil y Bomberos:

Coadyuvar en las visitas de verificación y en su caso en las clausuras en coordinación con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 11.- Es facultad del Conciliador Municipal:

Imponer las infracciones y sanciones que resulten por la violación a los preceptos de este Reglamento y las demás disposiciones que de él emanen, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 12.- Es facultad de la Coordinación General de Finanzas:

- I.- Percibir los ingresos por concepto de pago de las sanciones o multas derivadas de las resoluciones dictaminadas por el conciliador municipal.

Artículo 13.- Las Autoridades municipales, además de ejercer las facultades que le corresponden por el presente reglamento, podrán intervenir en las materias reservadas a la Federación o el Estado mediante la celebración de Convenios o Acuerdos de Coordinación y colaboración administrativa, previo al cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso proceda.

Artículo 14.- Las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento, podrán solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias y entidades federales y estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia o autoridad en el tema, puedan proporcionarlos; así mismo, propiciarán la participación de los organismos, asociaciones y sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales, interesados en la materia.

CAPÍTULO TERCERO PROGRAMA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 15.- El Presidente Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciada su gestión, deberá convocar a los habitantes y vecinos del Municipio, a través de los medios que estén a su alcance, para que se hagan propuestas al programa de protección al ambiente, en el que señale las acciones ciudadanas y de autoridades que deben realizarse durante el periodo para el que haya sido electo.

Artículo 16.- El plazo para recibir las propuestas de los ciudadanos será de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haga pública la convocatoria del Presidente Municipal.

Artículo 17.- Concluido el plazo para recibir las propuestas ciudadanas, y dentro de los treinta días naturales siguientes, el Presidente Municipal deberá elaborar, con base en dichas propuestas, el proyecto de programa para la protección al ambiente del Municipio, acorde al Plan Municipal de Desarrollo, mismo que deberá contener:

- I.- El tipo y grado de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
- II.- Las causas que generan el deterioro ambiental;
- III.- Las acciones y conductas que deben adoptar las autoridades y los gobernados, respectivamente, para detener las causas de deterioro ambiental identificadas;
- IV.- Las acciones y conductas que deben adoptar las autoridades y los gobernados, respectivamente, para revertir la situación de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
- V.- Las acciones programadas que desarrollará la Administración Pública del Municipio, durante su gestión, para proteger el ambiente, con especificación de las dependencias que serán responsables de su ejecución,
- VI.- Las estrategias y recursos que aplicará para asegurar la realización de las acciones que se programen y para el logro de los objetivos de las mismas; y,
- VII.- Evaluación del Programa.

Artículo 18.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del proyecto de programa para la protección al ambiente, el Presidente Municipal lo turnará al H. Asamblea Municipal para su análisis y en su caso aprobación.

Artículo 19.- Una vez aprobado el programa de protección al ambiente del Municipio, el Presidente Municipal ordenará su difusión, por los medios a su alcance, entre la población del Municipio.

CAPITULO CUARTO POLITICA AMBIENTAL

Artículo 20.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en este Reglamento, las dependencias del Municipio, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

- I.- La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales del Municipio prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar;
- II.- Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Municipio, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;
- III.- En el Municipio, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- IV.- Es deber de las autoridades ambientales del Municipio garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsable de la sociedad;
- V.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- VI.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause;
- VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos; y,
- VIII.- Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el Municipio deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas;

Artículo 21.- En el otorgamiento de las licencias de construcción que expida el Municipio, que se refieran a obras o actividades que produzcan o puedan producir impacto y riesgo ambiental significativos, se deberá presentar previamente los estudios de impacto ambiental autorizados por las autoridades Estatales y/o federales.

Artículo 22.- El Municipio a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, realizarán las verificaciones a obras y proyectos que pretendan realizar personas físicas o morales, así como establecimientos comerciales y servicios que puedan producir contaminación o deterioro ambiental o que signifiquen un riesgo al equilibrio ecológico.

Artículo 23.- En caso de daño significativo al ambiente producido por cualquier circunstancia con repercusiones peligrosas al entorno ecológico a la salud pública, el Municipio a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, así como la clausura temporal de la fuente generadora.

Artículo 24.- En los casos en que el interesado cuente con una autorización Estatal o Federal de impacto ambiental, deberá presentar antes del inicio de la obra o actividad, un aviso a la Dirección de Ecología Municipal y Medio Ambiente donde se señale:

- I.- Nombre de la persona física o de la empresa;
- II.- Ubicación y descripción del proyecto;
- III.- Fecha en que se emitió la resolución;
- IV.- Las recomendaciones a que se encuentra sujeto el proyecto; y
- V.- La vigencia de la autorización.

CAPÍTULO QUINTO PLANEACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 25.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por planeación ecológica las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

Artículo 26.- El Municipio promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPÍTULO SEXTO ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

Artículo 27.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por ordenamiento ecológico al proceso que define el tipo de uso de suelo y las actividades productivas que son compatibles con la protección al ambiente con criterios definidos en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 28.- El ordenamiento ecológico del Municipio se establecerá a través del programa de ordenamiento ecológico municipal.

Corresponderá al Presidente Municipal a través de la autoridad ambiental del Municipio elaborar dicho programa y al Ayuntamiento su aprobación.

Artículo 29.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal deberá contener:

- I.- La delimitación del área a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes;
- II.- Los usos del suelo permitidos, así como para preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos;
- III.- Los criterios para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro y fuera de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes; y
- IV.- Establecer los lugares idóneos para el tratamiento de la basura que genere el Municipio.

Artículo 30.- La elaboración, evaluación y aprobación del programa de ordenamiento ecológico municipal se sujetará a las siguientes bases:

- I.- Deberá mantener congruencia con los programas de ordenamiento ecológico regionales y Estatal;
- II.- Cubrirá la extensión geográfica del Municipio;
- III.- Deberá ser congruente con los planes o programas de desarrollo urbano vigentes;
- IV.- Deberá ser congruente con la vocación del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades;
- V.- Deberá prever mecanismos de coordinación con las autoridades competentes para la formulación y ejecución de los planes y programas de desarrollo urbano; y
- VI.- Cuando se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se sujetará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico estatal, regional o municipal, el cual sólo podrá modificarse con un estudio técnico que permita la factibilidad del desarrollo urbano asegurando el equilibrio entre los asentamientos humanos y el medio natural.

Artículo 31.- Corresponde a la autoridad ambiental del Municipio la vigilancia de los usos del suelo establecidos en los programas de ordenamiento ecológico municipal.

Artículo 32.- El programa de ordenamiento ecológico municipal será elaborado y podrá ser modificado conforme al siguiente procedimiento:

- I.- Para la elaboración del proyecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, en los términos previstos en este Reglamento, el Municipio establecerá los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Así mismo, establecerán los mecanismos que promuevan la participación de los particulares en la ejecución, vigilancia y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico;
- II.- A partir de la fecha de publicación del proyecto y durante quince días hábiles, cualquier persona podrá hacer observaciones y sugerencias por escrito;
- III.- La publicación del programa de ordenamiento ecológico aprobado por el Ayuntamiento deberá realizarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de conclusión de la consulta pública;
- IV.- El programa de ordenamiento ecológico estarán vigentes y serán obligatorios a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y
- V.- El programa una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, será difundido en los medios de comunicación locales a manera de síntesis del mismo, para efectos del proceso de consulta pública.

CAPÍTULO SEPTIMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

Artículo 33.- Las zonas bajo jurisdicción del Municipio, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, podrán ser declaradas áreas naturales protegidas.

Artículo 34.- Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las restricciones que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas y sus programas de manejo.

Artículo 35.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

- I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas;
- II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación de la biodiversidad del territorio del Municipio;
- III.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de la biodiversidad;
- IV.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Municipio;
- V.- Proteger poblados, vías de comunicación y áreas agrícolas, y
- VI.- Proteger los entornos naturales de monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de la región y de los pueblos indígenas.

Artículo 36.- El Presidente Municipal gestionará el otorgamiento de estímulos fiscales a los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y vegetación comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, con objeto de apoyarles en la realización de acciones de conservación de dichas áreas.

Artículo 37.- Son áreas naturales protegidas de competencia municipal, las siguientes:

- I.- Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población;
- II.- Parques Urbanos Municipales; y
- III.- Jardines Públicos.

Artículo 38.- En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, ni la construcción de ningún tipo de infraestructura.

Artículo 39.- En las actividades de conservación y mejoramiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, el Presidente Municipal promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de la biodiversidad.

Artículo 40.- En las áreas naturales protegidas de competencia municipal queda prohibido:

- I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;
- II.- Desarrollar cualquier actividad contaminante;
- III.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- IV.- Realizar aprovechamiento de flora y fauna silvestres, y
- V.- Realizar cualquier tipo de construcción.

Artículo 41.- Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se establecerán mediante declaratoria que expida el Presidente Municipal.

Artículo 42.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal deberán contener lo siguiente:

- I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, destinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán;
- III.- Los lineamientos generales para la administración del área y la elaboración de su programa de manejo.

Artículo 43.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 44.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento.

Artículo 45.- Las áreas naturales protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Artículo 46.- La Dirección de Ecología del municipio prestará a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en las declaratorias de áreas naturales protegidas.

Artículo 47.- Compete a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio la administración directa de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Reglamento, así como la ejecución de los programas de manejo que les correspondan.

Artículo 48.- El programa de manejo de un área natural protegida será estar autorizado por el Presidente Municipal, el cual deberá contener:

- I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan de Desarrollo del Municipio. Dichas acciones comprenderán, entre otras las

siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección de los recursos naturales, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas y de infraestructura, de financiamiento para la administración del área, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

- III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección;
- IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y
- VI.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

Artículo 49.- Los ingresos que el Municipio perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

CAPÍTULO OCTAVO DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 50.- Se prohíbe la tala, poda y trasplante de árboles independientemente de su especie, condición y localización, sin previa autorización, la cual deberá ser expedida por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

La tala o poda de árboles o remoción de la cubierta vegetal que se realice en contravención de este artículo, será objeto de sanción administrativa en su modalidad de multa, sin perjuicio de la compensación de la especie que se señale para el caso por el daño a la foresta urbana y/o suburbana.

Artículo 51.- Para la tala de árboles urbanos o de cualquier actividad que pueda afectar o disminuir la arborización urbana, se deberá contar con previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 52.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior el interesado deberá solicitarlo por escrito justificando claramente el motivo e incluirá los datos necesarios para su localización.

La Dirección de Ecología y Medio Ambiente realizará una inspección en el lugar indicado y emitirá un dictamen en un plazo de tres días en el cual podrá autorizar, negar, proponer alternativas de solución para evitar la tala; y autorizarla condicionadamente.

Artículo 53.- Los árboles de compensación a la Administración Municipal deberán de ser de una especie de valor igual o mayor al de aquel o aquellos que hayan sido talados, tomando como base la cantidad de 20 árboles en adelante por cada uno de los árboles talados, según el criterio técnico que establezca para el efecto la Dirección.

La misma Dirección expedirá los formatos o instructivos a que se sujetará el trámite de restauración o reposición de la cubierta vegetal.

Artículo 54.- Los árboles sembrados en la vía pública, así como aquellos árboles y magueyes que en su momento se sembraron para delimitar o cercar parcelas son de uso común, constituidos para mejorar y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos, propiciando un ambiente sano y de esparcimiento a la población, y en cuyo caso de tala o poda sólo será autorizada y ejecutada por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente en coordinación con las dependencias correspondientes, y en la época del año adecuada para prevenir problemas fitosanitarios.

CAPÍTULO NOVENO DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 55.- Para la protección de la fauna y flora silvestres, tanto acuática como terrestre, existentes en el Municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Estado y la Federación para:

- I.- Apoyar las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento del establecimiento,

- modificación y levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, acuáticas y terrestres, dentro del territorio municipal.
- II.- Apoyar las acciones de vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean de hábitat de especies de flora y fauna terrestre y acuáticas existentes en el territorio municipal.
 - III.- Vigilar y apoyar el control de la explotación de especies de flora y fauna terrestre y acuática dentro del territorio municipal.
 - IV.- Denunciar ante la autoridad Federal, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies nativas o foráneas de flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal.
 - V.- Asegurar en caso necesario, las especies de flora y fauna extraídas, capturadas o cazadas ilegalmente dentro del territorio municipal, así como poner a disposición de las autoridades competentes los productos asegurados y al responsable.
 - VI.- Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población, respecto a la flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal.
 - VII.- Vigilar la captura, agresión, posesión, transporte, venta o compra de ejemplares vivos y artículos fabricados con partes o productos y subproductos de ejemplares de animales silvestres endémicos, vedados o no autorizados.
 - VIII.- No permitir, por ningún motivo, exhibiciones y venta de animalés en la vía pública sin el permiso expreso y por escrito de la autoridad municipal correspondiente.
 - IX.- Prohibir el abuso o instigamiento de animales para que se acometan entre sí, y el hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las que ya existen por tradición, usos y costumbres, legalmente instaladas y reconocidas por las autoridades competentes.

CAPITULO DÉCIMO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 56.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente es competente para aplicar y vigilar las disposiciones de este Reglamento que se refieren a la contaminación atmosférica, excepto cuando se trate de establecimientos industriales, de servicios y vehículos automotores, en cuyo caso la competencia corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 57.- Para la operación y funcionamiento de los establecimientos mercantiles que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 58.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas que se generan por fuentes fijas, no deberán exceder a los niveles máximos permisibles de emisión por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en la Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la Semarnat.

Artículo 59.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, a fin de mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de competencia municipal solicitará a las autoridades competentes la información necesaria de las empresas o actividades que se pretendan establecer en el territorio municipal, en coordinación con otras autoridades estatales y federales.

Artículo 60.- En el Municipio se prohíbe emitir humos, gases o polvos a la atmósfera, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando el tipo de emisión o de fuente se encuentre sujeto a límites y controles en norma técnica vigente, sea federal o estatal;
- II.- Cuando las emisiones provengan de actividades domésticas, tales como preparación de alimentos e higiene humana, y
- III.- Cuando la emisión esté prevista en alguna autorización ambiental, federal o estatal.

Artículo 61.- Son obligaciones de quienes con sus actividades comerciales emiten humos, gases y polvos a la atmósfera las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites de emisión de contaminantes establecidos en las normas técnicas y disposiciones jurídicas que las regulan;
- II.- Equipar el establecimiento para evitar o disminuir la emisión;
- III.- Canalizar las emisiones a través de conductos que permitan su control y medición;
- IV.- Instalar plataformas y puertos de muestreo cuando se trate de fuentes fijas;
- V.- Medir semestralmente las emisiones contaminantes de su establecimiento o negocio;
- VI.- Entregar a la autoridad ambiental del Municipio, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su realización, los reportes de medición de emisiones contaminantes a la atmósfera, y

- VII.- Gestionar ante la autoridad ambiental del Municipio la inscripción de su fuente contaminante en el registro de fuentes, cubriendo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 62.- Será requisito para obtener la licencia de funcionamiento que otorga la Dirección General de Reglamentos, Espectáculos y Mercados, que los responsables de los establecimientos mercantiles que por razón de su proceso o actividad pueda emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, obtengan de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, un dictamen de factibilidad de funcionamiento para lo cual los interesados deberán presentar ante ésta una solicitud que contenga la información y documentación siguiente:

- I.- Datos generales del solicitante;
- II.- Ubicación;
- III.- Descripción del proceso,
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo;
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.- Transporte de materias primas o combustible al área del proceso de actividad;
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX.- Almacenamiento, transporte, distribución de productos y subproductos;
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XII.- Programas de contingencia, que contengan las medidas de acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas extraordinarias no controladas.

Artículo 63.- Queda prohibida la quema de los residuos sólidos municipales, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalle de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen al amparo del permiso que por escrito podrán expedir exclusivamente la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, sólo en los supuestos en que la quema no impacte seriamente la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas.

Se dará preferencia al procedimiento de la composta.

Artículo 64.- Para obtener el permiso de quema, el interesado deberá presentar a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente solicitud por escrito, cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

- I.- Croquis de localización del predio indicando el lugar preciso en que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperen en el lugar;
- II.- Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horario en que tendrán lugar las combustiones; y
- III.- Tipos y cantidades de combustibles que se incinerarán.

La Dirección de Ecología y Medio Ambiente podrá revocar, cancelar o suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere el artículo, cuando se presenten alguna contingencia ambiental en la zona.

Artículo 65.- Las emisiones de contaminaciones atmosféricas provenientes de actividades industriales, comerciales, de servicio, recreativas, públicas y privadas deberán cumplir con la legislación ambiental vigente.

Artículo 66.- Queda prohibida la combustión a cielo abierto de todo tipo de materiales, excepción hecha de aquellos que tengan como fin labores culinarias domésticas no sistemáticas.

Artículo 67.- La actividad de simulacro de incendio será sujeta a la autorización por parte de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente por medio de solicitud escrita, con 15 días naturales de anticipación presentando información sobre ubicación, día y hora del evento, tipo de combustible y medidas de seguridad.

Artículo 68.- En los términos de los convenios de coordinación que se celebren con el Gobierno del Estado en materia de contaminación atmosférica o vehículos automotores, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente realizará las siguientes acciones:

- I.- Ejecutar los programas que se establezcan para prevenir y controlar la contaminación producida por el tránsito de vehículos.
- II.- Aplicar las medidas de control que se establezcan para limitar la circulación de vehículos por territorio municipal, conforme al programa que al efecto elabore el Gobierno del Estado.
- III.- Aplicar sanciones a los propietarios de los centros de verificación obligatoria cuando no cumpla con las bases establecidas por el Municipio para su operación.

**CAPITULO DECIMO PRIMERO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
OCASIONADA POR RUIDO, VIBRACIONES,
ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, OLORES Y POR CONTAMINACIÓN VISUAL.**

Artículo 69.- Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia municipal los establecimientos mercantiles y de servicios, incluidos los servicios de perifoneo por cualquier medio móvil.

Artículo 70.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales y Normas Técnicas, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano y de contaminantes en el ambiente que determine la autoridad competente, quienes adoptarán las medidas para impedir que se trasgreden dichos límites y en su caso se aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 71.- Son obligaciones de quienes con sus actividades produzcan ruido, vibraciones y olores las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidas en las Normas Técnicas vigentes, sean Federales o Estatales;
- II.- Equipar o instalar mecanismos para evitar o disminuir la producción de ruido, vibraciones y olores;
- III.- Llevar un registro de ruidos, vibraciones y olores, así como de su periodicidad, y
- IV.- Reportar semestralmente ante la Autoridad competente los datos del registro de producción de ruido, vibraciones y olores.

Artículo 72.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas de alto riesgo, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente podrá aplicar las medidas de seguridad necesarias, en tanto interviene la Autoridad competente.

Artículo 73.- No se autorizará, en sitios cercanos a las zonas habitacionales, centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos que por sus emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, o por contaminación visual puedan ocasionar molestias a la población.

Artículo 74.- Queda prohibida la difusión publicitaria que implique el uso y pintado de bardas y predios públicos, escuelas, iglesias, hospitales, panteones o áreas de esparcimiento. Así mismo, queda estrictamente prohibido el graffiti en cualquier tipo de barda, muro o rocas, dentro del territorio municipal.

Se delimitarán y promoverán áreas para la expresión artística popular.

Artículo 75.- Queda prohibido colocar, pegar o pintar anuncios comerciales, promocionales y de cualquier tipo en áreas arboladas; sólo se permitirán cuando se trate de mensajes sobre educación ambiental y cultural en general, previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 76.- En materia de anuncios publicitarios se someterá la autorización de éstos a la densidad límite definida por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente para cada avenida o zona, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 77.- En ningún sentido se autorizará la promoción publicitaria comercial permanente a través de anuncios colocados en las lomas o cerros del Municipio.

Artículo 78.- El uso de altoparlantes o amplificadores ya sea en fuentes fijas como móviles será de las 09:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo.

Artículo 79.- Para la utilización de altoparlantes o amplificadores, tratándose de personas que lleven consigo la fuente emisora o la transporten en cualquier tipo de vehículo, no podrán permanecer estacionados y publicitar en un lugar determinado y, en todo caso, si hubiera un motivo de bloqueo vehicular ajeno al portador del permiso, deberá cesar la emisión.

Artículo 80.- La difusión de mensajes de carácter político solamente se podrán efectuar en la época que determinen los institutos federal o estatal electorales y los portadores del permiso, acatarán los niveles máximos que establece la ley en materia de emisión de ruido.

Artículo 81.- Si la publicidad la realiza un particular o miembro del partido político que sea, solicitará un permiso especial, de carácter temporal para esta actividad específica, cubrir el pago del mismo y deberá acatar las normas en materia de emisión de ruido a la atmósfera.

Artículo 82.- En el caso de eventos dentro del primer cuadro de la ciudad, sean de carácter municipal, privado, de organización no gubernamental, espectáculos de payasos, instituciones de beneficencia y cualquier otro que utilice música viva o sonido, deberán tramitar un permiso ante la autoridad competente y serán regulados por personal de la dirección de Ecología y Medio Ambiente acatando los organizadores, el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 83.- La dirección de tránsito y vialidad, en coordinación con la dirección de ecología realizarán los operativos que juzguen convenientes, en cumplimiento de las disposiciones en materia de ruido y proporcionará apoyo para retener en garantía la licencia del conductor, la tarjeta de circulación o la placa de la unidad que porte el equipo de sonido; documento que permanecerá en resguardo de la dirección de medio ambiente, y que será devuelto al infractor al pago de la sanción impuesta.

Artículo 84.- Deberá portarse en un lugar visible al público el formato de permiso expedido por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

PREVENSIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 85.- Se prohíbe esparcir sobre el suelo cualquier sustancia contaminante, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica o disposición jurídica vigente, federal o estatal;
- II.- Cuando la acción se realice con aguas no contaminadas;
- III.- Cuando la acción se realice con aguas provenientes de usos domésticos;
- IV.- Cuando la acción se realice con fertilizantes del suelo;
- V.- Cuando la acción se realice con sustancias para combatir plagas, siempre que no esté prohibido su uso o comercialización y,
- VI.- Cuando la acción esté prevista en alguna autorización ambiental, federal o estatal.

Artículo 86.- Son obligaciones de quienes esparzan sustancias sobre el suelo las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas técnicas o disposiciones jurídicas vigentes, sean federales o estatales;
- II.- Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias que esparce y,
- III.- Reportar semestralmente, ante la dirección de medio ambiente, los datos del registro de sustancias esparcidas sobre el suelo.

Artículo 87.- Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos urbanos o domésticos las siguientes:

- I.- Abstenerse de sacar y dejar expuestos sus residuos sólidos urbanos en la vía pública, salvo para depositarla en el camión recolector.

- II.- Separar en orgánicos e inorgánicos sus residuos y colocarlos, de acuerdo con dicha clasificación, en bolsas o empaques para evitar su dispersión;
- III.- Separar por empaque o bulto sus residuos de tela, madera, metal, plástico o vidrio;
- IV.- Abstenerse de entregar al servicio de recolección líquidos, residuos orgánicos e inorgánicos revueltos o residuos peligrosos;
- V.- Proporcionar la información que le sea solicitada por la autoridad para la elaboración del inventarios de generación de residuos;
- VI.- Colaborar en los programas oficiales de recolección, separación, reducción de la generación, reutilización y reciclaje de residuos;
- VII.- Abstenerse de tirar basura en el piso, banquetas, calles, vías y áreas de uso común;
- VIII.- Abstenerse de arrojar residuos en predios baldíos, barrancas, pendientes, ríos, arroyos, canales u otros lugares similares y;
- IX.- Abstenerse de ingresar residuos peligrosos a los sitios de disposición final del municipio.
- X.- Abstenerse de depositar cadáveres de animales en la vía pública, predios baldíos, barrancas, pendientes, ríos, arroyos, canales u otros lugares similares

CAPITULO DÉCIMO TERCERO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 88.- Se prohíbe verter, depositar o tirar materiales y sustancias contaminantes a los cuerpos de agua, así como a los sistemas de drenaje y alcantarillado del municipio, excepto en los siguientes casos:

- I.- cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica o disposición jurídica vigente, sea federal o estatal;
- II.- cuando se viertan aguas provenientes de uso doméstico, y
- III.- cuando la acción se encuentre prevista en alguna autorización ambiental, federal o estatal.

Artículo 89.- En todo caso, son obligaciones de quienes viertan sustancias al sistema de drenaje y alcantarillado del municipio las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas técnicas o disposiciones jurídicas aplicables, sean federales o estatales;
- II.- Equipar para evitar o disminuir el vertimiento de materiales y sustancias
- III.- Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias vertidas y, reportar semestralmente, ante la autoridad competente, los datos del registro de sustancias vertidas.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 90.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente desarrollará un sistema de información que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del municipio.

En dicho sistema se deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio del Municipio y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 91.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el Municipio en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 92.- Toda persona tendrá derecho a que la autoridad ambiental ponga a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por este Reglamento. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante, de acuerdo a las tarifas autorizadas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 93.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente denegará la entrega de información cuando:

- I.- Se trate de información clasificada como reservada confidencial en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo;
- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III.- Se trate de información aportada por terceros y éstos no hayan autorizado hacerla pública;
- IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.
- V.- No se disponga de la información solicitada

Artículo 94.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Artículo 95.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPÍTULO DECIMO QUINTO EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Artículo 96.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de la educación ambiental como parte de los programas escolares, especialmente en los niveles de educación básica.

Artículo 97.- El Presidente Municipal fomentará la formación de una cultura ambiental, dirigida a todos los sectores de la sociedad, a través de acciones de educación formal, no formal e informal en coordinación con instancias federales, estatales y municipales competentes.

Artículo 98.- El Presidente Municipal impulsará la realización de proyectos de investigación que contribuyan a la atención de problemas específicos. Para ello podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 99.- La violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, constituyen infracciones administrativas y serán calificadas y sancionadas por el Conciliador Municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 100.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa por el equivalente de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de imponer la sanción;
- III.- Clausura temporal total o parcial;
- IV.- Clausura definitiva total o parcial;
- V.- El aseguramiento de los instrumentos, productos o implementos utilizados en la infracción;
- VI.- El decomiso definitivo de los recursos naturales, materiales o residuos sólidos industriales o Municipales directamente relacionados con infracciones;
- VII.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;
- VIII.- La compensación del daño ambiental ocasionado;
- IX.- Hacer efectivas las fianzas o seguros que se hubieren otorgado;

Si una vez vencido el plazo concedido por el Conciliador Municipal para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsisten, se podrá imponer multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica podrá duplicarse.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta por la que ya ha sido sancionado en los términos de este Reglamento.

Artículo 101.- Para la determinación del monto de las multas, la autoridad competente deberá considerar los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la infracción. Ésta se determinará en razón de los daños causados al ambiente, mediante la fórmula "a mayor daño ambiental, mayor sanción", siendo el extremo menor la certidumbre de no haberse causado daños ambientales y el extremo mayor la certidumbre de haberse causado daños ambientales;
- II.- La condición económica del infractor;
- III.- La reincidencia si la hubiere;
- IV.- El beneficio directamente obtenido;
- V.- El carácter intencional o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

CAPÍTULO DÉCIMO SEPTIMO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 102.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y condicionantes contenidas en la presente Reglamento, decretos, acuerdos, licencias y autorizaciones, así como de cualquier otra norma ambiental, podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos e infraestructura, con que cuenten los inspeccionados.

Artículo 103.- La orden de verificación deberá contener:

- I.- El nombre de la persona física o moral que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- II.- El domicilio, lugar o zona en que ha de llevarse a cabo la visita;
- III.- El objeto y alcance que ha de tener la diligencia;
- IV.- El nombre del personal que deba efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente;
- V.- Las disposiciones legales que la fundamenten; y
- VI.- El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 104.- El personal que realice inspecciones deberá contar con credencial o documento con fotografía que lo acredite, la que deberá contener el nombre y la firma de la autoridad que la expide, y periodo de vigencia.

Artículo 105.- Se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 106.- La substanciación de la visita de verificación se deberá llevar a cabo conforme a las reglas siguientes:

- I.- La visita de verificación no se encuentra sujeta a las formalidades prescritas para las notificaciones, y por tanto se podrá llevar a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar visitado;
- II.- Al iniciarse la verificación, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- La persona con quien se entienda la diligencia será requerida para que designe a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, la autoridad los designarán, la falta de testigos no afecta la validez del acta;
- IV.- La autoridad entregará a la persona con la que se entienda la diligencia, la orden de verificación;
- V.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar o zona objeto de la visita y poner a la vista la documentación, equipos, bienes e instalaciones que les requieran, así como rendir la información que le sea solicitada;

- VI.- Se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;
- VII.- Los visitadores harán constar todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia, en el acta que se suscriba para tal efecto;
- VIII.- Concluida la inspección, se dará oportunidad al inspeccionado para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las circunstancias asentadas en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta, lo que podrá hacer en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la diligencia;
- IX.- A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada; y
- X.- Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión.

Artículo 107.- Una vez transcurrido el plazo concedido en el acta de inspección, la autoridad ordenadora, en caso de existir la presunción de infracciones, hará del conocimiento del Conciliador Municipal, para que de inicio de procedimiento en el cual dictara medidas de seguridad, y concederá un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que el inspeccionado, conteste por escrito los hechos u omisiones que se le imputen, ofrezca pruebas en relación a los hechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad, con los apercibimientos que se le tendrá aceptando los hechos que deje de contestar y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, y las ulteriores notificaciones aún las personales se le harán por los estrados.

Artículo 108.- Para el caso de que el inspeccionado dentro del término concedido, no haya presentado su contestación, pruebas o hubiese omitido señalar domicilio para oír notificaciones, se le harán efectivos los apercibimientos que se le hayan decretado.

Artículo 109.- Una vez recibida la contestación del inspeccionado y las pruebas que haya ofrecido, la autoridad competente dictará acuerdo en el que admita o deseche, tanto la contestación como las pruebas ofrecidas, ordenando el desahogo de las pruebas admitidas dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 110.- Concluida la recepción de pruebas admitidas o habiendo concluido el periodo para su desahogo, se pondrán a disposición de la parte interesada las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 111.- En el caso en que el inspeccionado durante el procedimiento realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que se imponga una sanción, la autoridad competente deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida y en caso contrario tomarla en cuenta como una agravante al momento de imponer la sanción respectiva.

Artículo 112.- Concluido el plazo para alegar, se emitirá por escrito la resolución que ponga fin al procedimiento, misma que notificará al interesado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo. La resolución deberá contener:

- I.- Un extracto de los hechos;
- II.- La decisión de todas las cuestiones planteadas;
- III.- Los fundamentos y motivos que la sustenten;
- IV.- Los puntos resolutivos;
- V.- Las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas; y
- VI.- El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 113.- En la resolución administrativa correspondiente, concederá un plazo de cinco días hábiles al infractor para satisfacer las medidas que deberá llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, con el apercibimiento que de no darse cumplimiento a las medidas correctivas impuestas se procederá a su ejecución.

Artículo 114.- El infractor tiene la obligación de subsanar las deficiencias o irregularidades

observadas, por lo que deberá acreditar su cumplimiento con pruebas fehacientes, que deberá exhibir y exponer por escrito ante la autoridad ordenadora.

Si las medidas correctivas impuestas no han sido atendidas, se procederá a la ejecución de la resolución conforme al apercibimiento que en ella se contenga, además de las multas que procedan por cada día que transcurra.

Artículo 115.- Cuando una resolución administrativa derivada de la aplicación del presente instrumento legal, haya quedado firme, la autoridad competente ordenará su ejecución requiriendo el cumplimiento de las condicionantes, y el pago de las sanciones impuestas.

Artículo 116.- Transcurrido el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución sin que el infractor haya cubierto el pago de la multa impuesta, la Coordinación General de Finanzas, dictará mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado en el que se facultará al ejecutor, para requerir de pago al infractor y en caso de no realizarlo, en la misma diligencia se embargarán bienes suficientes para garantizar el monto de la multa.

Artículo 117.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales en el Municipio será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. En las resoluciones administrativas, se ordenará la reparación del daño ambiental.

La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 118.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades competentes para aplicar este Reglamento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los recursos a que se refiere la Ley Orgánica Municipal o en su caso la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 119.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, todo hecho u omisión que ocasione daños al ambiente o que contravenga las disposiciones de este Reglamento. Cuando la denuncia se realice en forma diferente a la escrita, para que proceda, deberá ratificarse dentro del plazo de diez días hábiles.

En el caso de denuncias sobre hechos u omisiones que provoquen o puedan provocar desequilibrios ecológicos al ambiente, que por cualquier otro medio tenga conocimiento la autoridad ambiental, ésta podrá investigar de oficio los hechos constitutivos de desequilibrio ecológico, instaurando procedimiento administrativo en contra de quien resultare responsable.

Artículo 120.- La autoridad competente deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y proceder a su verificación siempre que éstas aporten la información suficiente que lo permita.

Artículo 121.- Una vez presentada la denuncia, la autoridad receptora, si es de su competencia, iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, a quienes se imputen los hechos denunciados, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y en su caso remitir el expediente al Conciliador Municipal para la resolución correspondiente.

A su vez, las denuncias que resulten del orden federal o estatal, deberán ser turnadas a la autoridad respectiva.

Artículo 122.- En todo caso, los denunciados podrán coadyuvar con las autoridades competentes para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados.

Artículo 123.- Toda autoridad competente que reciba una denuncia tendrá la obligación de informar al promovente el resultado de su actuación.

**CAPÍTULO VIGESIMO
DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL**

Artículo 124.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales en el Municipio será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil vigente.

El Conciliador Municipal impondrá en sus resoluciones administrativas la reparación del daño ambiental.

Artículo 125.- La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo.- Se derogan las disposiciones jurídicas de semejante jerarquía a las contenidas en este Reglamento, cuando sean contrarias a sus disposiciones.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011.

H. HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL

[Signature]
LIC. BLANCA LUZ PURIFICACIÓN DALILA SOTO PLATA
SINDICO PROCURADOR HACENDARIO

[Signature]
PROF. EFRAN BRACHO PEREZ
SINDICO PROCURADOR JURÍDICO

[Signature]
LIC. RODOLFO FRANCISCO MÁRQUEZ MERCADO
REGIDOR

[Signature]
PROF. RAÚL ALCIBAR DESENTIS
REGIDOR

[Signature]
PROF. JOAQUÍN HERMINIO LEINES MEDÉCIGO
REGIDOR

[Signature]
C. FELICITAS VARGAS JUÁREZ
REGIDORA

[Signature]
C.P. ROSALVA MELENDEZ SANTOS
REGIDORA

[Signature]
C. RICARDO OSCAR GARCÍA LINARTE
REGIDOR


C. ANGELA LEYVA DE LA ROSA
REGIDORA


C. PATRICIA GARCÍA MORALES
REGIDORA


PROF. ARTURO SUÁREZ RAMOS
REGIDOR


C. MIGUEL ISLAS HERNÁNDEZ
REGIDOR


C. LINA PATRICIA PEREA ORTEGA
REGIDORA


C. ALEJANDRO DELGADILLO CERVANTES
REGIDOR


C. GLORIA MARROQUIN GÓMEZ
REGIDORA

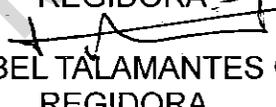

LIC. VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ LUNA
REGIDOR


PROFA. YOLANDA IBARRA TELLEZ
REGIDORA


C. PABLO HERNÁNDEZ LEYVA
REGIDOR

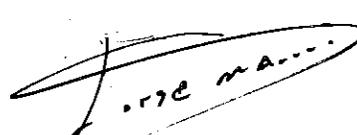

C. JUANA DOLORES GÓMEZ MARTÍNEZ
REGIDORA

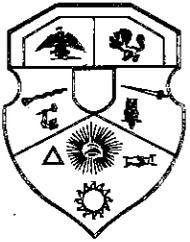

LIC. MARIBEL TALAMANTES CASTRO
REGIDORA


~~C. SERGIO CORTÉS CASTILLO~~
~~REGIDOR~~

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, LOS ARTÍCULOS 52 FRACCIONES 11 Y 111 Y 171 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE REGLAMENTO, POR LO TANTO MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO ESTADO DE HIDALGO EL DÍA 28 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011.


C. L.A.E. CESAREO JORGE MARQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



Presidencia Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.



El C. L.A.E. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

A SUS HABITANTES SABED:

Que las Comisiones Permanentes Conjuntas de Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad y Gobernación Bando, Reglamentos y Circulares del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, con fundamento en el Artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 141, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Artículo 56, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Artículos 72 y 109 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo han tenido a bien elaborar el Decreto siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las comisiones que suscriben son competentes para conocer sobre el presente asunto con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 69 fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Los integrantes de las Comisiones Permanentes de Policía Preventiva y Tránsito y Vialidad y Comisión Permanente de Gobernación, Bando, Reglamentos y Circulares del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, señalamos el interés de actualizar el reglamento de Tránsito y vialidad, con la óptica de que Tulancingo es una ciudad creciente que ya rebasa los 150 mil habitantes y que geográficamente estamos insertados en un esquema de metropolización y recibimos el impacto de automovilistas de los municipios vecinos, tales como Santiago Tulantepec, Cuauhtepac, Acatlán, Singuilucan por mencionar los más cercanos.

TERCERO.- Que resulta importante adecuar el Reglamento toda vez que Tulancingo al igual que otras ciudades medias, presentan problemas de movilidad urbana que se traducen en congestionamientos viales, aumento de contaminación ambiental propiciado por el indiscriminado uso del automóvil.

CUARTO.- Que el nuevo Reglamento propuesto como instrumento jurídico básico, está encaminado a fortalecer y especificar con claridad las facultades y obligaciones administrativas para todos aquellos que usamos las calles, las avenidas, los bulevares ya sea en calidad de peatón, ciclista, motociclista, automovilista o conductor de algún tipo de vehículo, además brinda al ciudadano mayor seguridad y formación vial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de las Comisiones Permanentes de Policía Preventiva y Tránsito Y Vialidad y de la Comisión Permanente de Gobernación, Bando, Reglamentos y Circulares del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hgo, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno de este H. Ayuntamiento el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, es de aprobarse y se aprueba en sus términos la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo, presentada por las Comisiones permanentes de Policía Preventiva y Tránsito y Vialidad y Gobernación, Bando, Reglamentos y Circulares.

Para efecto de lo anterior, las Comisiones que suscriben, se permiten someter a la consideración del Pleno de este H. Ayuntamiento, la siguiente iniciativa de Proyecto de:

DECRETO

QUE CREA EL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO ÚNICO.- Se crea el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, quedando de la siguiente manera para su debido y obligatorio cumplimiento:

MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.**REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD****TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de aplicación general, de carácter obligatorio e interés público, tiene por objeto regular las normas relativas al tránsito peatonal y vehicular en la vía pública del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, sin contravenir las legislaciones Federales y Estatales.

ARTÍCULO 2.- La aplicación e interpretación del presente Reglamento, es exclusiva de la Dirección de Tránsito y Vialidad en el ámbito de su competencia y jurisdicción, sujetándose a lo previsto en el mismo y de conformidad con las normas y medidas establecidas en las siguientes disposiciones generales:

- a).- Acuerdos en coordinación con el H. Ayuntamiento y autoridades Federales y Estatales en materia de vialidad, transportes y contaminación ambiental ocasionada por vehículos automotores.
- b).- Las bases de coordinación que celebre el H. Ayuntamiento con las dependencias Estatales y Federales en las funciones de vialidad, para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción Federal y Estatal comprendidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- c).- Limitaciones y/o restricciones, que se establezcan con el fin de salvaguardar la seguridad de las personas y preservar el ambiente.
- d).- La supervisión de vehículos, a fin de verificar las condiciones para permitir su circulación, así como los lugares para su estacionamiento y maniobra.
- e).- Comprobar la emisión de contaminantes en conjunto con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal y/o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- f).- Proponer a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y/o a quien corresponda, la suspensión o cancelación de las licencias o permisos de conducir.
- g).- La determinación de las bases para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, tendiente a que sean establecidas fuera de arterias de mayor vialidad.
- h).- Medidas de emergencia que se adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatonal, en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes, secuestros y situaciones análogas.
- i).- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente reglamento.
- j).- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito y su remisión a los depósitos correspondientes.
- k).- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente reglamento.
- l).- Las demás que regulen el presente ordenamiento en materia de tránsito y vialidad.

**CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN
DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL**

ARTÍCULO 3.- Es facultad del Presidente Municipal, el nombramiento y libre remoción del personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 144 fracciones VIII y X de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento deberá entenderse por:

- I.- Agente Vial.- Agente de Tránsito, servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito peatonal y vehicular, así como del cumplimiento del presente reglamento y del levantamiento de las infracciones por incumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo.
- II.- Alcoholímetro.- Instrumento electrónico utilizado para medir la presencia y cantidad de alcohol etílico en aire expirado.
- III.- Automóvil.- Vehículo que pueden ser guiado por un conductor para marchar por una vía ordinaria y lleva un motor, generalmente de explosión, que los pone en movimiento.

- IV.- Automovilista.- Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública.
- V.- Autotransportista.- Persona física o moral debidamente autorizada por la Autoridad Competente, para prestar servicio público o privado de auto transporte de carga.
- VI.- Capacidades Diferentes.- Condición física que presenta una persona que le imposibilita realizar las actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional o económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.
- VII.- Chofer.- Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro a seis ruedas, de servicio público de carga o que preste cualquier otro servicio y reciba un salario aun cuando se dé servicio particular.
- VIII.- Ciclista.- Al conductor de un vehículo de los previstos por el inciso a) de la fracción I del Artículo 28 del presente reglamento,
- IX.- Estado de Ebriedad.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- X.- Estado de Ineptitud para Conducir.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre o 0.4 miligramos por litro de sangre en aire expirado o bajo los influjos de narcóticos y de más de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición.
- XI.- Evidente Estado de Ebriedad.- Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona, presenta alteración en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.
- XII.- Infante.- Para los efectos del presente reglamento, etapa de la vida que inicia desde el nacimiento de una persona y concluye al cumplir los cinco años de edad.
- XIII.- Médico Legista.- Al profesional de la salud que cuenta con título para ejercer la profesión de médico cirujano y que cuenta con los conocimientos necesarios para emitir opinión médica en auxilio de la autoridad calificadora.
- XIV.- Motociclista.- Al conductor de un vehículo de los previstos en los incisos b) y c) de la fracción I del Artículo 28 del presente reglamento.
- XV.- Pasajero.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo, y no tiene carácter de conductor.
- XVI.- Peatón.- Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento tratándose de las personas con capacidades diferentes.
- XVII.- Permiso de Circulación.- Documento otorgado por la autoridad, destinado a identificar al vehículo y a su dueño con el objeto de que pueda circular por las vías públicas.
- XVIII.- Rebasar.- Maniobra de pasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito.
- XIX.- Residuos Peligrosos.- Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.
- XX.- Semoviente.- Se considera al animal irracional y domesticado, que de acuerdo con su naturaleza es susceptible de transportar carga o personas o de tirar algún remolque o equipo móvil.
- XXI.- Señal de Tránsito.- Los dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, prevenir, restringir, informar y encauzar, el tránsito vehicular y peatonal.
- XXII.- Servicio Particular.- Los vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.
- XXIII.- Servicio Público Local.- Los vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio.
- XXIV.- Servicio Público Federal.- Los vehículos que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga.
- XXV.- Sistema de Escape.- Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

- XXVI.-** Sustancia Peligrosa.- Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de estos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.
- XXVII.-** Taxi.- Automóvil de alquiler destinado al transporte público de personas.
- XXVIII.-** Torreta.- Faros de luz distintivo de las unidades de emergencia los cuales pueden ser de color azul, blanco y ámbar.
- XXIX.-** Vehículo.- Medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía pública.
- XXX.-** Vehículo Abandonado.- Vehículo en desuso con evidentes características de que el mismo no es utilizado y que se encuentra ocupando la vía pública como depósito.
- XXXI.-** Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa.- Automotores transportadores de materiales explosivos inflamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con la leyenda de: Peligro material explosivo, inflamables o tóxico, en su caso.
- XXXII.-** Vehículos de Emergencia.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por las Autoridades Municipal, Estatales y Federales para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar.
- XXXIII.-** Vehículos Especiales.- Grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar sirena, torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar.
- XXXIV.-** Vehículos Militares.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.
- XXXV.-** Vehículos para Personas con Capacidades Diferentes.- Los conducidos por personas con capacidades diferentes, los que deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes, así como contar con calcomanía o placa expedidas por la Autoridad Competente.
- XXXVI.-** Vehículo para el Transporte Escolar.- Vehículo adaptado y destinado para transportar más de siete pasajeros sentados y destinado al transporte de escolares desde o hacia el colegio o relacionado con cualquiera otra actividad escolar o que cuente con la concesión autorizada por la autoridad competente.
- XXXVII.-** Vía Pública.- Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con capacidades diferentes, y vehículos
- XXXVIII.-** Zona Escolar.- Parte de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.
- XXXIX.-** Zona Privada con Acceso del Público.- Los Estacionamientos Públicos o Privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas o vehículos.
- XL.-** Zona Urbana.- Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un municipio

Los términos que no estén contenidos en el presente Artículo y que la Autoridad Municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y, en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

ARTÍCULO 5.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, estará integrada por un director, un subdirector, dos comandantes de turno, oficiales, agentes, médico legista de planta con reconocimiento para desarrollar dicha función, un departamento de educación vial, un departamento de peritos, un departamento de seguimiento, un departamento de ingeniería vial, un Departamento Jurídico y por los Calificadores Municipales que así se determinen, quienes dependerán del Conciliador Municipal

ARTÍCULO 6.- El Director de Tránsito y Vialidad Municipal pondrá a consideración del H. Ayuntamiento los programas relativos a la protección de los habitantes en las zonas urbanas y rurales, así como las vías y sitios públicos de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 7.- El Director de Tránsito y Vialidad Municipal con relación a este Reglamento tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.
- II.- Realizar estudios tendientes para lograr que la vialidad municipal se adapte a los requerimientos sociales y a mantener en forma permanente una campaña de educación vial y peatonal.
- III.- Abrir un registro de permisionarios y concesionarios de rutas, tanto de carga como de pasajeros y sitios del municipio.

- IV.- Someter a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación, la aplicación de medidas tendientes al buen funcionamiento administrativo y operativo y llevar ordenadamente el archivo de la Dirección.
- V.- Establecer la ubicación de los sitios de los vehículos del servicio público, en coordinación con el Instituto Estatal de Transporte
- VI.- Mantener la disciplina y moralidad del personal, imponiendo las sanciones previstas en las disposiciones legales aplicables al caso.
- VII.- Ordenar los servicios ordinarios y extraordinarios de vigilancia en vías y sitios públicos.
- VIII.- Supervisar que el personal que se admita en esta Dirección de Tránsito y Vialidad cuente con los estudios teóricos y prácticos que acrediten su capacidad para desarrollar su labor.
- IX.- Promover la capacitación permanente del personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad
- X.- Las demás que establezca el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal se coordinará con las autoridades Municipales, Estatales y Federales para el mejor cumplimiento de sus funciones, conforme a las leyes respectivas.

TÍTULO II CAPÍTULO I DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 9.- Se considera peatón toda persona que transita a pie por la vía pública.

ARTÍCULO 10.- Todos los peatones tendrán el derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular en las siguientes situaciones:

- I.- En los pasos peatonales destinados específicamente para el cruce de los peatones en las calles o avenidas;
- II.- Los vehículos que al dar vuelta para entrar a otra vía se encuentren con peatones cruzando ésta;
- III.- Los vehículos que transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- IV.- El peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, y
- V.- Habiéndole correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo y no alcancen a cruzar totalmente la vía.

ARTÍCULO 11.- Todos los peatones al circular en la vía pública, acatarán las siguientes prevenciones:

- I.- Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas, evitando interrumpir u obstruir la corriente de rodamiento de tránsito.
- II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito, los peatones deberán realizar el cruce por lugares que sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
- III.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes viales, deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- IV.- Tratándose de vías públicas con paso peatonal controlado por semáforos o agentes viales, deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- V.- No deberán invadir la superficie de rodamiento.
- VI.- En cruces no controlados por semáforos o agentes viales, no deberán cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente.
- VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública deberán circular por el acotamiento
- VIII.- Para cruzar una vía que cuenta con puentes peatonales, estos deberán hacer el uso de los mismos.
- IX.- En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los peatones deberán esperar a que el conductor haga alto total, así mismo lo deberán hacer en vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones.

ARTÍCULO 12.- Las aceras y rampas de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes, excepto en los casos expresamente autorizados. Corresponde a la Dirección de Tránsito tomar las acciones que consideren pertinentes para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones. Así como, realizar las acciones necesarias para que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que

impidan el libre tránsito de los mismos, particularmente en las áreas autorizadas para el ascenso y descenso de pasaje, así como en locales comerciales.

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de lo previsto por este Capítulo, las personas con capacidades diferentes, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I.- En las intersecciones no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo.
- II.- En intersecciones semaforizadas, las personas con capacidad diferente disfrutarán del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el agente de tránsito haga el ademán equivalente, una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar.
- III.- Las personas con capacidades diferentes, deberán ser auxiliados por los agentes de tránsito al cruzar alguna intersección.
- IV.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con capacidad diferente, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5.00 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7.00 metros de largo por 2.40 metros de ancho; para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal previa solicitud, proporcionará distintivos, y reconocerá a los otorgados por las instancias competentes, los que deberán portar los vehículos en que viajen las personas con capacidades diferentes; para la expedición de estos distintivos se deberá acudir ante el DIF Municipal para la certificación médica que avale o reconozca discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá vigencia por un año y tendrá el costo que se señale en la ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre a la persona con capacidad diferente.

ARTÍCULO 14.- Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

CAPITULO II DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 15.- Los escolares gozaran del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse, se realizaran en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

ARTÍCULO 16.- Las instituciones escolares deberán tramitar ante la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la instalación de zonas de pasos peatonales, además deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

ARTÍCULO 17.- Las instituciones escolares, una vez solicitada la instalación de pasos peatonales respectivos y una vez transcurridos 20 días naturales sin respuesta de la autoridad, se entenderá por negada, debiendo insistir en su petición.

ARTÍCULO 18.- Las instituciones educativas para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus planteles, podrán contar con promotores voluntarios autorizados y capacitados que auxilien a los agentes de tránsito.

ARTÍCULO 19.- Los vehículos deberán reducir su velocidad y extremar precauciones al encontrar vehículos autorizados para transporte escolar en maniobras de ascenso y descenso de escolares. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de 3 a 5 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 20.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

- I.- Disminuir la velocidad a 10 Km./h y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.
- II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.
- III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

El conductor que infrinja esta disposición se le sancionara con multa de 5 a 8 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 21.- Los conductores de transporte escolar, para realizar ascenso y descenso deberán orillarse, estacionarse correctamente y prender sus luces intermitentes de advertencia. El conductor que infrinja esta disposición se le sancionara con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 22.- Los conductores de vehículos particulares que se trasladen a las instituciones educativas, no deberán estacionarse en doble fila, ni entorpecer la circulación haciendo ascenso y descenso frente a la institución. El conductor que infrinja este artículo será sancionado con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

CAPÍTULO III DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 23.- Para efectos del presente Capítulo son similares los triciclos y bicicletas; los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía de circulación y en el sentido de la misma sobre la que transiten y proseguirán con cuidado a rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones. El ciclista que infrinja este ordenamiento será sancionado con multa de 1 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I.- Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- II.- Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y haya ciclistas cruzando ésta; y
- III.- Los vehículos deban circular o cruzar una ciclovia y en ésta haya ciclistas circulando.

ARTÍCULO 24.- Queda prohibido a todo ciclista sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública. Quien infrinja la presente disposición será sancionado con multa de 1 a 3 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 25.- Para efectos del presente Artículo se homologan, triciclos a las Bicicletas, bicicletas adaptadas y todo vehículo susceptible, salvo que la naturaleza del vehículo lo permita. La Dirección de Tránsito y Vialidad resolverá y regulará todo lo concerniente a lo especificado en este numeral.

ARTÍCULO 26.- Para el transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a los aditamentos especiales para tal efecto, en las defensas, sean traseras, delanteras o del toldo, siempre y cuando no impida la visibilidad del conductor a fin de evitar riesgos. Toda persona que infrinja este ordenamiento será sancionado con multa de 1 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado.

TÍTULO III CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

ARTÍCULO 28.- Por su peso, los vehículos son:

- I.- Ligeros hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular.
 - a).- Bicicletas y triciclos
 - b).- Bicimotos y triciclos automotores
 - c).- Motocicletas, motonetas y cuatrimotos
 - d).- Automóviles

- e).- Camionetas
 - f).- Remolques
 - g).- Eléctricos en general, que deberán contar con un dispositivo que anuncien su presencia
- II.- Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
- a).- Minibuses
 - b).- Autobuses
 - c).- Camionetas de 2 o más ejes
 - d).- Tractores con semirremolque
 - e).- Camiones con remolque
 - f).- Vehículos agrícolas, tractores
 - g).- Equipo especial móvil
 - h).- Vehículos con grúa.
 - i).- Maquinaria Pesada, como Motoconformadora, retroexcavadora, aplanadoras, motovibradores.

ARTÍCULO 29.- Por su uso, los vehículos son:

- I.- Particulares: aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de su propietario o legales poseedores.
- II.- Mercantiles: Aquellos de pasajeros o de carga, que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:
 - a).- Al servicio de una negociación mercantil.
 - b).- Que constituyan un instrumento de trabajo.
- III.- Son de servicio público aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, otorgadas por el Instituto Estatal de Transporte del Estado o en su caso por la Autoridad Federal. (SCT).

CAPÍTULO II REGISTRO

ARTÍCULO 30.- Los vehículos requieren para su tránsito las placas de matrícula, el engomado vigente, el certificado y holograma del programa obligatorio de verificación vehicular vigente, la tarjeta de circulación original, el permiso provisional vigente, o la copia certificada del acta que demuestre pérdida de las placas de matrícula ante el agente del Ministerio Público o el Conciliador Municipal, los cuales deberán llevarse en el vehículo.

La falta de cualquier documento será sancionado con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 31.- El permiso provisional, las calcomanías correspondientes a engomado y el holograma de verificación deberán ser adheridas en el parabrisas o en los cristales del vehículo. Estas deberán encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro. Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo, dispuesto para ellas por los fabricantes, una en la parte delantera y la otra en la parte posterior. Las placas de matrícula se mantendrán a la vista y en buen estado de conservación libres de objetos distintivos. La no observancia a lo dispuesto en el presente Artículo se sancionará con multa de 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 32.- Los camiones de carga destinados a los servicios particulares deberán llevar insertados en los costados de la cabina la razón social y/o el nombre, tipo de actividad comercial y su dirección. La multa por incumplimiento a esta disposición será de 1 a 3 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 33.- Los vehículos dedicados al servicio público de pasajeros deberán llevar a la vista el Tarjetón vigente, así como insertado en los costados de la unidad el número económico que les corresponda; la sanción por incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será de multa de 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 34.- Los vehículos con placas extranjeras acatarán las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO III EQUIPO Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 35.- Todos los vehículos que circulen en el Municipio de Tulancingo de Bravo,

Hidalgo, deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que determina el presente Reglamento.

ARTÍCULO 36.- Todos los automóviles y camionetas deberán contar en los asientos delanteros y traseros con cinturones de seguridad. El uso del cinturón de seguridad será obligatorio para todos los ocupantes. La falta de cumplimiento del presente artículo se sancionara con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido circular a los vehículos que porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, cortinas, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser sombreados, ahumados o pintados para impedir la visibilidad al interior del vehículo, excepto aquellos que así hayan sido fabricados. Al que infrinjan esta disposición serán sancionados con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 38.- Todos los vehículos de motor deberán estar provistos de los faros necesarios delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este Capítulo, deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo.

Además deberán estar dotados de las siguientes luces:

- I.- Luces indicadoras de freno en la parte trasera.
- II.- Luces direccionales de destello intermitentes, delanteras y traseras.
- III.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- IV.- Luces especiales, según el tipo, dimensiones y servicios del vehículo.
- V.- Luces de marcha atrás.

Queda prohibido el uso de luces de alta intensidad. Todos los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

El incumplimiento a lo ordenado en este artículo se sancionara con multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 39.- Los vehículos escolares deberán estar provistos de las luces a que se refiere el Artículo anterior, más dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyectan luz roja, ambas de destellos. La falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada con multa de 3 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe a los conductores de vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en las partes delanteras, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencias. La instalación de dichos accesorios será sancionada con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 41.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior y espejo lateral. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de bici motos. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- A).- En la parte delantera, un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja.
- B).- En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores. La falta de observancia a lo dispuesto por este artículo será sancionada para bicicletas y bici motos con multa de 1 a 2 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 42.- Los vehículos automotores, así como los remolques y semirremolques deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de las que se encuentran rodando, así como la herramienta necesaria para efectuar el cambio, además de contar con dispositivos de advertencia. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre llantas, ante llantas guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás. Los remolques y semirremolques deberán contar en sus partes laterales y posteriores con dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en el Estado.

TITULO IV
CAPITULO ÚNICO
DE LAS MEDIDAS PARA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y
PROTECCIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 43.- Los vehículos automotores deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los periodos señalados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Estatal. Esta disposición también será aplicable para aquellos vehículos registrados en otras entidades federativas, en el caso de que el resultado de la verificación indique que se exceden los límites permisibles es obligación para los conductores el realizar las reparaciones convenientes a fin de satisfacer las normas técnicas de protección al ambiente.

La falta de verificación será motivo para que la autoridad retenga la tarjeta de circulación y emita una primera amonestación. La reincidencia se sancionara con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado y el retiro de circulación del vehículo.

Lo anterior en base a los Convenios establecidos con la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado facultando a la Dirección de Tránsito y Vialidad para poder tomar estas medidas.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido tirar o arrojar basura o cualquier objeto desde el interior de cualquier vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo y será sancionado con multa de 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 45.- Se sancionara con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando se presente una o más de las siguientes conductas:

- a).- El uso excesivo de claxon.
- b).- Volumen alto en radio y/o aparatos reproductores de música.
- c).- La falta de silenciadores, así como la falta o apertura de válvulas de escape u otro similares, que produzcan ruido excesivo contaminando el ambiente.

TITULO V
CAPITULO ÚNICO
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS (PARA CONDUCIR)

ARTÍCULO 46.- Todo conductor de un vehículo que transite en la vía pública del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, deberá llevar consigo la Licencia o permiso respectivo vigente, o en su caso deberá presentar la Infracción o documento que justifique la falta de la misma. De no cumplir con esta disposición se procederá a la detención del vehículo y el conductor se hará acreedor a una multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 47.- Para los efectos del presente reglamento, los conductores de vehículos se clasificarán en: automovilistas, chóferes y motociclistas:

- I.- Se considera automovilista a la persona que conduzca automóviles con placas particulares sin recibir retribución alguna.
- II.- Se considera chofer a la persona que conduzca camiones o vehículos destinados a la explotación de un servicio privado o público:
- III.- Se considera motociclista a los conductores de los vehículos a que se refiere el Artículo 28 Fracción I, incisos b) y c) del presente reglamento.

Los tipos de licencias serán los siguientes:

- Licencia de chofer Tipo "A"
- Licencia de automovilista Tipo "B"
- Licencia de motociclista Tipo "C"

ARTÍCULO 48.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrá solicitar a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, la suspensión administrativa de las licencias de conducir, hasta por seis meses en los siguientes casos:

- I.- Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción del presente Reglamento por conducir en estado de ebriedad.
- II.- Si cumple 3 infracciones al presente Reglamento en el transcurso del año.
- III.- Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos en los letreros que coloque la Dirección de Tránsito y Vialidad.
- IV.- Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño, y se pueda comprobar su participaron en un siniestro.
- V.- Cuando haga uso indebido de la licencia de conducir.
- VI.- En los demás casos que establezca el presente reglamento.

Además de la suspensión se aplicara la sanción que corresponda por la infracción cometida que será de 15 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Lo anterior en base a los convenios que se realicen entre el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 49.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, solicitara a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, la suspensión administrativa de las licencias de conducir hasta por dos años en los siguientes casos:

- I.- Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año conduciendo un vehículo en estado de ebriedad previa certificación de médico legista.
- II.- Cuando el titular cometa alguna infracción al presente reglamento, bajo la influencia, legalmente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas.
- III.- Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia, en el lapso de un año.
- IV.- Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o bien, que algunos de los documentos o constancias exhibidos son falsos o apócrifos. Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente.

Al titular de la licencia se le aplicará una sanción consistente en multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 50.- Si una licencia para conducir ha sido suspendida, durante el término que dure la suspensión, no podrá ser reexpedida. Una vez que se haya decretado la medida de suspensión el titular de la licencia deberá entregarla dentro el término de cinco días contados a partir de la suspensión. La Medida de suspensión administrativa de una licencia deberá ser notificada a las autoridades de tránsito de los tres niveles de gobierno.

TITULO VI CAPITULO ÚNICO SEÑALAMIENTOS

ARTÍCULO 51.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito, deberá sujetarse en lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal.

ARTÍCULO 52.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, para regular la vialidad, usara rayas, símbolos y letras de color amarillo pintadas, aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera: los peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Los conductores que no respeten los señalamientos serán sancionados con multa de 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 53.- Quienes ejecutan obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito, la seguridad peatonal y la de los vehículos en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia.

ARTÍCULO 54.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde su lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinándolas con toque reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I.- **ALTO:** Cuando al frente o a la espalda del agente estén los vehículos de alguna vía.
En este caso, los conductores deberán detener la marcha en la línea del alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta deberá hacerlo antes de entrar al cruce.
Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.
- II.- **SIGA:** Cuando alguno de los costados del agente este orientado a los vehículos de alguna vía.
En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vías de un solo sentido, siempre que este permitido.
Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con frecuencia de paso, respecto con los vehículos que intenten dar vuelta a la izquierda.
- III.- **ALTO GENERAL:** Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.
En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearan toques de silbato en la forma siguiente:

- ALTO:** Un toque cortó.
SIGA: Dos toques cortos.
ALTO GENERAL: Un toque largo.

A los peatones que no observen las disposiciones anteriores, el agente de tránsito les podrá llamar la atención.

A todos los conductores que no observen las señales mencionadas en el presente Artículo se les impondrá una multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 55.- Los conductores de los vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I.- Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederá el paso a los peatones.
- II.- Ante la indicación ámbar, los conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o al detenerlo signifique, por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito; en estos casos el conductor complementara el cruce con las precauciones debidas.
- III.- Frente a una indicación roja, los conductores deberán detener la marcha antes de la línea de alto marcadas sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de esta deberán detenerse antes de entrar a dicha zona de prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.
- IV.- Cuando una lente de color rojo del semáforos emite destellos intermitente, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha antes de la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha, una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- V.- Cuando el lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir a una velocidad moderada y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias. En las intersecciones de las calles que no cuenten con semáforos para regular la vialidad, todos los vehículos deberán hacer alto total y permitir el paso a un vehículo para después continuar su marcha, lo que permitirá el flujo del tránsito.
- VI.- Se permitirá dar vuelta a la derecha con precaución en aquellos cruceros que cuenten con el señalamiento correspondiente.

La falta de cumplimiento a lo ordenado en cualquiera de las fracciones de este artículo serán sancionadas con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

TITULO VII CAPITULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 56.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

La vía pública se clasifican en:

- I.- VÍAS PRIMARIAS
ARTERIAS PRIMARIAS:
 - A) Vías de acceso controlado
 - 1) Anular o periférica
 - 2) Radial
 - 3) Viaducto
 - B) Arterias principales
 - 1) Eje vial
 - 2) Avenida
 - 3) Paseo
 - 4) Calzada
 - 5) Bulevares
- II.- VÍAS SECUNDARIAS
 - A) Calle Colectora
 - B) Calle Local

- 1) Residencial
- 2) Industrial
- C) Callejón
- D) Callejuela
- E) Rinconada
- F) Cerrada
- G) Privada
- H) Terracería
- I) Calle peatonal
- J) Pasaje
- K) Andador
- L) Portal
- III.- CICLOPISTAS
- IV.- ÁREAS DE TRANSFERENCIA. Las vías de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:
 - A) Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas,
 - B) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas. Estaciones de transporte colectivo.
 - C) Paraderos.
 - D) Otras estaciones.

CAPITULO II NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Los conductores de los vehículos deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos infantes, mascotas, personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.
- II.- Transitar con las puertas cerradas.
- III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y del peatón, bicicletas y motocicletas, usuario de la vía.
- IV.- Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de personas.
- V.- Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.
- VI.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta sin invadir esta, para que los pasajeros puedan acceder o descender con seguridad. El ascenso y descenso deben hacerse en los lugares destinados al efecto, y a falta de estos fuera de la superficie de rodamiento.
- VII.- Conservar la distancia prudente que garantice la detención oportuna en los casos en los que el vehículo de adelante frene sorpresivamente.
- VIII.- Dejar suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro excepto cuando, a su vez, trate de adelantar al que proceda a rebasar a otro vehículo.
- IX.- Respetar los límites de velocidad establecidos en las diferentes vías de comunicación.
- X.- En los cruces de circulación alterna, el conductor deberá ceder el paso a un vehículo y después continuar su marcha.
- XI.- No estacionarse en doble fila o en lugares prohibidos.

El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en este artículo se sancionará con multa de 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado, a excepción de la fracción I que será la sanción de 3 a 8 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 58.- La velocidad máxima en la ciudad es de 50 Km./hr., excepto en las zonas escolares, en donde será de 10 km/hr., o bien, donde los señalamientos indiquen otro límite.

Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad establecida.

A quienes infrinjan esta disposición serán sancionados con multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado.

La reincidencia, será motivo para que la Dirección de Tránsito y Vialidad solicite a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la suspensión administrativa de la licencia.

ARTÍCULO 59.- En las glorietas en donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran

ARTÍCULO 73.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento, procuraran ocupar el mínimo de dicha superficie de rodamiento y dejen una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

De inmediato colocaran los dispositivos de advertencia reglamentarios: si es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocaran atrás del vehículo y a la orilla exterior del otro carril.

La falta de observancia a este ordenamiento se sancionara con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 74.- Queda estrictamente prohibido realizar arrancones de cualquier tipo de vehículos automotores, dentro de la vía pública. A quien no respete lo dispuesto en el presente artículo se le sancionara con la: Detención del vehículo y con multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado y puesta a disposición del conductor ante la autoridad competente, en caso de la comisión de algún delito.

ARTÍCULO 75.- Para la realización de caravanas que impliquen el uso de vehículos, destiles, manifestaciones, peregrinaciones, concentraciones humanas de carácter: político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, se requiere de autorización oficial que deberá ser solicitada con la debida anticipación, a la Dirección de Tránsito Municipal, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestionamientos viales.

La falta de autorización oficial impedirá su realización y los vehículos involucrados serán remitidos al corralón y sancionados con una multa de 1 a 3 días de salario mínimo vigente en el Estado por cada vehículo.

ARTÍCULO 76.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Bomberos, los conductores en caso necesario deberán dejar de atender a las normas de circulación que establece este reglamento, tomando las precauciones debidas. Deberán despejar el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha.

La falta de cumplimiento a estas disposiciones será sancionada con multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 77.- En los cruceos controlados por agentes, las indicaciones de estos, prevalecen sobre las de los semáforos para favorecer la circulación.

ARTÍCULO 78.- Queda prohibido ofender, insultar o denigrar a los agentes de tránsito en el desempeño de sus labores. La falta de observancia a lo ordenado en este Artículo será sancionada con multa de 5 a 10 días de salario mínimo y/o arresto administrativo hasta de 12 horas.

ARTÍCULO 79.- Los conductores de bicicletas, motocicletas y motonetas tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solo podrán viajar, el número de personas para las que exista asiento disponible.
- II.- La circulación en vía pública deberá realizarse en el sentido que marque la vía, realizarse a la derecha y proceder con cuidado para rebasar.
- III.- Deberán transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices mismos que deberán respetar.
- IV.- Solo podrán rebasar por la izquierda.
- V.- Usar en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.
- VI.- Los ciclistas deben usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno.
- VII.- Los conductores de motocicletas y sus acompañantes tienen la obligación de usar casco apropiado.
- VIII.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.
- IX.- Los conductores de triciclos automotores y cuatrimotores observaran todo lo conducente en el presente artículo
- X.- No podrán circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- XI.- No deberán transitar dos o más bicicletas, motocicletas y motonetas en posición paralela en un solo carril

- XII.- No asirse o sujetar sus vehículos a otros que transiten por la vía pública.
 - XIII.- No llevar personas en el manubrio, ni carga que dificulte la visibilidad o el equilibrio, que constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.
 - XIV.- Los conductores de motocicletas y motonetas deberán portar la licencia correspondiente debidamente clasificada.
 - XV.- Queda estrictamente prohibido a los conductores de bicicletas, bicimotos, motocicletas, motonetas y cuatrimotores circular en sentido contrario.
 - XVI.- Las motonetas, cuatrimotos o vehículos eléctricos que sean utilizados como medios de propagandas publicitarias y comerciales, deberán contar con el permiso correspondiente para la realización de dicha actividad y portar las placas de circulación correspondientes.
- La no observancia a cualquiera de las disposiciones del presente artículo será sancionada con multa de 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado, tratándose de incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones VII, XIV y XV, se procederá además a la detención del vehículo.

CAPITULO III DEL ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 80.- La Autoridad Municipal podrá determinar la instalación de Parquímetros en las diferentes vialidades del primer cuadro de la ciudad u otro lugar, cuando las circunstancias lo justifiquen, previo estudio de factibilidad elaborado por la autoridad encargada de la vialidad.

Los conductores o propietarios de vehículos estacionados donde existan éstos, deberán pagar lo indicado en los mismos. De lo contrario los vehículos serán inmovilizados por el agente vial, aun cuando en el lugar se encuentre presente el conductor o alguna otra persona.

El vehículo será liberado hasta que se hayan cubierto las sanciones económicas y los derechos por retiro de inmovilizador correspondientes.

La Dirección de Tránsito y Vialidad puede auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos.

Transcurridas más de dos horas de haber sido inmovilizado el vehículo, si el interesado no lo retira del lugar, se procederá a la remisión del mismo al corralón.

Corresponde al municipio establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen.

ARTÍCULO 81.- Para estacionar un vehículo en vía pública, se deberá observar las siguientes reglas:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, y no podrá exceder el tiempo permitido establecido en los señalamientos.
- II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros.
- III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública. Cuando queden en subida, las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- IV.- En estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

La no observancia al presente artículo será sancionada con multa de 3 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 82.- Se prohíbe estacionar los vehículos en los siguientes lugares:

- I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías públicas reservadas a peatones.
- II.- En más de una fila.
- III.- Frente a una entrada y salida de vehículos.
- IV.- A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y en acera opuesta en un tramo de 25 metros.
- V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros, los vehículos no podrán estacionarse a menos de 10 metros de las esquinas en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente a tal efecto.
- VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- VII.- En lugares, donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.

- VIII.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una calle de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.
- IX.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- X.- En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.
- XI.- En sentido contrario.
- XII.- Frente a tomas de agua para bomberos.
- XIII.- En lugares destinados para personas con capacidades diferentes sin serlo.
- XIV.- Los remolques, vehículos pesados, vehículos en condiciones de abandono, que se estacionen en cualquier lugar de zona urbana de este municipio serán retirados por la grúas de tránsito municipal (tráiler, caja de tráiler o maquinaria de alto tonelaje)
- XV.- En zonas o vías públicas en donde existe un señalamiento de prohibición para ese efecto.

La no observancia a lo dispuesto en el contenido del presente artículo será sancionado con multa de 3 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 83.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen la misma, los cuales serán retirados por los agentes de tránsito como medida de sanción.

Para poder recuperar los bienes retirados de la vía pública, los propietarios deberán acreditar legalmente su propiedad, teniendo un término de 30 días para hacerlo ante la propia Dirección de Tránsito y Vialidad, y una vez fenecido dicho plazo, el Ayuntamiento determinara el destino de los mismos.

ARTÍCULO 84.- Queda prohibido a los camiones, tractocamiones, así como las plataformas de estos, ocupar como estacionamiento las calles de la ciudad. Los conductores que así lo hagan serán retirados por medio de grúa y sancionados con multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado.

TITULO VIII CAPITULO I TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 85.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen la unidad, ruta y número telefónico para quejas. La omisión a lo establecido en este artículo será sancionada con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 86.- Los conductores del Servicio Público Colectivo deberán circular por el carril derecho, salvo casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura; las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en toda ocasión, junto a la acera derecha, con relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. La no observancia a lo dispuesto será sancionada con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 87.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con una póliza de seguros para pasajeros vigente. El incumplimiento a lo establecido al presente artículo se sancionará con multa de 15 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 88.- La Dirección de Tránsito y vialidad Municipal autorizara el establecimiento de sitios, bases de servicios, atendiendo a las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos, mediante un estudio técnico en coordinación con el Instituto Estatal del Transporte.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos del servicio público de transporte, utilizar la vía pública como Terminal. El incumplimiento a lo establecido en este artículo se sancionara con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 89.- En los sitios y bases de servicio, los conductores o choferes observaran las siguientes obligaciones:

- I.- Deberán estacionarse dentro de la zona señalada para tal efecto.
- II.- Mantener libre de cualquier obstrucción la circulación de peatones y vehículos.
- III.- No hacer reparaciones o lavado de vehículos.
- IV.- Conservar limpia el área designada para estos así como las zonas señaladas.

- VI.- Guardar a defectos de limpieza y de conservación en los vehículos que presta el servicio.
- VII.- Tener incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo.
- VIII.- Dar origen a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y al público en general, cuando se suspenda temporal o definitivamente el servicio.
- VIII.- Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones señaladas en el presente artículo será sancionado con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 90.- Se sancionará con multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo, al chofer de un vehículo del servicio público que inciten a los pasajeros a ejercer actos de injurias o agresiones en contra de los agentes de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 91.- La Dirección de Tránsito y Vialidad podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicios, o revocar las autorizaciones otorgadas previo estudio técnico, y comprobación de los hechos en los casos siguientes:

- I.- Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos.
- II.- Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua.
- III.- Por causas de interés público.
- IV.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones a que se refiere el Artículo 90 de este Reglamento.

ARTÍCULO 92.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, determinará las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, y las zonas delimitadas de ascenso y descenso de pasaje. Al conductor que realice paradas en los lugares no autorizados será sancionado con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 93.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general. El incumplimiento a lo ordenado por el presente artículo se sancionará con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 94.- Los vehículos que presenten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo. La contravención a lo ordenado en este artículo se sancionará con multa de 15 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 95.- Los vehículos que presenten el servicio público de pasajeros foráneo, solo podrán hacer maniobras de ascenso y descenso de pasaje en su Terminal y en los sitios expresamente autorizados para ello. La contravención a lo ordenado en este artículo se sancionará con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 96.- Queda prohibido a los operadores de servicio público permitir a los vehículos ascenso de personas con materiales peligrosos como: corrosivos, solventes, flamables, explosivos, tóxicos y cualquier otro que pueda poner en peligro la integridad de los pasajeros. La contravención a la prohibición contenida en este artículo se sancionará con multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado.

CAPITULO II TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 97.- La Dirección de Tránsito y Vialidad está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga y mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública del primer cuadro de la ciudad. Se considera primer cuadro para los efectos de aplicación de este artículo el comprendido dentro de las calles de Echavarry, Nicolás Bravo, Lázaro Cárdenas, Calzada 5 de Mayo y Morelos. Conforme a la naturaleza de su carga, deberán solicitar su permiso correspondiente sin el cual no podrá circular el cual deberá ser expedido gratuitamente. El incumplimiento a lo ordenado en el presente artículo se sancionará con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 98.- El tránsito de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen los vehículos autorizados para este uso, se hará, acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y de automotores. En su caso, se podrán utilizar para dichas maniobras las calles aledañas, siempre y cuando tengan las condiciones adecuadas para ello. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo se sancionara con multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibida la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por los laterales y no cuente con las señales respectivas.
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y no cuente con las señales respectivas.
- III.- Ponga en peligro a personas o bien, sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación.
- VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.
- VII.- No vaya debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios; no acondicionar o asegurar la carga.
- VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en vía pública.

El incumplimiento a cualquiera de las fracciones del presente artículo se sancionara con multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 100.- En el caso de vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos en el presente reglamento, se deberá solicitar a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal el permiso para circular con horario de maniobras dentro de los límites de la ciudad. Los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario.

El incumplimiento a lo ordenado en este artículo se sancionara con multa de 15 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 101.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos, a efecto de evitar hechos de tránsito y brindar seguridad.

La contravención a lo dispuesto en este artículo se sancionara con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 102.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo en el sentido de circulación de la calle lo más cercano posible a la banqueta. Estos equipos solo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por los agentes de tránsito y sancionados con multa de 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 103.- Los conductores de bicicletas, triciclos y motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello. La contravención a lo establecido en este artículo se sancionara con multa de 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 104.- Queda prohibido el uso de equipo de montacargas en la vía pública, su uso es exclusivo al interior de los establecimientos mercantiles e industriales que los requieran. El traslado de equipo de montacargas se realizara en los medios de transporte adecuados.

El incumplimiento a lo establecido por este artículo se sancionara con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado

**TITULO IX
CAPITULO ÚNICO
DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL**

ARTÍCULO 105.- El H. ayuntamiento se coordinara con las dependencias y entidades de la

administración pública federal y estatal, a fin de diseñar e instrumentar en el municipio programas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir hechos de tránsito terrestre y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media.
 - II.- A los conductores infractores del reglamento de tránsito.
 - III.- A los conductores de vehículos de uso mercantil.
 - IV.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.
 - V.- A la ciudadanía en general.
- A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

ARTÍCULO 106.- Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I.- Vialidad;
- II.- Normas fundamentales para el peatón;
- III.- Normas fundamentales para el conductor;
- IV.- Prevención de hechos de tránsito terrestre;
- V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas;
- VI.- Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito; y
- VII.- Información Turística.

ARTÍCULO 107.- El H. Ayuntamiento y la Dirección de Tránsito y Vialidad, dentro de su ámbito de competencia, procuraran coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial tanto a las dependencias como a instituciones educativas.

Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

TITULO X CAPITULO ÚNICO DE LOS HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE

ARTÍCULO 108.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito terrestre, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 109.- Los conductores de vehículos implicados en un hecho de tránsito terrestre, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención médica inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Permanecer en el lugar del hecho de tránsito, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos.
De la contravención a lo establecido a esta fracción, además de las responsabilidades legales que resultaren, el conductor será sancionado con multa de 25 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado.
- II.- Los conductores y vehículos involucrados deberán permanecer en el lugar de los hechos hasta deslindar responsabilidades, lo cual se hará por medio de las autoridades de tránsito respectivo, el incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción se sancionará con multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado.
- III.- Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito terrestre tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, cuando esto sea posible, en caso contrario los vehículos serán retirados por el servicios de grúas concesionario y depositado en el corralón autorizado. El incumplimiento a lo ordenado en esta fracción será sancionado con multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado.
- IV.- Para evitar otros hechos de transito, es obligación del concesionario de grúas o del personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad, retirar los residuos o cualquier otro material derivado del hecho de tránsito.
El incumplimiento a lo ordenado en esta fracción por parte del concesionario del servicio de grúas será sancionada con multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado.

- V.- En caso de que se trate de un hecho de tránsito menor en que los propietarios de los vehículos involucrados hubieren llegado a un arreglo, estos estarán obligados a levantar los residuos derivados del mismo.

**TITULO XI
CAPITULO I
CONTROL ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 110.- La Dirección de Tránsito y Vialidad auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados, llevarán de manera actualizada los siguientes registros:

- I.- De los vehículos matriculados;
- II.- De las infracciones cometidas al presente reglamento.

Tratándose de infractores reincidentes, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal notificará por escrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, un reporte con los nombres y tipo de infracción para que ésta tome las medidas pertinentes, destacando las siguientes:

Se notificará de forma inmediata a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, la Reincidencia de conductores cuando incurran en infracciones tales como conducir en estado de ebriedad, participar en hechos de tránsito terrestre, así como cualquier infracción en que incurran los operadores de vehículos del transporte Público de pasajeros.

ARTÍCULO 111.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal publicará y registrará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de hechos de tránsito, su causa, número de decesos y lesionados en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones para abatir los hechos de tránsito y difundir las normas de seguridad.

Con objeto de hacer más eficaz y eficiente el sistema administrativo de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, esta se coordinará con las autoridades competentes así como con la Dirección de Informática del Gobierno Municipal para la realización y actualización de las respectivas bases de datos y celebrará convenios con las autoridades federales y estatales.

**CAPITULO II
OBLIGACIONES DE LOS AGENTES VIALES**

ARTÍCULO 112.- Agente vial es el oficial adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal encargado de vigilar y conducir la vialidad, así como el encargado inmediato de la observancia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 113.- Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al término de su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo hecho de tránsito del que hayan tenido conocimiento y de las infracciones levantadas en su turno.

ARTÍCULO 114.- Los agentes viales deberán prevenir por todos los medios disponibles cuando ocurran hechos de tránsito, que no se causen o incrementen daños a las personas o propiedades.

En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que estos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 115.- Los agentes viales, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en forma correcta y de la siguiente manera:

- I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito.
- II.- Identificarse con su nombre y número de placa.
- III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a la que se hace acreedor.
- IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa. Los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas, dentro de un término de 3 horas, a disposición de la oficina correspondiente. Desde la identificación hasta el levantamiento de la infracción, se deberá proceder sin interrupción.

ARTÍCULO 116.- Los agentes viales deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo inmediatamente a disposición de la Dirección de Tránsito y Vialidad en los casos siguientes:

- II.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al reglamento muestre síntomas de cansancio y deterioradas las condiciones de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.
- III.- La Dirección de Tránsito y Vialidad deberá poner a los conductores a disposición de otras autoridades cuando el acto así lo amerite

ARTÍCULO 117.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes viales deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos inmediatamente a disposición de la Dirección de Tránsito y Vialidad debiéndose observar las siguientes prevenciones:

- I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal o tutela.
- II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente en su caso haciendo la notificación respectiva.
- III.- Imponer las sanciones que procedan a quien ejerza la patria potestad o tutela, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulta.

La Dirección de Tránsito y Vialidad, deberá poner al menor a disposición de las autoridades competentes según el acto lo amerite.

ARTÍCULO 118.- La Dirección de Tránsito y Vialidad, una vez terminados los tramites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo, cuando se cubren previamente los derechos de traslado, si los hubiese, así como el pago de las multas y no exista ningún impedimento legal para ello.

ARTÍCULO 119.- Es obligación de los agentes viales permanecer en el cruce, al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de cruce, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 120.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

- I.- Cuando le falten ambas placas y en su caso la calcomanía, que les de vigencia o el permiso correspondiente.
- II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- III.- Por estacionar vehículos en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor a excepción de un caso de emergencia.
- IV.- Por realizar maniobras de arrastre.

Los agentes viales deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

ARTÍCULO 121.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, estarán impedidos para circular y serán remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

- I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros, carga, transporte escolar, vehículos de transporte de personal, en su caso.
- II.- Prestar servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo en ruta no autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado.
- III.- Por falta de licencia para conducir.

En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente una vez terminados los tramites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado, con excepción de la unidades que carezcan de su concesión o permiso correspondiente para prestar su servicio público, las cuales deberán ponerse a disposición del Instituto Estatal del Transporte.

ARTÍCULO 122.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender las disposiciones siguientes:

- I.- La autoridad competente solo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien, este no quiera o pueda remover el vehículo.

- II.- En caso de que esté presente el conductor y remuera su vehículo del lugar prohibido, solo levantará la infracción que proceda, referiendo una placa, licencia de conducir o tarjeta de circulación, según proceda.
- III.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes viales deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.
- IV.- El agente vial tiene la obligación de extender el inventario correspondiente.

ARTÍCULO 123.- Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos en los que resulte procedente a criterio de la autoridad de tránsito y vialidad la conducción errática que ponga en riesgo inminente la seguridad de las personas y de los bienes en cuyo caso se podrá ordenar la detención del vehículo para someter al conductor al examen del alcoholímetro y en caso de resultar positivo el conductor quedara sujeto a las sanciones señaladas en el artículo siguiente.

Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública cuando el conductor tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Los conductores deben someterse a las pruebas de detección o de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite el agente vial.

Ante el incumplimiento de lo establecido en los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo serán aplicadas las sanciones a que se refiere el artículo siguiente además de remitir al corralón el vehículo

ARTÍCULO 124.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cometa alguna infracción al Presente Reglamento, será sancionado con arresto de 12 a 36 horas o multa de 20 a 50 días de salarios mínimos o trabajo en favor de la comunidad este último consistente en lo siguiente:

- a).- Pinta de calles y banquetas o todo tipo de equipamiento urbano.
- b).- Limpieza de parques y jardines.
- c).- Limpieza de calles o monumentos.

Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, procederán como sigue:

- I.- Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establece el presente Reglamento;
- II.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- III.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre o en aire expirado será remitido ante el Calificador Municipal;
- IV.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Calificador Municipal, ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos detectados y servirá de base para el dictamen del Médico Legista que determine el tiempo probable de recuperación, asimismo, se procederá informar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y/o de la entidad federativa que corresponda.
- V.- En lo que respecta al o a los acompañantes, preferentemente cuando se trate de menores de edad, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, cónyuge y concubina de la persona que fuese sorprendida conduciendo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes tendrán la obligación de salvaguardar la integridad de los mismos apoyando a estos consiguiendo un medio de transporte público con la finalidad de que puedan llegar sanos y salvos a sus respectivos domicilios. El costo del transporte será a cargo de los familiares.
- VI.- Una vez cubierta la multa el infractor podrá ser liberado cuando se presente un familiar o persona mayor de edad que se haga responsable de su seguridad, y en caso de que no exista familiar o persona responsable únicamente se podrá autorizar la liberación cuando haya cesado el estado de ebriedad.

ARTÍCULO 125.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el Ayuntamiento. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor.
- II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como autoridad que la expidió.
- III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido.
- V.- Motivación y fundamentación.
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso, número económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un infractor, el agente vial las asentara en el acta respectiva, precisando el número del artículo que corresponda a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento para el cobro de la misma.

TITULO XII CAPITULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 126.- El reverso de la boleta de la infracción de tránsito deberá contener impresas las siguientes disposiciones:

- I.- El lugar y la forma de donde llevar a cabo el pago de la infracción correspondiente.
- II.- El término que tiene el infractor para liquidar la infracción, con un 50% de descuento del valor de la misma si el pago se realiza dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de su elaboración. El descuento no procederá cuando el infractor haya agredido al agente de tránsito.
- III.- Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, el infractor cubrirá el monto total de la infracción.
- IV.- Transcurrido el plazo precisado en la fracción segunda, la Dirección de Tránsito y Vialidad hará del conocimiento de la Coordinación General de Finanzas para que ésta dé inicio al procedimiento de ejecución administrativa a que haya lugar.
- V.- Si el infractor no ha pagado la infracción se hará acreedor a un recargo mensual del 2% del valor total de la infracción.
- VI.- Los gastos de ejecución que se originen serán cubiertos por el infractor.

TITULO XIII MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES. FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 127.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrán ser impugnadas mediante los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Hidalgo y/o ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en los términos y formas señalados por las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 128.- Los particulares frente a posibles actos ilícitos del director o personal administrativo, operativo y agentes podrán acudir ante la Contraloría Municipal, la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento abroga a cualquier ordenamiento de la materia en vigor.

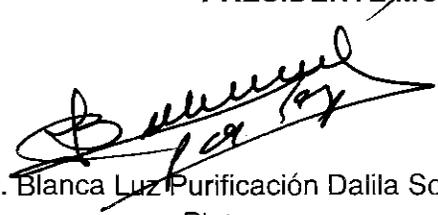
SEGUNDO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

TERCERO.- En caso de que con motivo de una infracción sea procedente aplicar una multa a un infractor éste podrá realizar el pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la infracción con un 50% de descuento del monto total de la misma. Este beneficio no será procedente para aquellos infractores que hubieren agredido verbal o

físicamente a los agentes de vialidad y/o personal administrativo de la Dirección de Tránsito y Vialidad, así como peatones y conductores de otros vehículos.

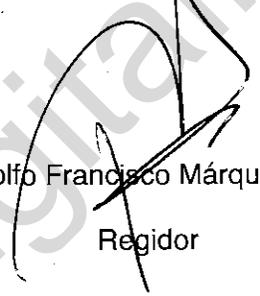
CUARTO.- El monto de las multas se incrementará en el mismo porcentaje y en la misma periodicidad en que se incremente el salario mínimo vigente en el Estado.

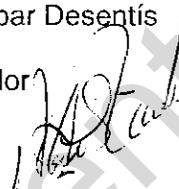
L. A. E. CESAREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL


Lic. Blanca Luz Purificación Dalila Soto Plata
Síndico Hacendario


Prof. Etraín Bracho Pérez
Síndico Jurídico

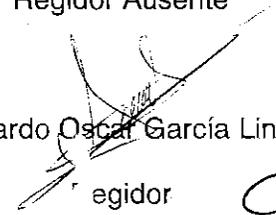

C. Felicitas Vargas Juárez
Regidora

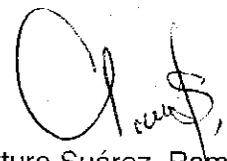

Lic. Rodolfo Francisco Márquez Mercado
Regidor

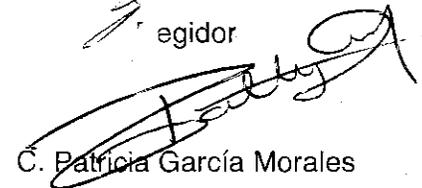

Prof. Raúl Alcibar Desentís
Regidor

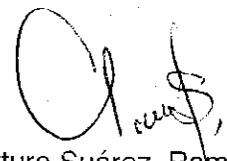

Prof. Joaquín Herminio Leines Medecigo
Regidor Ausente

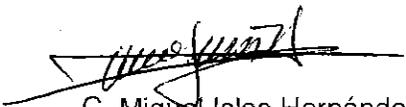

C.P. Rosalva Meléndez Santos
Regidora


C. Ricardo Oscar García Linarte
Regidor


C. Ángela Leyva de la Rosa
Regidora Ausente


C. Patricia García Morales
Regidora


Prof. Arturo Suárez Ramos
Regidor


C. Miguel Islas Hernández
Regidor



C. Lina Patricia Perea Ortega

Regidora



C. Alejandro Delgadillo Cervantes

Regidor



C. Gloria Marroquín Gómez

Regidora



Lic. Víctor Hugo González Luna

Regidor



Profra. Yolanda Ibarra Téllez

Regidora



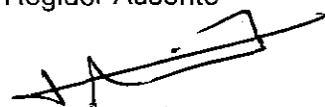
C. Pablo Hernández Leyva

Regidor Ausente



C. Juana Dolores Gómez Martínez

Regidora



Lic. Maribel Talamantes Castro

Regidora

~~E. Sergio Cortés Castillo~~

Regidor



Documento digitalizado

circulando en ella. El no respetar la presente disposición será sancionada con multa de 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 60.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que se tomen las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito, utilizando necesariamente las luces intermitentes. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía o por accidente y causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

La contravención a lo ordenado por este artículo se sancionara con multa de 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 61.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observara las reglas siguientes:

- I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya indicado la misma maniobra.
- II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantara por la izquierda y a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.
- III.- El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

La falta de observancia a lo ordenado al presente artículo será sancionado con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 62.- Solo se podrá rebasar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido y este a punto de dar vuelta a la izquierda, de lo contrario será sancionado con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 63.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos.

- I.- Cuando se rebase a otro vehículo.
- II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

La falta de observancia del presente artículo será sancionado con multa de 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 64.- Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o al realizarse una parada de emergencia, deberán de usarse las intermitentes. La no utilización de las luces correspondientes será sancionada con multa de 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 65.- Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a peatones que se encuentran en el arroyo vehicular, conceder el "uno x uno", y proceder de la manera siguiente: Al dar vuelta tomaran oportunamente el carril extremo derecho y cederá el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen, además de utilizar o hacer uso de la luz direccional correspondiente.

La falta de observancia de lo dispuesto en este artículo se sancionara con multa de 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 66.- El conductor que en su momento pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisando a los vehículos, haciendo uso de las luces intermitentes que indicaran parada inminente, y las luces direccionales correspondientes, que permitirán indicar el sentido hacia donde dirigirá el vehículo. La falta de observancia de lo dispuesto en este artículo se sancionara con multa de 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 67.- En la noche, o si la visibilidad durante el día no es suficiente, los conductores, al circular, deberán llevar encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, concediendo cambio de luces para evitar que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en

sentido opuesto o en la misma dirección. La falta de cumplimiento a lo ordenado en este artículo será sancionada con multa de 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 68.- Para cruzar o entrar a una vía considerada con mayor afluencia vehicular, los conductores de vehículos deberán detener su marcha, haciendo alto total, sin rebasar el señalamiento o el límite de la banqueteta, iniciando su circulación cuando se haya asegurado que no transita vehículo alguno sobre la citada vía, los conductores de vehículo podrán dar vuelta a la derecha con la debida precaución aun cuando el semáforo se encuentre en alto (luz roja) siempre y cuando se encuentre la indicación en los señalamientos de que la circulación es continua con precaución.

La falta de cumplimiento a lo ordenado en este artículo será sancionada con multa de 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 69.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho y la preferencia que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito. La infracción a la presente disposición será sancionada con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 70.- En todas las esquinas de las calles, los vehículos habrán de ceder el paso a otro vehículo, aplicándose el programa del "Uno por uno", sin preferencia alguna, excepto las unidades oficiales como ambulancias, bomberos o de seguridad pública y tránsito municipal, solo en caso de emergencia o bien cuando la circulación este regulada por un agente de tránsito. La infracción a lo ordenado en este artículo será sancionada con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 71.-Queda prohibido a los conductores en la vía pública:

- I.- Utilizar teléfonos celulares, audífonos y dispositivos que imposibiliten la conducción del vehículo, por lo que es de carácter obligatorio el uso del dispositivo de manos libres para teléfonos celulares.
- II.- Viajar con menores de 5 años y/o de estatura menor a los 95 centímetros en los asientos delanteros de los vehículos, estos deberán hacerlo en los asientos traseros con un dispositivo especial porta-infante que permita su seguridad.
- III.- Instalar Televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes, excepto el GPS, en la parte interior delantera del vehículo.
- IV.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello, exceptuando el transporte que requiera de cargadores o estibadores siempre y cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en el número y condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos.
- V.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.
- VI.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.
- VII.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones.
- VIII.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo.
- IX.- Dar vuelta en "U" (ciento ochenta grados) en donde el señalamiento lo prohíbe.
- X.- Estacionarse en los accesos a las cocheras particulares.
- XI.- Cambiar intempestivamente de carril sin las previsiones necesarias.
- XII.- Transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en donde lo exijan las condiciones de la vía pública, de tránsito o de la visibilidad.
- XIII.- Transitar con vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas, u otros mecanismos de traslación que puedan dañar el pavimento o asfalto.
- XIV.- Seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgos o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos de emergencia.
- XV.- Abandonar vehículos.

La falta de observancia a lo establecido a este Artículo será sancionada con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 72.- En la vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos y motocicletas cuando estas sean consecuencia de una emergencia, por lo que talleres o negocios que se dediquen a la reparación de los vehículos, bajo ningún concepto, podrán utilizar la vía pública para esta actividad, de lo contrario, se procederá a usar la grúa y remitir el vehículo al corralón.

El incumplimiento a lo ordenado por presente Artículo se sancionara con multa de 3 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN I INCISO a) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO Y POR LO TANTO ORDENO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO A LOS 23 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011.

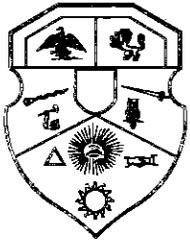


JOSÉ JORGE MÁRQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.



LIC. EUSEBIO CRISTÓBAL AQUILEO HERNÁNDEZ APAN
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 98
FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL



Presidencia Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.



El C. L.A.E. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

A SUS HABITANTES SABED:

Que las Comisiones Permanentes conjuntas del Conciliador Municipal y la de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, con fundamento en el Artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 141, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Artículo 56, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Artículos 72 y 109 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, han tenido a bien elaborar el decreto siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 69 fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo;

SEGUNDO.- Que quienes integramos las Comisiones Permanentes del Conciliador Municipal y Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, coincidimos en señalar que a raíz de la publicación de la nueva Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, las atribuciones del Conciliador Municipal son muy específicas al señalarlas en su Artículo 162, y en especial la fracción III que a la letra establece son facultades del Conciliador Municipal: "Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas e infracciones al Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general expedidas por los Ayuntamientos, excepto de carácter fiscal";

TERCERO.- Que en el segundo párrafo del Artículo 161 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, faculta al H. Ayuntamiento para reglamentar sobre la integración, organización y funcionamiento de la instancia administrativa conciliatoria. Es por eso que en el proyecto de Reglamento del Conciliador Municipal se observa la figura de los Oficiales Calificadores, quienes serán los que en auxilio del Conciliador Municipal y en aquellas dependencias municipales en las que se requiera la presencia de la justicia administrativa, conocerán, calificarán e impondrán las sanciones por faltas e infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, así como a los reglamentos municipales.

CUARTO.- Que resulta impostergable la aprobación y publicación del Reglamento del Conciliador Municipal del Municipio de Tulancingo de Bravo, herramienta jurídica básica y necesaria para la aplicación de la amigable composición especificando con claridad las facultades y atribuciones administrativas sin invadir jurisdicción de autoridad alguna;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de las Comisiones Permanentes del Conciliador Municipal y de la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno de este H. Ayuntamiento, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse y se aprueba en sus términos la Iniciativa de proyecto de Decreto que contiene el Reglamento del Conciliador Municipal del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, presentada por la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares.

Para efecto de lo anterior, las Comisiones que suscriben, se permiten someter a la consideración del Pleno de este H. Ayuntamiento, la siguiente iniciativa de proyecto de:

DECRETO

QUE CREA EL REGLAMENTO DEL CONCILIADOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO: Se crea el Reglamento del Conciliador Municipal del Municipio de Tulancingo de Bravo, estado de Hidalgo, quedando de la siguiente manera para su debido y obligatorio cumplimiento:

REGLAMENTO DEL CONCILIADOR MUNICIPAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto lograr lo siguiente:

- I.- Lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares.
- II.- Las decisiones que emita el Conciliador Municipal deberán de ser conforme a la equidad y a la justicia.
- III.- El Conciliador Municipal debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el municipio.
- IV.- Todas las actuaciones que se realicen ante el Conciliador Municipal serán orales, salvo las excepciones señaladas en el presente Reglamento.
- V.- En las decisiones o criterios que emita el Conciliador Municipal, ningún servidor público municipal podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar sus determinaciones, o como debe conducirse en sus intervenciones, bajo pena de hacerlo del conocimiento de la Contraloría Municipal; y en su caso ante su Superior Jerárquico.
- VI.- La justicia conciliatoria será gratuita, excepto cuando se solicite certificación ó búsqueda de documentos de actos o hechos jurídicos-
- VII.- Es obligación del Conciliador Municipal, respetar y garantizar los derechos de todos los que intervengan en el conflicto.
- VIII.- Avenir en forma conciliatoria a los vecinos del Municipio en los conflictos de hechos a petición de parte ofendida.
- IX.- El Conciliador Municipal procurará siempre del arreglo conciliatorio entre las partes involucradas en los problemas que le hagan de su conocimiento.
- X.- A solicitud de las partes se podrán elaborar actas y/o convenios, mediante los cuales acuerden la solución a sus conflictos; mismas que quedaran asentadas en los libros respectivos y que el conciliador conservará en su archivo de la oficina; y las actas y convenios serán autorizadas por el Conciliador y su Secretario.

CAPITULO II COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 2.- Es competencia del Conciliador Municipal:

- I.- La justicia en el Municipio de Tulancingo, Hidalgo, será de orden administrativo y se impartirá a través del Conciliador Municipal.
- II.- El Conciliador Municipal tendrá competencia en el territorio del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- III.- En los casos de que el conciliador municipal no pudiera avenirlos de conformidad, se enviaran a la autoridad competente de la jurisdicción.
- IV.- Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad del Municipio, haciéndolo saber a la autoridad competente.
- V.- Dar a conocer a las autoridades competentes los hechos y poner a disposición a las personas que aparezcan involucradas, en los casos en que existan indicios de que éstos sean delictuosos

Artículo 3.- Son atribuciones del Conciliador Municipal:

- I.- El Conciliador Municipal procurará siempre del arreglo conciliatorio entre las partes involucradas en los problemas que le hagan de su conocimiento, en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de responsabilidades de los servidores públicos, ni de la competencia de los órganos jurisdiccionales o de otras autoridades

- II.- Ejercer funciones de conciliación amigable en relación con los asuntos que tenga conocimiento.
- III.- A solicitud de los interesados, levantar las actas informativas o administrativas, bajo protesta de decir verdad de los hechos que les conste que sucedieron
- IV.- Expedir constancias a solicitud de personas con interés legítimo sobre hechos.
- V.- Acordar lo procedente en los asuntos de la competencia de los conciliadores municipales.
- VI.- En auxilio de otras autoridades el titular del conciliador municipal, podrá atender despachos y cumplimentar exhortos.
- VII.- Corresponde al Conciliador Municipal conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas e infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, Reglamentos Municipales y demás disposiciones municipales, excepto las de carácter fiscal.
- VIII.- El Conciliador Municipal deberá llevar un libro de registro, en el cual se asiente lo actuado en cada caso.
- IX.- Rendir diariamente un informe al Presidente Municipal de sus actividades y de los ingresos recibidos en su caso de las sanciones por las faltas e infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno así como los Reglamentos Municipales.
- X.- Rendir mensualmente un informe de actividades a la comisión del Conciliador Municipal del Ayuntamiento.
- XI.- Las demás que le confieren la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Artículo 4.- Se encuentra impedido el Conciliador Municipal para:

- I.- Girar órdenes de aprehensión;
- II.- Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en la normatividad municipal aplicable;
- III.- Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal; y
- IV.- Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.

Artículo 5.- Para el desempeño de sus funciones, el Conciliador Municipal, tendrá Oficiales Calificadores, cuya función principal, será la de conocer, calificar e imponer las sanciones por faltas e infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Tulancingo de Bravo, Reglamentos Municipales, en las Dependencias Municipales en las que sea necesario la presencia permanente del Conciliador Municipal, tales como Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad, Obras Públicas, Ecología y Medio Ambiente, Mercados y Centros de Abasto, Reglamentos, Inspección y Vigilancia, de conformidad con el presupuesto determinado por la H. Asamblea, así como las necesidades del servicio de las demás dependencias.

Los Oficiales Calificadores, dependerán directamente del Conciliador Municipal, y deberán rendir un informe diario de sus actividades.

Es facultad del Presidente Municipal el nombramiento de los Oficiales Calificadores, quienes tendrán el carácter de empleados de confianza

Artículo 6.- Para ser Oficial Calificador, se requiere:

- a).- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- b).- Ser de reconocida honradez, probidad y buena conducta;
- c).- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.
- d).- Tener la licenciatura en Derecho, con título legalmente expedido.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

Artículo 7.- Serán parte en el proceso de conciliación:

- I.- El quejoso
- II.- La contraparte
- III.- En su caso los representantes legales de las partes.

Artículo 8.- La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el conciliador municipal. Las audiencias privadas únicamente podrán realizarse en asuntos que sean contrarios a la moral o las buenas costumbres.

Artículo 9.- El conciliador citará a las partes, por el medio más idóneo para que acudan a la diligencia de conciliación, en fecha y hora que ordene.

Artículo 10.- El procedimiento de conciliación se inicia con la comparecencia del quejoso(a) persona que narrará su problema al conciliador municipal.

- I.- Si el conciliador considera conveniente girará hasta tres citatorios:
- a).- Un primer citatorio en el cual invitará a la contraparte a platicar y resolver el asunto conciliatoriamente.
 - b).- En caso de no comparecer al primer citatorio se girará un segundo citatorio, con apercibimiento de que en caso de no comparecer se hará acreedor a una multa de un salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.
 - c).- Así mismo en caso omiso al primer y segundo citatorio, el conciliador girará un tercer y último citatorio, en el cual invitará al citado a comparecer a la cita y a cubrir la multa a que se ha hecho acreedor y en caso de no comparecer a éste, se conmutará dicha multa por un arresto hasta por 36 horas; lo anterior con fundamento en el presente Reglamento, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
 - d).- El conciliador municipal podrá girar la orden de arresto al Director de Seguridad Pública Municipal a fin de que se dé cumplimiento al inciso anterior, con fundamento en el Artículo 21 Constitucional.
 - e).- Lo anterior únicamente en asuntos exclusivamente de su competencia y a criterio del titular del juez conciliador municipal.
 - f).- Apercibida la parte demandante que no con esto quiere decir que se va a obligar al demandado a resolver su asunto, ya que si no llegan a ningún acuerdo se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en vía y forma correspondientes, por lo tanto la medida de apremio será impuesta de oficio por la autoridad municipal, por desobediencia a ésta.
 - g).- El quejoso deberá estar presente a la hora que se marcó la cita, a excepción del citado que tiene media hora de tolerancia para que llegue a la cita, ya que en caso contrario se girará el siguiente citatorio.
- II.- Los citatorios contendrán:
- a).- Nombre del citado y su domicilio.
 - b).- Día y hora para la audiencia.
 - c).- Los apercibimientos necesarios.
 - d).- Preceptos legales y/o reglamentarios que faculten al conciliador municipal para girar citatorios
 - e).- Firma autógrafa del conciliador municipal
- III.- La cita para la audiencia se enviará:
- a).- Por el personal acreditado para tal fin que pertenezcan al Conciliador Municipal.
 - b).- Por medio del delegado municipal de cada colonia.
 - c).- Por medio del quejoso o persona de su confianza.
- IV.- El citatorio podrá ser entregado:
- a).- En el domicilio del citado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller.
 - b).- El lugar en que trabaje o que frecuente.
 - c).- La finca o departamento arrendado cuando se trate de desocupación, etc.

Artículo 11.- En el día y hora señalados para la audiencia conciliatoria se observarán las siguientes prevenciones:

- a).- Al encontrarse presentes las partes, el Conciliador Municipal les explicará la razón de la diligencia y debidamente enteradas las partes de ésta, se concederá la voz en primer término a la parte quejosa quien podrá exhibir en ese momento los documentos y demás pruebas con las que cuente y sean pertinentes, fijando de manera concreta en que consiste su pretensión o cual es el motivo de su queja.
- b).- Acto seguido se otorgará el uso de la palabra al citado para que manifieste lo que a su derecho corresponda igualmente podrá exhibir en ese momento los documentos y demás pruebas con las que cuente.
- c).- A continuación el Conciliador Municipal procederá a hacer un resumen en el que señalará cuales son los puntos en los que las partes están de acuerdo y cuales en los que están en desacuerdo para que en estos últimos se continúe la conciliación. El conciliador Municipal explicará de manera concreta a cada una de las partes lo que establecen las leyes y reglamentos aplicables.

- d).- En el caso de que exista un acuerdo se procederá a levantar acta de conciliación en la que señalarán de manera precisa los puntos de acuerdo, el plazo o plazos para su cumplimiento, la cual deberá ir firmada por las partes, el conciliador municipal y su secretario.
- e).- El conciliador municipal cumplirá en todo momento con los principios de equidad, imparcialidad, gratuidad, publicidad y oralidad para con las partes y en todo momento para mejor proveer podrá hacerles las preguntas que considere pertinentes, interrogar si lo considera oportuno a los testigos que acompañen a las partes e incluso de ser posible constituirse en el lugar si esto fuera relevante.
- f).- La audiencia de conciliación comprenderá la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos por el presente Reglamento.
- g).- La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal; salvo las personas que conforme a la Ley deban actuar a través de Representante legal. En caso de personas domiciliadas en el extranjero se admitirá el apersonamiento a la audiencia de conciliación a través de apoderado o tratándose de personas morales a sus representantes legales.
- h).- En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el conciliador municipal así lo declarará y se les comunicará a las partes que se deja a salvo sus derechos para hacerlo valer ante la autoridad competente si así lo desean.

CAPITULO IV CONCLUSION DE LA CONCILIACION

Artículo 12.- Se da por concluida la conciliación:

- a).- Por acuerdo de las partes
- b).- Acuerdo parcial de las partes
- c).- Falta de acuerdo entre las partes
- d).- Inasistencia de una de las partes a los tres citatorios, siempre y cuando no proceda algún medio de apremio
- e).- Por percatarse una vez abierta la audiencia que se trate de algún asunto del cual es incompetente o los hechos corresponde a otro municipio.

CAPITULO V EL ACTA DE CONCILIACION

Artículo 13.- El acta de conciliación es el documento que expresa la manifestación de voluntad por escrito de ambas partes en la conciliación extrajudicial.

De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejara constancia en un acta o convenio que será rubricado por las partes, por el Conciliador Municipal y su secretario, de la cual se entregará una copia certificada a cada una de las partes.

Se hará constar el acuerdo a que hubieren llegado las partes y tendrá los mismos efectos que cualquier otra acta o convenio proferido por las autoridades ordinarias.

Su validez esta condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el presente reglamento, bajo sanción de nulidad.

En caso de incumplimiento del acta conciliatoria o convenio firmado por las partes, una vez concluido el tiempo fijado para su cumplimiento, la parte afectada podrá solicitar su cumplimiento ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

CAPITULO VI DEL CONTENIDO DE LAS ACTAS DE CONCILIACION Y/O CONVENIOS

Artículo 14.- El acta de conciliación contendrá lo siguiente

- 1.- Lugar y fecha en donde se suscribe el acta
- 2.- Nombre y domicilio de las partes
- 3.- Nombre del Conciliador Municipal y su secretario
- 4.- Descripción de la controversia o hechos
- 5.- El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles, o en su caso la falta de acuerdo.
- 6.- Firma y huella digital de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia, en caso de las personas que no saben firmar bastará su huella digital.
- 7.- Firma del conciliador y su secretario quienes verificaran su legalidad de los acuerdos adoptados.

CAPITULO VII DEL REGISTRO DE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y/O CONVENIOS

Artículo 15.- El Conciliador Municipal llevará un libro de registro de las actas de conciliación y convenios, de donde se expedirán las copias certificadas que soliciten las partes.

CAPITULO VIII AUXILIARES DEL CONCILIADOR MUNICIPAL

Artículo 16.- Son auxiliares del Conciliador Municipal, los siguientes:

- a).- Policía Preventiva Municipal.
- b).- Los delegados de cada colonia o comunidad ubicadas dentro del municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo.
- c).- Todos los funcionarios y empleados públicos municipales.

CAPITULO IX DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR INFRACCIONES

Artículo 17.- La investigación, la calificación y la sanción de las infracciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo, Reglamentos Municipales, corresponden al Conciliador Municipal, ya sea directamente o a través de Oficiales Calificadores; para lo cual se establecerá un registro único de infractores, el cual deberá contener los siguientes datos:

- a).- Nombre y domicilio del infractor
- b).- tipo de sanción,
- c).- clave de identidad,
- d).- folio de orden y recibo de pago.

Artículo 18.- Se presentará por la Policía Preventiva Municipal o cualquier otra autoridad competente ante el Conciliador Municipal u Oficial Calificador, la persona o personas a quienes se atribuya alguna violación a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo y/o Reglamentos Municipales; esperará a que el mismo le llame para la celebración de una audiencia, en la inteligencia de que el presentado tiene derecho a llamar a una persona de su confianza para que le asista y asesore, en cuyo caso, el Conciliador Municipal u Oficial Calificador le esperará por un término de hasta dos horas para tal efecto; en caso de la persona que por primera vez haya cometido infracción, se le sancionará con amonestación, cuando así proceda, misma que será registrada en términos del Artículo precedente; y para el caso de que se trate de infractores reincidentes se les sancionará en base al Bando de Policía y Buen Gobierno y/o Reglamentos Municipales, se les entregará la orden de pago que contenga la sanción económica a que haya sido acreedor, para que el infractor a su vez, realice el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal o en su caso el Conciliador Municipal u Oficial Calificador, quien estará obligado a entregar el recibo oficial correspondiente y a enterar lo recaudado, a la Tesorería Municipal a más tardar al término de su turno.

Artículo 19.- Si la persona presentada se encuentra en notorio estado de ebriedad o de intoxicación, se procederá a realizar la audiencia cuando desaparezca dicho estado, debiendo solicitar el auxilio de un médico de la Dirección de Salud, de la Cruz Roja o Médico Legista, para los efectos legales a que haya lugar. Debiendo proceder a comunicarse con un familiar o persona de la confianza del presunto infractor, para que se presente ante el Conciliador Municipal u Oficial Calificador para hacerse responsable del mismo.

Artículo 20.- En el supuesto de ser presentados menores de edad, adultos mayores o personas con capacidades diferentes, el Conciliador Municipal u Oficial Calificador deberá informar inmediatamente al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Director Jurídico del Sistema Municipal D.I.F. de Tulancingo de Bravo, a efecto de tomar las providencias necesarias conforme a las leyes aplicables al caso concreto. En el caso de menores, adultos mayores o personas con capacidades diferentes, deberán ser resguardados en las instalaciones del Conciliador Municipal u Oficial Calificador y por ningún motivo permanecerán en las galeras, debiendo garantizarse su integridad física, informando por cualquier medio de forma inmediata a los familiares de dichas personas.

Artículo 21.- El Conciliador Municipal u Oficial Calificador, cuando tenga conocimiento de que algún menor se encuentre extraviado, abandonado o en situaciones que pongan en riesgo su integridad física o psíquica, inmediatamente deberá dar aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así como al Sistema D.I.F. Tulancingo de Bravo, a efecto de que se tomen las medidas legales conducentes.

Artículo 22.- Cuando el presentado se presuma en estado de interdicción, el Conciliador Municipal u Oficial Calificador se abstendrá de intervenir, tomando las providencias necesarias para remitirlo a las autoridades asistenciales que correspondan.

Artículo 23.- En la audiencia, el Conciliador Municipal u Oficial Calificador llamará en un solo acto al infractor, testigos de los hechos, policías, que tengan derecho o deber de intervenir en el caso o el informe de hechos de la autoridad. Asimismo, se allegará de todos los elementos de prueba que estime pertinentes y acto continuo, hará saber al infractor el motivo de su presentación, detallándose los hechos que se le imputan y quien depone en su contra.

Inmediatamente después, interrogará al presentado sobre los hechos, en la inteligencia de que si el presentado se confiesa culpable se procederá a dictar la resolución correspondiente, terminando la audiencia respectiva.

Esta audiencia será pública, salvo, cuando por razones que el Conciliador Municipal u Oficial Calificador juzgue conveniente, sea privada.

Artículo 24.- Si de la declaración del infractor no se desprende confesión expresa, el Conciliador Municipal u Oficial Calificador continuará con la audiencia, oirá al Agente de la Policía o autoridad competente que formule los cargos o al particular que se haya quejado, y posteriormente al acusado, recibiendo las pruebas que hayan sido ofrecidas por las partes.

Artículo 25.- El Conciliador Municipal u Oficial Calificador podrá hacer las preguntas que estime prudentes a las personas que intervengan, celebrando sumariamente las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad. A continuación, el Conciliador Municipal u Oficial Calificador dictará resolución, fundada y motivada debidamente, apreciando los hechos y las pruebas objetivamente y en conciencia, tomando en cuenta la condición social del infractor, su reincidencia, las circunstancias en que se cometieron las faltas y todos los elementos que le hayan permitido formarse un juicio cabal de la falta cometida.

Artículo 26.- El procedimiento será oral, expedito, gratuito y sin más formalidades que las ya establecidas; los documentos exhibidos por las partes se devolverán a los interesados después de haber tomado razón de ellos.

El Conciliador Municipal u Oficial Calificador al dictar su resolución, hará constar en el acta que al efecto se levante si el presentado es o no responsable de la infracción que se le imputa. Si no se determina su responsabilidad, no se le impondrá ninguna sanción.

Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el Conciliador Municipal u Oficial Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos establecidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

No procederá la acumulación de las sanciones, cuando con una o varias conductas el infractor transgreda esencialmente la misma disposición contenida en el Bando y en otro u otros reglamentos municipales.

Artículo 27.- Si al tener conocimiento de los hechos el Conciliador Municipal u Oficial Calificador advierte que se trata de la posible comisión de un delito, suspenderá de inmediato su intervención y pondrá el asunto a disposición del Agente del Ministerio Público competente.

Artículo 28.- El Conciliador Municipal u Oficial Calificador tomará las medidas necesarias, para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno se concluyan dentro del mismo.

Artículo 29.- Para fijar el importe de la multa, el Conciliador Municipal u Oficial Calificador tomarán en cuenta la infracción cometida, el nivel socioeconómico del infractor, así como sus antecedentes.

Artículo 30.- Si el infractor está bajo arresto por no haber pagado la multa y posteriormente lo hace, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado bajo arresto. El arresto nunca podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 31.- Si al cometerse una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo o reglamentos municipales se causaren daños a terceros, el Conciliador Municipal u Oficial Calificador al dictar su resolución, propondrá a las partes alternativas para efectos de la reparación del daño.

Si las partes llegaren a un acuerdo se procederá a elaborar el convenio respectivo. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 32.- El personal de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en cuanto tenga conocimiento de personas extraviadas que se encuentran en algún lugar de este Municipio, lo pondrá a disposición del Conciliador Municipal u Oficial Calificador para que proceda conforme a derecho corresponda.

CAPITULO X DE LOS MENORES INFRACTORES

Artículo 33.- Para los efectos de éste Reglamento y demás disposiciones legales, se entiende por:

- I.- Niño, aquella persona menor de 12 años; y
- II.- Adolescente, a mujeres y hombres cuya edad oscile entre los 12 años cumplidos y los 18 años no cumplidos".

Artículo 34.- Los niños y los que sufran cualquier enfermedad mental comprobada son inimputables, por lo tanto, no les serán aplicadas las sanciones que establece este el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ni ningún Reglamento, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil le asiste a la persona que sobre esos inimputables ejercen la patria potestad, la tutela o su custodia.

Artículo 35.- Los adolescentes que cometan una infracción contemplada en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, o en algún Reglamento Municipal, serán sancionados conforme a los siguientes Artículos.

Artículo 36.- Cuando sea presentado ante el Conciliador Municipal u Oficial Calificador un menor de 18 años, aquel hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o persona a cuyo cuidado se encuentre el menor. Mientras se logra la comparecencia del representante del menor, éste esperará en un área adecuada: para el caso de que no se presente ninguna persona para responder por el menor, éste será remitido al DIF Municipal para su cuidado y si no se presentare su padre, tutor, representante legítimo o persona a su cargo en el término de setenta y dos horas, lo presentará en su domicilio cuando sea menor de doce años.

Los casos de adolescentes, deberá resolverse en un término que no excederá de dos horas, con una amonestación.

Artículo 37.- Una vez obtenida la comparecencia del representante del menor, se procederá en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo, en la inteligencia de que en caso de que se imponga una sanción pecuniaria, ésta deberá ser cubierta por el padre o representante legítimo o persona a cargo del menor.

Artículo 38.- Los adolescentes infractores, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ser sancionados económica o corporalmente.

Artículo 39.- Cuando el Conciliador Municipal u Oficial Calificador conozca de algún acto u omisión que pueda constituir una conducta antisocial de las previstas en la legislación penal de la entidad, remitirá al menor y dará vista con las constancias respectivas al Agente del Ministerio Público competente, para que éste proceda en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo vigente.

Artículo 40.- Para el cumplimiento de lo que se estipula en este capítulo el Conciliador Municipal u Oficial Calificador, tratándose de menores de edad que incurran en faltas administrativas y, con independencia de la responsabilidad solidaria que corresponda a sus padres ó tutores, en su caso, podrá canalizar y recomendar a éstos ante el Sistema Integral para la Familia Dif-Tulancingo, para prevenir la reincidencia.

**CAPÍTULO XI
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

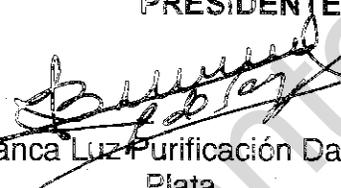
Artículo 41.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte el Conciliador Municipal u Oficial Calificador, los particulares afectados tendrán la opción de interponer los Recursos Previstos en la Ley Orgánica Municipal vigente en la Entidad, en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo ante la propia autoridad municipal o promover el Juicio ante el Tribunal de lo Fiscal Administrativo, conforme a las disposiciones de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

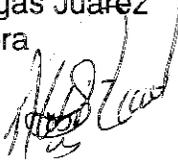
Primero.- Las disposiciones del presente Reglamento, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo.- Se derogan las disposiciones jurídicas de semejante jerarquía a las contenidas en este Reglamento, cuando sean contrarias a sus disposiciones.

**L. A. E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

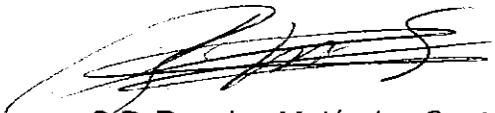

Lic. Blanca Luz Purificación Dalila Soto
Plata
Síndico Hacendario


Prof. Efraín Bracho Pérez
Síndico Jurídico


C. Felicitas Vargas Juárez
Regidora

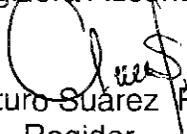

Lic. Rodolfo Francisco Márquez
Mercado
Regidor

Profr. Raúl Alcibar Desentís
Regidor



C.P. Rosalva Meléndez Santos
Regidora

C. Ángela Leyva de la Rosa
Regidora Ausente



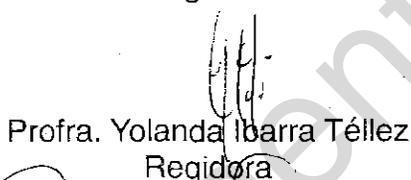
Profr. Arturo Suárez Ramos
Regidor



C. Lina Patricia Perea Ortega
Regidora



C. Gloria Marroquín Gómez
Regidora



Profra. Yolanda Ibarra Téllez
Regidora

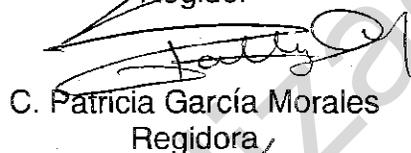


C. Juana Dolores Gómez Martínez
Regidora

Profr. Joaquín Herminio Leines
Medecigo
Regidor Ausente



C. Ricardo Oscar García Linarte
Regidor



C. Patricia García Morales
Regidora



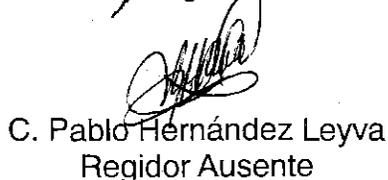
C. Miguel Islas Hernández
Regidor



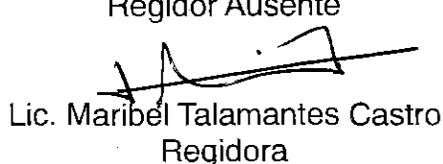
C. Alejandro Delgadillo Cervantes
Regidor



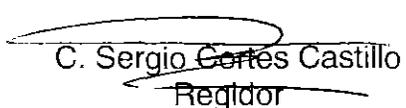
Lic. Víctor Hugo González Luna
Regidor



C. Pablo Hernández Leyva
Regidor Ausente



Lic. Maribel Talamantes Castro
Regidora



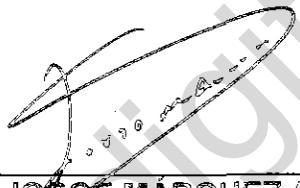
C. Sergio Cortes Castillo
Regidor

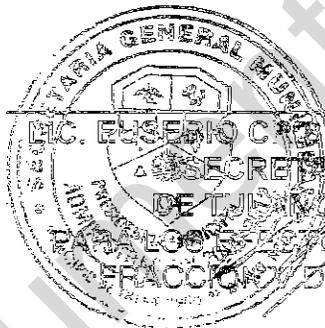


EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN I INCISO a) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO Y POR LO TANTO ORDENO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

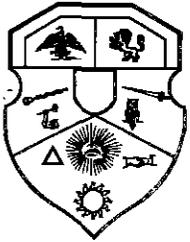
DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS 23 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011.




LA E. CESÁREO JORGE MARQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.




LIC. EUSEBIO C. TOBOACULEO HERNÁNDEZ APAN
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.
DE ACUERDO A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 98
FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL



Presidencia Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.



El C. L.A.E. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

A SUS HABITANTES SABED:

Que la Comisión de Registro del Estado Familiar, Civil y Panteones del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en uso de las facultades que les confiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 47 fracción IV y 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como Artículo 56 fracción I inciso b), 60 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Hidalgo han tenido a bien expedir el decreto siguiente:

DECRETO:

Que contiene el Reglamento de Panteones para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que la Comisión de Registro del Estado Civil y Familiar y Panteones del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; coincidimos en que Tulancingo requiere de una ordenanza legal para el buen funcionamiento de Panteones, ya que hasta hoy en día solo se rige por la Ley General de Salud y algunas otras generales que en la materia ordenan como lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Que en este sentido, es de señalar que ante esta circunstancia es de reconocer que hace falta propiciar los instrumentos legales y de coordinación entre dependencia de los tres órdenes de Gobierno, con el fin de atender el tema de Panteones con la eficiencia que la sociedad Tulancinguense merece.

CUARTO.- Que es necesario hacer referencia que la integración y conformación de este Proyecto de Reglamento en estudio es producto de un amplio trabajo de análisis y estudio de esta Comisión con la participación de miembros de la H. Asamblea Municipal de la Dirección de Panteón Municipal, La Oficialía del Registro del Estado Familiar, La Dirección Jurídica Municipal, así como encargados de panteones comunales y ejidales, y ciudadanos interesados en el tema.

QUINTO.- Es importante e impostergable la aprobación y publicación del presente reglamento como herramienta básica y necesaria para regular el servicio de panteones especificando con claridad las facultades y atribuciones de las autoridades municipales en la materia sin invadir jurisdicciones a nivel Federal o Estatal.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Registro del Estado Familiar y Civil y Panteones del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, nos permitimos poner a la consideración del Pleno de ésta H. Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO: Con base en las consideraciones expuestas, se aprueba en sus términos la Iniciativa de proyecto de Decreto que contiene el Reglamento de Panteones del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, presentada por los Regidores Ángela Leyva de la Rosa, Pablo Hernández Leyva y Gloria Marroquín Gómez, integrantes de la Comisión de Registro del Estado Familiar y Civil y Panteones, del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Para efecto de lo anterior, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración del Pleno de este H. Ayuntamiento, la siguiente iniciativa de proyecto de:

DECRETO

QUE CREA EL REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

ARTICULO ÚNICO: Se crea el Reglamento de Panteones del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, quedando de la siguiente manera para su debido y obligatorio cumplimiento.

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones en el municipio.

ARTICULO 2.- Todos los panteones que se encuentren en el Municipio de Tulancingo son instituciones de servicio público, y estarán bajo la inspección inmediata de la Dirección de Panteones, la cual se coordinará con la Oficialía del Registro del Estado Familiar del municipio para verificar que se cumplan las disposiciones de éste Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de que los particulares que presten este servicio público mediante la concesión a que se refiere el Capítulo IX puedan ser dueños del inmueble en que se preste dicho servicio.

ARTICULO 3.- Corresponde la aplicación del presente ordenamiento a:

- I.- El Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo;
- II.- Al Presidente Municipal;
- III.- La Secretaría General Municipal;
- IV.- La Coordinación General de finanzas;
- V.- La Dirección de Panteones;
- VI.- La Oficialía del Registro del Estado Familiar;
- VII.- La Dirección de Obras Públicas;

ARTICULO 4.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I.- Conocer y, en su caso, aprobar la apertura de panteones que cumplan con lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- II.- Otorgar y, en su caso, revocar concesiones a particulares para el establecimiento de nuevos panteones dentro del Municipio de Tulancingo o para los servicios públicos que otorgan los mismos;
- III.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones Legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento
- II.- Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento del servicio público que se regula mediante este ordenamiento;
- III.- Ordenar la ejecución de obras y trabajos que considere necesarios para mejorar el funcionamiento de los panteones.
- IV.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 6.- Corresponde a la Secretaria General Municipal:

- I.- Realizar las acciones necesarias para la aplicación del presente ordenamiento;
- II.- Supervisar la ejecución de obras y trabajos necesarios para mejorar el funcionamiento de los panteones;
- III.- Supervisar la prestación de los servicios en los panteones municipales, delegaciones y/o ejidales, comunitarios y concesionados;
- IV.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones Legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 7.- Corresponde a la Coordinación General de Finanzas:

- I.- Realizar el cobro de los derechos por los servicios prestados a través de la Dirección del Panteón Municipal de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Tulancingo;
- II.- Realizar el cobro de las multas que se impongan por violación al presente ordenamiento y
- III.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones Legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 8.- Corresponde a la Dirección de la Oficialía del Registro del Estado Familiar:

- I.- Verificar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- II.- Conocer, tramitar y otorgar las solicitudes para, los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación en cadáveres y restos áridos, refrendos de inhumaciones y criptas previo pago de los derechos correspondientes;
- III.- Otorgar el permiso correspondiente para el traslado de cadáveres, previo cumplimiento de sus requisitos; como son: Certificado de Defunción o acta de Defunción.
- IV.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 9.- Corresponde a la Dirección de Panteones:

- I.- Prestar los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación en cadáveres, restos humanos y restos áridos, refrendos de inhumaciones y criptas en los panteones municipales previo pago de los derechos correspondientes;
- II.- Llevar un control de inhumaciones y exhumaciones, así como los refrendos de los derechos de usos de las fosas;
- III.- Llevar a cabo las visitas de inspección a los panteones a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente ordenamiento;
- IV.- Fijar las especificaciones técnicas de los tipos de fosas, criptas y nichos que se construyan en cada panteón indicando la profundidad máxima que puede excavar, así como los procedimientos de construcción;
- V.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones Legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 10.- El Ayuntamiento podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos en los panteones ubicados dentro del Municipio, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 11.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTICULO 12.- Los servicios públicos que el Municipio de Tulancingo presta son los siguientes:

- I.- Inhumación;
- II.- Reinhumación;
- III.- Exhumación de cadáveres y restos áridos;
- IV.- Refrendos de inhumaciones; y
- V.- Criptas.

ARTICULO 13.- La autorización de los servicios descritos en el Artículo antes mencionado de este Reglamento en donde se otorgará por el Oficial del Registro del Estado Familiar, previo cumplimiento de los requisitos legales así como el pago correspondiente ante la Coordinación General de Finanzas, de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

ARTICULO 14.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Panteón: el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos áridos.
- II.- Panteón horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos áridos se depositan bajo tierra.
- III.- Panteón vertical: La edificación construida por uno o más edificios con gavetas sobrepuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos áridos.

- IV.- Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- V.- Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- VI.- Gaveta: El espacio construido dentro de cripta o panteón vertical destinado al depósito de cadáveres.
- VII.- Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y restos áridos o cremados.
- VIII.- Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos cremados.
- IX.- Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.
- X.- Urna: Recipiente destinado a la guarda de cenizas.
- XI.- Inhumación: Sepultura de un cadáver, restos humanos y áridos.
- XII.- Exhumación: Extracción de un cadáver sepultado con temporalidad vencida.
- XIII.- Exhumación prematura: Extracción de un cadáver por orden Judicial, antes de que venza la temporalidad que marca la Ley.
- XIV.- Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición después de siete años de sepultado.
- XV.- Visitantes: Aquellas personas que acuden al Panteón con el propósito de realizar alguna actividad permitida dentro de las instalaciones del mismo.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTICULO 15.- La Secretaría General Municipal en función de las características y número de habitantes de las poblaciones del Municipio y con el objeto de que el servicio público se preste adecuada y eficientemente, deberá someter a consideración del Ayuntamiento el establecimiento, de panteones nuevos, o modificación de los existentes.

ARTICULO 16.- Los Panteones que se establezcan en el Municipio de Tulancingo de Bravo, podrán ser:

a).- Municipales; Entre los que se encuentran los:

- 1.- Públicos
- 2.- Ejidales
- 3.- Delegacionales

b) Concesionados

Los cuales podrán ser por el tipo de sepultura:

- I.- Panteón horizontal: Es aquél en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 2 metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o de cualquier otro material con características similares; y
- II.- Panteón vertical: Es aquél en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical, las que deberán tener como dimensiones mínimas interiores de 2.80 metros de largo por 90 centímetros de ancho con 80 centímetros de altura, integradas en bloques, tabiques o materiales similares.
- III.- Mixtos.

ARTICULO 17. El horario de funcionamiento de panteón Municipal será:

- I.- Visitas de 8:00 a 16:00 horas de lunes a domingo
- II.- Inhumaciones de 8:00 a 15:00 horas de lunes a domingo
- III.- Exhumaciones antes de las 8:00 horas o después de la 16:00 horas de lunes a viernes.
No se permitirá realizar ningún servicio fuera de este horario, salvo autorización expresa de las autoridades municipales, sanitarias o judiciales.

ARTICULO 18. Todos los panteones que se establezcan dentro del municipio deberán contar con plano y nomenclatura, uno de cuyos ejemplares será colocado en un lugar visible al público y deberá contener:

- I.- La localización del inmueble;
- II.- Las vías de acceso;
- III.- El trazo de calles y andadores;
- IV.- La determinación de las secciones de inhumación, zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados, el osario y nichos de cenizas, oficinas administrativas, servicios sanitarios y otros; y
- V.- La nomenclatura.

ARTICULO 19.- Para la apertura de un panteón en el Municipio de Tulancingo se requiere:

- I.- La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la respectiva concesión;
- II.- Licencia expedida por la Secretaría de Salud del Estado;
- III.- Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- IV.- Contar con dictamen de impacto ambiental expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Gobierno del Estado;
- V.- Cumplir las especificaciones técnicas que para tal efecto señalen la Dirección de Panteones; y
- VI.- Para el caso de panteones concesionados, el pago de los derechos por el otorgamiento de la concesión.

ARTICULO 20.- El establecimiento de los panteones quedara sujeto al cumplimiento de lo siguiente:

- I.- Reunir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia, así como las normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II.- Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- III.- Que las áreas al interior cuenten con:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Fajas de separación;
 - d) Faja perimetral; y
 - e) Señalamientos para su fácil ubicación.
- IV.- Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción previstos por la ley;
- V.- Las gavetas deberán estar debidamente construidas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI.- Instalar en forma adecuada los servicios de agua, drenaje, energía eléctrica, fachadas y pasillos de circulación;
- VII.- Pavimentar las vías internas de circulación de panteones, vehículos y áreas de estacionamiento;
- VIII.- Contar con bardas circundantes de 2.00 metros de altura como mínimo;
- IX.- Contar con servicios sanitarios suficientes, haciendo el señalamiento de los que se destinen al personal y al público en general;
- X.- A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará a áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente y se ubicarán en el perímetro de lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas; y
- XI.- Contar con servicios de alumbrado tanto al exterior como interior del inmueble.

ARTICULO 21.- El inmueble destinado a la construcción de un panteón deberá encontrarse ubicado a más de 200 metros del último grupo de casas habitación de la población en que se encuentre, a excepción de los ya establecidos.

ARTICULO 22.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones se ajustará a lo dispuesto por la Dirección de Panteones, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Sólo podrán establecerse panteones en la zonas que para tal efecto determinen, en forma coordinada, la dirección de Licencias y Permisos, Obras Publicas y Dirección de Ecología y Medio Ambiente, mediante la emisión del dictamen técnico respectivo y atendiendo a los usos de suelo.

ARTICULO 23.- Las boletas para permiso de construcción solo serán válidas para lo que especifique el permiso, no pudiendo realizarse más de una construcción con la misma boleta. Los permisos de construcción tendrán una vigencia de 30 días a partir de su expedición que otorgará la dirección de Permisos y Licencias.

ARTICULO 24.- La Dirección de Panteones, fijará las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que se construyan en cada panteón, indicando la profundidad máxima que pueda excavar así como los procedimientos de construcción.

- En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:
- I.- Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 cm de espesor, serán de 2.20 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contando desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 50 cm en cada fosa.
 - II.- Para féretros de niño empleando encortinados de tabique de 14 cm de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 80 cm de ancho por 1.30 metros de profundidad, contando a partir del nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 50 cm en cada fosa.

ARTICULO 25.- Para el caso de panteones verticales, las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas en interiores las señaladas en las fracciones II del artículo 16 y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Los elementos que las constituyan deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria correspondiente;
- II.- Deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria; y
- III.- Deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación atendiendo lo que para tal efecto determine la autoridad sanitaria.

ARTICULO 26.- Los trabajos para la construcción de las fosas serán a través de la Dirección de Panteones, cuando así lo deseen los deudos, previo pago de los derechos correspondientes ante la Coordinación General de finanzas, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente o podrán realizarlos éstos cuando tengan la posibilidad, debiendo en todo caso con las medidas establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 27.- Solo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y otro lado de un pasillo central para el descanso de cadáveres, restos o cenizas. La profundidad de las criptas será tal que permita, como máximo, construir 3 gavetas sobrepuestas, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a 75 cm del nivel del terreno. Podrán construirse gavetas para restos en los muros en los que esto sea posible tomando en consideración las dimensiones de urnas para restos áridos o cenizas, según sea el caso. Las gavetas deberán ser materiales impermeables y las tapas tener cierre hermético.

ARTICULO 28.- Los lotes familiares tendrán una dimensión de 9 metros cuadrados y en ellos se harán las divisiones que autorice la Dirección de Panteones.

ARTICULO 29.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los Panteones de nueva creación y sólo por necesidad de espacio, en zonas interiores que no estén ocupadas por fosas. Se permitirá construir en ellos monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor a 2.50 metros, para lo cual los interesados deberán presentar solicitud acompañada del plano respectivo, a la Dirección de Panteones.

ARTICULO 30.- Siempre que se pretenda realizar algún trabajo al interior del panteón se dará aviso por escrito a la Dirección de Panteones especificando las características de la obra, la cual autorizará la obra si esto resulta procedente.

ARTÍCULO 31.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno, obra alegórica o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, siempre que sea área en propiedad.

ARTÍCULO 32.- En los panteones la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Dirección de Panteones y/o encargados de los mismos. En caso de fosas, gavetas, criptas y nichos las actividades señaladas serán obligación de sus propietarios, siempre que sea área en propiedad.

ARTÍCULO 33.- Las lápidas, barandales, jardineras y demás instalaciones, que estén colocados sobre los sepulcros, son propiedad particular de quienes los coloquen, por lo que es responsabilidad de éstos conservarlos en buen estado.

Si alguna de éstas llegase a deteriorarse deberá ser reparada por los interesados en un término de 30 días. Vencido este plazo, el trabajo de reparación lo realizará la Dirección con cargo a los propietarios o deudos de los fallecidos.

En ningún caso, se permitirá la colocación de rejas, barandales o cualquier implemento que cause riesgos a la integridad física de los visitantes.

ARTÍCULO 34.- Los servicios que se prestan por temporalidad prohíben la construcción de capillas y monumentos. Sólo podrán construirse obras mínimas como lapidas, barandales y jardineras, las cuales no deberán exceder las dimensiones de la fosa, previa autorización de la Dirección y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 35.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la Dirección de Panteones así como la Dirección Jurídica, elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas para conocer su estado de abandono.

ARTÍCULO 36.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón deteriorando monumentos, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse, o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 37.- Los panteones municipales deberán de contar con una sección denominada Fosa Común, en la que serán depositados los cadáveres humanos, cuando no sean reclamados por sus familiares u otros deudos dentro de las 72 horas posteriores al fallecimiento.

De igual manera, se depositarán en la misma los restos cuyos derechos de guarda hayan vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente concedido, los cuales de manera temporal se guardaran en el osario o guarda restos por un periodo máximo de 30 días para efecto de que acudan los familiares a realizar el refrendo o ser trasladados a otra área, contados una vez que se hayan realizado los avisos en el periódico de mayor circulación en el Municipio o en su defecto se haya acudido al último domicilio de los familiares del finado que se tenga registrado en los libros del panteón.

En el caso del aviso a que se refiere el párrafo que antecede, deberá obrar constancia escrita del aviso con acuse de recibo del familiar notificado

CAPÍTULO III DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES "TEMPORALIDAD"

ARTÍCULO 38.- En los Panteones el derecho de uso sobre fosas será:

- I.- Temporalidad mínima: la cual confiere el derecho de uso sobre una fosa durante 7 años. Transcurrido este plazo, se podrá solicitar la exhumación de los restos;
- II.- Temporalidad indefinida: la cual contempla un refrendo cada 7 años a partir del término de los primeros 7 años; y deberá estar al corriente de la cuota anual de mantenimiento que determine el Ayuntamiento, con el apercibimiento de que al no cubrir el importe de la misma y el refrendo, se perderá la calidad de indefinida por lo que regresara el lote al municipio, para que la Dirección de Panteones pueda otorgar los derechos a otra persona;
- III.- Perpetuidad: la cual confiere el derecho de uso sobre una fosa de manera permanente mientras se paguen los derechos por refrendo cada 5 años, en las áreas que estén autorizadas para este uso;
- IV.- Propiedad: respecto de aquellos espacios que ya se rigen bajo esta modalidad y respecto de aquellos que se destine para esta forma de uso, siempre que los propietarios hagan el pago de los derechos por concepto de mantenimiento de forma anual en los términos de lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio

ARTÍCULO 39.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se establecerán en el documento expedido por la Dirección de Panteones.

ARTÍCULO 40.- El contrato de uso a temporalidad sobre una fosa debe contener en su clausulado la opción de que al término de la temporalidad máxima del mismo, los restos humanos áridos sean cremados y depositados en un nicho, en caso de aceptación del contratante, las características del nicho serán establecidas en el contrato de referencia.

ARTÍCULO 41.- En los contratos a perpetuidad se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y domicilio
- II.- Acta de defunción del fallecido y credencial de elector del solicitante.
- III.- Establecer en una cláusula testamentaria el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno. Dichos beneficiarios así como los que los substituyan tendrán la obligación de notificar a la Dirección los cambios que se vayan presentando así como cubrir los gastos de mantenimiento.
- IV.- IV. Cláusula donde se establezca que en caso de no realizar el pago de los refrendos correspondientes, en cuyo caso la Dirección de Panteones podrá otorgar el área de inhumación a otra persona.

El documento de referencia se suscribirá por cuadruplicado quedando un ejemplar en las oficinas del Registro Civil, uno más en el panteón correspondiente, otro en la Dirección de Panteones y el último con el interesado.

ARTÍCULO 42.- Las perpetuidades adquiridas a favor de alguna persona finada, deberán anotarse en los libros con lo siguiente:

- I.- Sello con la leyenda "A PERPETUIDAD";
- II.- Nombre y firma de la autoridad que la otorgó;
- III.- Fecha en que se otorgó; y
- IV.- Número de recibo oficial de pago.

Cualquier anotación hecha al margen de tales disposiciones, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 43.- En las fosas a perpetuidad podrán construirse hasta tres gavetas sobrepuestas, si las características del terreno lo permite, las cuales tendrán una altura mínima de 70 centímetros con cubiertas de loza de concreto de 5 centímetros. El nivel de la tapa superior tendrá una profundidad no menor de 50 centímetros respecto del nivel del casillo de acceso más próximo.

ARTÍCULO 44.- Cuando por nuevas inhumaciones en una perpetuidad sea necesario desarmar algún monumento o retirar alguna lápida, se concederá a los interesados un plazo de treinta días para armar el primero o reinstalar la segunda nuevamente o para retirar las piezas sobrantes.

ARTÍCULO 45.- Los monumentos desarmados o las partes de éstos que permanezcan abandonados por más de 30 días serán recogidos por la administración del panteón y conservados en el almacén hasta por 30 días más. Después de esa fecha pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, quien podrá ordenar su venta en las condiciones y procedimientos señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio. Para recoger materiales de particulares, se requerirá autorización de la administración del panteón.

ARTÍCULO 46.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima podrá solicitar la inhumación de los restos de un familiar en los siguientes casos:

- I.- Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria.
- II.- Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Esto podrá hacerse en cualquier tiempo si se tiene el uso a perpetuidad.

ARTÍCULO 47.- Cuando la exhumación se haya solicitado para reinhumar dentro del mismo panteón, esta se hará siempre y cuando se tenga el derecho de uso de la fosa a perpetuidad, para lo cual, deberá estar preparado el lugar correspondiente.

ARTÍCULO 48.- La autoridad municipal puede prestar servicio de panteones gratuito a las personas de escasos recursos económicos, que incluye acta de Defunción y derecho de uso por temporalidad mínima; lo que queda sujeto a la autorización del Presidente Municipal, previo estudio socioeconómico que lo justifique.

CAPÍTULO IV DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 49.- Los Panteones ubicados en el Municipio prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previa autorización del Oficial del Registro del Estado Familiar que corresponda, así como el pago de los derechos ante la Coordinación General de Finanzas de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

ARTÍCULO 50.- Ninguna inhumación se autorizará sin el acta de defunción expedida por la Oficialía del Registro del Estado Familiar. En caso de muerte violenta, la inhumación sólo se hará si además lo autoriza el Ministerio Público del fuero común o federal, según su competencia.

ARTÍCULO 51.- Las inhumaciones podrán realizarse sólo cuando los deudos o familiares presenten ante el administrador del panteón la boleta que contenga la autorización de la Oficialía del Registro del Estado Familiar del Municipio de Tulancingo de Bravo.

ARTÍCULO 52.- Las inhumaciones deberán efectuarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización u orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 53.- En los panteones, las zonas de fosas para inhumar podrán ser familiares o individuales y serán asignadas en orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano aprobado.

ARTÍCULO 54.- En los casos en que la inhumación se deba realizar antes del plazo marcado, ya sea por tratarse de enfermedad contagiosa, infecciosa o causa análoga que así lo amerite, es necesario que se solicite por escrito ante la Oficialía del Registro del Estado Familiar, anexando a dicha petición la autorización de las autoridades sanitarias y, en su caso, del Ministerio Público.

ARTÍCULO 55.- Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I.- Siete años, tratándose de personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento;
- II.- Un año más del plazo establecido en la fracción anterior, cuando se utilicen cajas metálicas o los cadáveres estén embalsamados;

Transcurridos los términos anteriores, los restos serán considerados áridos.

ARTÍCULO 56.- No se permitirán inhumaciones en los siguientes casos:

- I.- En fosas que no cuenten con las medidas reglamentarias;
- II.- Inhumaciones encimadas sobre bóveda, excepto cuando se trate de fosas a perpetuidad; y estén al corriente de los pagos correspondientes.
- III.- Cuando no se cuente con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Cuando se desee exhumar y al mismo tiempo inhumar otro cadáver en la misma fosa el procedimiento será el siguiente:

- I.- Realizar el pago de inhumación;
- II.- Realizar el pago de exhumación;
- III.- Llevar el oficio de autorización por la Oficialía del Registro del Estado Familiar; y
- IV.- Acatar las disposiciones que el titular de la Oficialía del Registro del Estado Familiar y el Director o en su caso el encargado del panteón a que corresponda que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 58.- Los cadáveres deberán ser embalsamados cuando éstos vayan a ser trasladados o cuando así se requiera por parte de la autoridad judicial. Dicho embalsamamiento se hará por médico forense o por las agencias de inhumaciones que cuenten con las licencias correspondientes y con la autorización de la Secretaría de Salud y del Ministerio Público para realizar dicha actividad.

ARTÍCULO 59.- Cuando un cadáver tenga el carácter de desconocido, el Oficial del Registro del Estado Familiar que expidió el acta de defunción, enviará un oficio a la Dirección de Panteones y al encargado del panteón correspondiente informándole de esta circunstancia para que registre este hecho.

ARTÍCULO 60.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común.

CAPÍTULO V DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 61.- Las exhumaciones podrán realizarse sólo cuando los deudos o familiares presenten la boleta autorizada por el Oficial del Registro del Estado Familiar de que se trate, previo pago de los derechos correspondientes ante la Coordinación General de Finanzas.

ARTÍCULO 62.- Durante la exhumación sólo deberán estar presentes las personas que van a llevarla a cabo, bajo la supervisión del encargado o director del panteón y de un familiar que identifique la fosa.

ARTÍCULO 63.- Terminada la temporalidad y no habiéndose refrendado ésta, dentro del primer año siguiente se procederá a la exhumación de los restos, previo aviso, 90 días antes de la misma, a los deudos o familiares; dicho aviso se fijará en lugar visible en la administración de los Panteones y contendrá:

- I.- El nombre completo del finado;
- II.- Fecha de vencimiento de la temporalidad;
- III.- Datos de ubicación del panteón y fosa; y
- IV.- Plazo concedido para presentarse a realizar la exhumación.

La notificación se hará también a través de los medios de comunicación que para tal efecto se autoricen.

ARTÍCULO 64.- Si al efectuarse una exhumación por temporalidad vencida, el cuerpo se encuentra todavía en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, volviéndose a cubrir la fosa o cripta dando aviso el administrador del panteón y al Oficial del Registro del Estado Familiar, para que éste autorice el refrendo correspondiente, debiendo cubrir los familiares el pago de derechos ante la Coordinación General de Finanzas a través de la dirección de Panteones. Fenecido éste último plazo no se autorizará otro refrendo y los familiares deberán proceder a la exhumación del cadáver.

ARTÍCULO 65.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido los plazos establecidos por el Artículo 38 de este Reglamento los restos serán depositados en la fosa común.

ARTÍCULO 66.- La reinhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio a través de la Dirección de Panteones ante la Coordinación General de Finanzas.

ARTÍCULO 67.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria se llevará a cabo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Presentar el permiso expedido por la autoridad sanitaria;
- II.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- III.- Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico; y
- IV.- Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

La exhumación se deberá ejecutar por personal aprobado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento para realizar las exhumaciones prematuras será el siguiente:

- I.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y fenol, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio; y
- II.- Descubierta la fosa o cripta y levantadas las lozas, se perforarán dos orificios al ataúd, uno en cada extremo, inyectando en un orificio cloro naciente para que por el otro se escape el gas; después se procederá a la apertura del ataúd haciendo circular cloro naciente. Quienes deban asistir deberán estar provistos del equipo de seguridad necesario.

ARTÍCULO 69.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos ante la Coordinación General de Finanzas.

ARTÍCULO 70.- Periódicamente y por necesidades del servicio, se realizarán campañas de exhumación de cuerpos en guarda, por temporalidad vencida a efecto de que sean retirados y depositados en lugares que tengan el servicio de criptas, previo pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS ÁRIDOS

ARTÍCULO 71.- Para la reubicación de un cuerpo sepultado, ya sea en el mismo panteón o en otro, deberá obtenerse, además de la autorización de la Oficialía del Registro del Estado Familiar, el permiso de las Autoridades Sanitarias y solo en caso de que exista un exhorto judicial, intervendrá el Ministerio Público.

ARTÍCULO 72.- El Oficial del Registro del Estado Familiar podrá autorizar el traslado de cadáveres, previa exhibición de los siguientes documentos:

- I.- Certificado de defunción;
- II.- Permiso de la Secretaría de Salud, en su caso;
- III.- Declaración de tres testigos mayores de edad; e
- IV.- Identificaciones.

Tratándose de restos áridos o cenizas bastará con la autorización del Oficial del Registro del Estado Familiar que corresponda, cuando éstos tengan por destino el Estado de Hidalgo. En el caso de que los restos o cenizas se trasladen fuera de la entidad o al extranjero, se deberá solicitar previamente el permiso de traslado por parte de la Secretaría de Salud del Estado.

El traslado de cadáveres se realizará en carroza funeraria. Cuando se trate de restos áridos o cenizas, se podrá autorizar su traslado en vehículos particulares, guardando el mínimo de normas de seguridad e higiene.

CAPÍTULO VII DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 73.- Toda persona tiene derecho de uso sobre las fosas, gavetas, criptas y nichos de los Panteones municipales, públicos, ejidales, delegacionales y particulares concesionados previo al pago de las contribuciones consignadas en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 74.- Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón, los usuarios deberán mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales, que correspondan.

ARTÍCULO 75.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento;
- II.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- III.- Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas, monumentos y nichos;
- IV.- Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- V.- Solicitar a la autoridad correspondiente los permisos de construcción que sean necesarios;
- VI.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, lápidas, criptas o monumentos;
- VII.- No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso de la Dirección de Panteones o de los encargados de los mismos;
- VIII.- No acudir en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico y no ingerirlos dentro del panteón;
- IX.- No prender fogatas o hacer reuniones dentro del panteón con fines distintos a la visita respetuosa de algún ser querido que descanse en dicho lugar; y
- X.- Las demás que establece el presente ordenamiento.

Ante cualquier conducta inconveniente, el administrador del panteón podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública para hacer abandonar de sus instalaciones a las personas que incurran en dichas conductas.

CAPÍTULO VIII DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DEL PANTEÓN

ARTÍCULO 76.- La administración del panteón Municipal estará a cargo de un Director, quien estará auxiliado por el personal que designe el Presidente Municipal, y serán dependientes de

la Secretaría General Municipal. Los Directores o encargados de los Panteones serán nombrados por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 77.- Son funciones del director y encargados de los panteones las siguientes:

- I.- Ordenar la apertura y cierre del panteón a las horas fijadas;
- II.- Vigilar el buen uso de las instalaciones;
- III.- Supervisar las actividades de sus subordinados;
- IV.- Hacer la requisición de materiales y llevar un control e inventario de los mismos para los servicios que presta el panteón;
- V.- Permitir las inhumaciones y exhumaciones, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;
- VI.- Verificar que dentro del ataúd se encuentre el cuerpo que se pretenda sepultar; de igual manera en casos de exhumaciones o reinhumaciones;
- VII.- Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;
- VIII.- Llevar un libro en el que se registrarán los siguiente datos:
 - a).- Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o reinhumada, igualmente si se trata de restos áridos o cenizas;
 - b).- Fecha en la que se realizó el servicio;
 - c).- El área, sección, línea y fosa en que se efectuó el servicio.
- IX.- Llevar un control de las fosas autorizado por la Secretaría General Municipal. Para este efecto, se numerarán progresivamente en el plano. En el mismo se harán las anotaciones o señalamientos cuando las fosas queden vacías por cualquier circunstancia;
- X.- Recibir las boletas emitidas por la Oficialía del Registro del Estado Familiar y llevar a cabo el servicio requerido en la boleta;
- XI.- Hacer constar en las formas previamente diseñadas, en las que anotará el movimiento en su respectiva fila y sección;
- XII.- Registrar en los libros previamente diseñados las fechas de defunción y las fechas en las que se efectuaron los movimientos;
- XIII.- Cuidar los útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes al panteón;
- XIV.- Los primeros cinco días de cada mes, rendir a la Secretaría General Municipal un informe de lo que se llevó a cabo en los panteones en el mes anterior. Dicho informe deberá contener:
 - a).- Nombre y domicilio del fallecido;
 - b).- Causa de muerte;
 - c).- Número de acta, folio de boleta de autorización para la inhumación o exhumación en su caso;
 - d).- Nombre del Oficial del Registro Del Estado Familiar que autorice;
 - e).- Fecha y hora de inhumación;
 - f).- Datos de la fosa asignada; y
 - g).- Otros movimientos que hayan tenido lugar.
- XV.- Publicar mensualmente en el tablero de avisos de los panteones un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido para los efectos a que se refiere este Reglamento;
- XVI.- Vigilar que los constructores de lápidas, barandales, jardineras o monumentos se ajusten a las disposiciones de este Reglamento; y
- XVII.- Reportar cualquier necesidad que se presente dentro de las instalaciones de los panteones; y
- XVIII.- La supervisión de los panteones públicos, ejidales, delegacionales y particulares concesionados.
- XIX.- En el cambio de administración de cada uno de los Panteones, deberá de entregar el archivo y documentación a la administración entrante, dentro de la entrega - recepción.

ARTÍCULO 78.- Son obligaciones de los cavadores:

- I.- Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean encomendadas por el Director del panteón;
- II.- Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio;
- III.- Reportar al Director o encargado cualquier anomalía que se presente en las instalaciones del panteón;
- IV.- Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se les asignen;
- V.- Cumplir con el horario de trabajo;
- VI.- Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier índole; y
- VII.- Las demás que les sean conferidas por autoridad competente.

CAPÍTULO IX DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 79.- El servicio de panteones podrá ser concesionado por el Ayuntamiento, cuando así lo considere pertinente, a personas físicas y/o morales en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal

ARTÍCULO 80.- Los interesados formularan solicitud cumpliendo con los requisitos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo vigente que en materia sean referidos. Y demás que establezca este ordenamiento y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 81.- La solicitud para obtener la concesión deberá ser presentada ante la Secretaría General Municipal, anexando la siguiente documentación:

- I.- El acta de nacimiento del interesado o el testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad;
- II.- Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que ocupará el nuevo panteón y la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- III.- El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, el cual deberá estar aprobado por la Dirección de Licencias y Permisos, Obras Públicas del Municipio y la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.
- IV.- Licencia sanitaria vigente expedida por la Secretaría de Salud del Estado;
- V.- Plano en el que conste que el predio donde vaya a establecerse el nuevo panteón está ubicado a más de 200 metros del último grupo de casas habitación de la población en que se encuentre;
- VI.- Igualmente, el Ayuntamiento determinará en la concesión las características técnicas y arquitectónicas que debe satisfacer el inmueble que se destine a la prestación del servicio concesionado.
- VII.- El dictamen de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 82.- En las concesiones otorgadas se determinará por el Ayuntamiento el régimen a que deben estar sometidas y fijará las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio, así como la forma de vigilancia y el monto de la garantía que el concesionario deberá de otorgar para responder por la prestación del servicio concesionado.

ARTÍCULO 83.- El concesionario deberá poner a disposición del Gobierno Municipal el 5% de las fosas para inhumar a los indigentes.

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento, a su juicio, fijará los plazos y condiciones para concluir de manera anticipada la concesión otorgada, tomando en consideración el crecimiento poblacional, la eficiencia de los servicios, la capacidad física de los inmuebles y aquellas circunstancias que le permitan establecer condiciones reales de apoyo a la población.

ARTÍCULO 85.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I.- Contar con el plano correspondiente en el que aparezcan definidas las áreas descritas en el presente ordenamiento;
- II.- Llevar libro de registro de inhumaciones, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa de muerte, la Oficialía del Registro del Estado Familiar que expidió el acta correspondiente además del número y ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III.- Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se celebren respecto a los lotes del panteón tanto entre la administración y particulares, como entre particulares exclusivamente, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
- IV.- Llevar libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones y traslados;
- V.- Remitir dentro de los primeros 5 días de cada mes a la Dirección de Panteones y a la Oficialía del Registro del Estado Familiar la relación de cadáveres y restos humanos áridos inhumados durante el mes anterior;
- VI.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones de los panteones; y
- VII.- Rendir los informes que le sean solicitados por la Dirección de Panteones del Municipio.
- VIII.- Presentar ante el Director de Panteones del Municipio, las tarifas que habrá que cobrar por los servicios cobrados así como sus modificaciones para su correspondiente autorización.

IX.- Las demás que establezca este ordenamiento, otras disposiciones legales y administrativas aplicables y el contrato de concesión que para tal efecto se celebre.

ARTÍCULO 86.- Al concluir el tiempo de concesión, la Secretaría General Municipal notificará por escrito al concesionario para que procedan a refrendar la concesión cubriendo los derechos correspondientes en un término no mayor a 30 días; si el concesionario no acude a refrendar la concesión dentro de dicho plazo, el inmueble en que se ejerce la concesión pasará a la administración del Municipio.

ARTÍCULO 87.- La Secretaría General Municipal, deberá atender cualquier queja por escrito que se presente en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación, para que si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se exija se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 88.- Se procederá a la cancelación de la concesión otorgada, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se preste el servicio en forma diversa a la estipulada;
 - II.- Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
 - III.- Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio;
 - IV.- Cuando se deje de prestar el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor;
 - V.- Cuando el concesionario infrinja normas del presente ordenamiento en detrimento grave del servicio, a juicio del Ayuntamiento; y
 - VI.- Cuando modifique las tarifas sin la autorización del Ayuntamiento.
- En cualquiera de estos supuestos, el panteón concesionado pasará a la administración del Gobierno Municipal.

CAPÍTULO X DE LA CLAUSURA DE PANTEONES

ARTÍCULO 89.- Los panteones podrán ser clausurados total o parcialmente, por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I.- Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón; en el primer caso la clausura será parcial, en el segundo total;
- II.- Cuando tenga que hacerse una obra pública de imperiosa necesidad o de indiscutible utilidad, precisamente en ese lugar;
- III.- Cuando existan graves riesgos para la salud de la población aledaña;

ARTÍCULO 90.- En estos casos, se procederá de la siguiente manera:

- a) Los cuerpos en proceso de descomposición permanecerán en sus fosas hasta el momento de ser exhumados y trasladados a la zona de criptas del panteón designado como sustituto del clausurado. En caso de cremación de dichos restos, sus cenizas se depositarán en el lugar que los deudos elijan para tal efecto.
- b) Los restos que se encuentren a perpetuidad serán trasladados al panteón designado como sustituto del clausurado por cuenta del Ayuntamiento, respetando el derecho adquirido. Si los deudos prefieren depositar dichos restos en alguna otra institución diferente y que preste el servicio a perpetuidad, el derecho que se adquirió puede reservarse para restos de otro familiar. En este caso, se da a los interesados un plazo de 30 días siguientes a la fecha en que se depositaron los restos del familiar en perpetuidad en institución diferente, para hacer el trámite. Después del plazo mencionado, se perderá la opción.
- c) Los cuerpos que se encuentren a perpetuidad en la fecha de clausura total de un panteón, serán trasladados y reubicados en el panteón designado como sustituto del clausurado siempre y cuando hayan cumplido su tiempo reglamentario de guarda. En este caso, se procederá a la exhumación correspondiente cubriendo los deudos los derechos. El traslado y reubicación será por cuenta del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 91.- La violación a las disposiciones del presente Reglamento se sancionará por el Director de Panteones del Municipio, con multa de 20 a 200 días de salario mínimo general en la Región.

La calificación y aplicación de las sanciones se realizará por el Conciliador Municipal.

ARTÍCULO 92.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 93.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido.
- II.- La gravedad de la infracción.
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 94.- El servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, reinhumación o traslado de cadáveres o restos áridos sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y las disposiciones legales y administrativas correspondientes, independientemente de que sea destituido del cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse.

ARTÍCULO 95.- El director de panteones que fuera del horario normal y sin la autorización de la Secretaría General Municipal, o de la Dirección de la Oficialía del Registro del Estado Familiar o de la autoridad sanitaria o judicial según el caso, permita la inhumación o exhumación de cadáveres, independientemente de que será destituido del cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, instruyéndose además el proceso penal correspondiente.

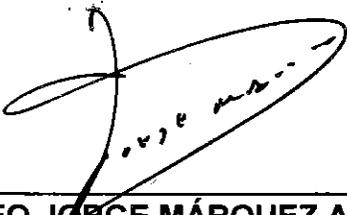
ARTÍCULO 96.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este ordenamiento, los afectados podrán inconformarse interponiendo los medios de impugnación contemplados en la Ley Orgánica Municipal.

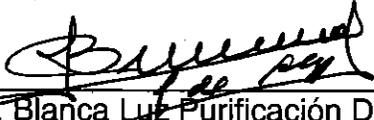
TRANSITORIOS

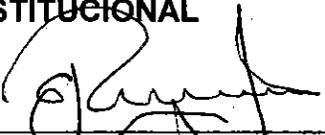
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Reglamento aplica para todos los panteones existentes y de nueva creación ubicados en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

ARTÍCULO TERCERO.- Quedan derogadas aquellas disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente ordenamiento.


L. A. E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL


 Lic. Blanca Luz Purificación Dalila Soto
 Plata
 Síndico Hacendario

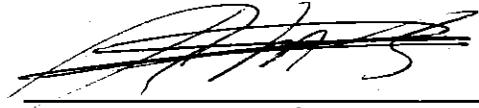

 Profr. Efraín Bracho Pérez
 Síndico Jurídico

C. Felicitas Vargas Juárez
 Regidora (Ausente)

Lic. Rodolfo Francisco Márquez
 Mercado
 Regidor


 Profr. Raúl Alcibar Desentís
 Regidor

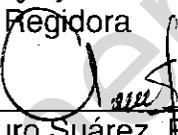

 Profr. Joaquín Herminio Leines
 Medeciga
 Regidor

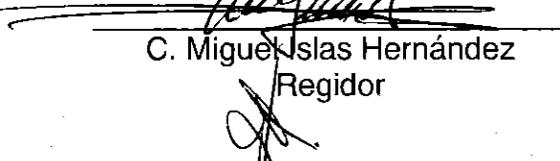

 C.P. Rosalva Meléndez Santos
 Regidora


 C. Ricardo Oscar García Linarte
 Regidor

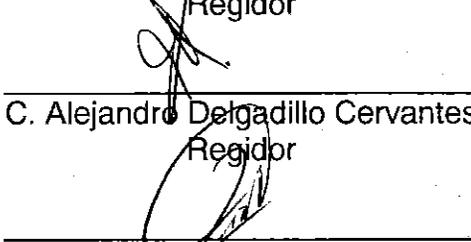
C. Angela Leyva de la Rosa
 Regidora

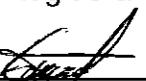

 C. Patricia García Morales
 Regidora

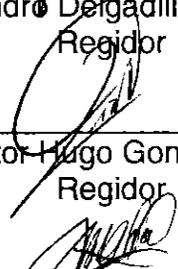

 Profr. Arturo Suárez Ramos
 Regidor

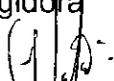

 C. Miguel Islas Hernández
 Regidor

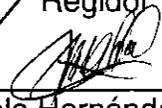

 C. Lina Patricia Perea Ortega
 Regidora

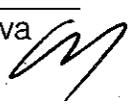

 C. Alejandro Delgadillo Cervantes
 Regidor


 C. Gloria Marfoquín Gómez
 Regidora


 Lic. Víctor Hugo González Luna
 Regidor


 Profra. Yolanda Ibarra Téllez
 Regidora


 C. Pablo Hernández Leyva
 Regidor

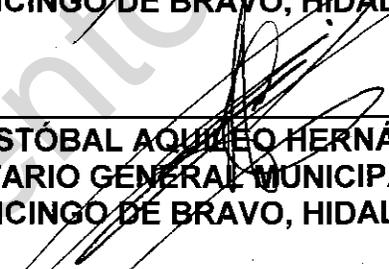



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN I INCISO a) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO Y POR LO TANTO ORDENO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN LA SALA DE CABILDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2011.

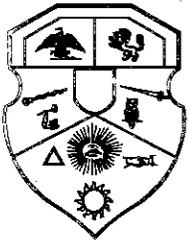

L.A.E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.




LIC. EUSEBIO CRISTÓBAL AQUILEO HERNÁNDEZ APAN
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.



PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 98
FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL



Presidencia Municipal

**HONORABLE AYUNTAMIENTO
TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO**

**L.A.E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HGO.**



A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 47 fracción IV y Artículo 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como los artículos 56 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y:

CONSIDERANDO

- I.- Que el crecimiento de la población observado en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo ha generado la necesidad de contar con mayor superficie de terreno para la construcción de vivienda, lo que ha generado el encarecimiento inmobiliario y la creación de asentamientos humanos irregulares.
- II.- Que un importante sector de la población no se encuentra contemplado por los sistemas de seguridad social, por lo que no cuentan con acceso a financiamientos del INFONAVIT, FOVISTE, ISSFAM y que además se trata de personas que por encontrarse en la economía informal, no tienen forma de comprobar ingresos, lo que las imposibilita a solicitar créditos ante Instituciones Financieras, y por tal motivo se hace nugatorio para ellos el Derecho Constitucional a la vivienda contemplado en el Art. 4 de la Ley Fundamental.
- III.- Que dentro del Plan Municipal de Desarrollo 2009-2012, en el Capítulo Desarrollo Social Integral se tiene contemplado en el punto 4.9, el Capítulo correspondiente a la vivienda, estableciendo que dentro de las políticas que el Gobierno Municipal debe implementar dada su importancia, es la atención a los grupos sociales más vulnerables, con la finalidad de incrementar su nivel de vida, haciendo más accesible este Derecho, instrumentando convenios de colaboración de manera directa con las Instancias Estatales y Federales.
- IV.- Que en el referido Plan de Desarrollo se contempla la estrategia para construir y mejorar la vivienda, así como para apoyar a los demandantes en la adquisición de la misma, estableciéndose como líneas de acción, desarrollar y coordinar los programas sociales del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, contando con el apoyo del Gobierno Federal y en su caso el Gobierno Estatal, con la finalidad de hacer más asequible tal derecho.
- V.- Que con fecha 10 de Diciembre del año 2007 el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo adquirió dentro del programa Hábitat un bien inmueble ubicado a un costado del Fraccionamiento Rincones de la Hacienda con la finalidad de que este sirviera de reserva territorial para el uso de casas habitación, la propiedad de dicho bien se acredita con Escritura Publica Numero 13128 Volumen 268, ante la fe del Notario Público Número 3 del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el No. 4 de la Sección 5ª. De fecha 8 de Febrero del año 2008.
- VI.- Que en la cláusula Octava de la escritura de compra-venta se estableció que el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo se obligó a que el 50% de la superficie del predio adquirido sería destinado a vivienda popular en beneficio de familias en situación de pobreza patrimonial, de los habitantes de la Ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo por lo que dicho bien puede ser enajenado a particulares dado que se trata de un bien del dominio privado del Municipio, que por disposición del Art. 90 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal pueden ser enajenados a los particulares.
- VII.- Que de la superficie del terreno resultan 302 lotes en los que se construirán 300 Unidades Básicas de Vivienda, de las cuales 160 corresponderán a trabajadores Municipales que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en el Programa "TU CASA" y las 140 Unidades básicas restantes a la población abierta, y dos lotes serán

donados a la Comisión Federal de Electricidad para la instalación de transformadores e instalaciones eléctricas necesarias.

- VIII.- Que el Gobierno Federal cuenta con el Programa "TU CASA 2011" para beneficiar a la población abierta de más escasos recursos, consistente en la adquisición de una unidad básica de vivienda (UBV) en zona urbana y sub-urbana en el cual el Gobierno Federal aporta la cantidad de \$53,000.00 pesos (Cincuenta y Tres Mil Pesos M.N. 00/100) por cada beneficiario, el Gobierno Municipal está obligado a una aportación por lo menos igual a la del Gobierno Federal y por su parte los beneficiarios aportan la cantidad de \$10,600.00 pesos (Diez Mil Seiscientos Pesos M.N. 00/100) cada uno, siendo aportación del Gobierno Municipal el terreno para la edificación del proyecto.
- IX.- Que en dicho inmueble se crearían 302 lotes de los cuales 200 entrarían al programa de construcción de Unidades Básicas de Vivienda (pie de casa), contemplando los siguientes:

De la manzana uno: del 1 al 60.
De la manzana dos: del 1 al 20.
De la manzana tres: del 1 al 20.
De la manzana cuatro: del 1 al 20.
De la manzana cinco: del 1 al 20.
De la manzana seis: del 1 al 20.
De la manzana siete: del 1 al 20.
De la manzana ocho: del 1 al 20.
De la manzana nueve: del 1 al 20.
De la manzana diez: del 1 al 20.
De la manzana once: del 1 al 62.

Los lotes cinco de la manzana cinco y seis de la manzana nueve serán donados a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para la instalación de los transformadores en razón de que en el proyecto se contempla que todas las instalaciones eléctricas serán subterráneas, por lo que el Honorable Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL DESARROLLO HABITACIONAL "LOS TULES", MISMO QUE SERÁ CONSTRUIDO EN EL INMUEBLE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, UBICADO ENTRE LOS FRACCIONAMIENTOS RINCONES DE LA HACIENDA II Y RINCONES DE LA HACIENDA III, DE ESTE MUNICIPIO, AMPARADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA DE PROPIEDAD NUMERO 13128 VOLUMEN 268, ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 3 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO BAJO EL NO. 4 DE LA SECCIÓN 5ª. DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2008.

SEGUNDO.- SE AUTORIZA AL L.A.E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO, PARA QUE EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, CON LA PARTICIPACIÓN DEL PROFESOR EFRAÍN BRACHO PÉREZ EN SU CARÁCTER DE SINDICO PROCURADOR DE PRIMERA MINORÍA Y DEL LICENCIADO EUSEBIO CRISTÓBAL AQUILEO HERNÁNDEZ APAN EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, PARA QUE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS A FIN DE QUE SE FORMALICE EL USO DE VIVIENDA EN EL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE Y QUE FUE ADQUIRIDO CON RECURSOS OTORGADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL DENTRO DEL PROGRAMA HÁBITAT OPERADO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL).

TERCERO.- SE AUTORIZA AL L.A.E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO, PARA QUE EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, CON LA PARTICIPACIÓN DEL PROFESOR EFRAÍN BRACHO PÉREZ EN SU CARÁCTER DE SINDICO PROCURADOR DE PRIMERA MINORÍA Y DEL LICENCIADO EUSEBIO CRISTÓBAL AQUILEO HERNÁNDEZ APAN EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, OTORGUEN EN DONACIÓN EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DEL PROGRAMA "TU CASA" LOS TRESCIENTOS LOTES QUE RESULTAN DEL INMUEBLE PROPIEDAD DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y POR CUANTO HACE A LOS LOTES CINCO DE LA MANZANA CINCO Y SEIS DE LA MANZANA NUEVE SEAN DONADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

(CFE) PARA LA INSTALACIÓN DE LOS TRANSFORMADORES E INSTALACIONES ELÉCTRICAS QUE SEAN NECESARIAS.

CUARTO.- SE FACULTA AL L.A.E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO, PARA QUE EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, CON LA PARTICIPACIÓN DEL PROFESOR EFRAÍN BRACHO PÉREZ EN SU CARÁCTER DE SINDICO PROCURADOR DE PRIMERA MINORÍA Y DEL LICENCIADO EUSEBIO CRISTÓBAL AQUILEO HERNÁNDEZ APAN EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, A EFECTO DE QUE REALICEN LOS TRAMITES NECESARIOS ANTE LAS INSTANCIAS FEDERALES Y ESTATALES CORRESPONDIENTES PARA LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO Y PARA QUE FIRMEN LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE EN DERECHO RESULTEN NECESARIOS.

QUINTO.- LOS LOTES ÚNICAMENTE PODRÁN SER UTILIZADOS PARA EL USO DE CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR; LOS BENEFICIARIOS NO PODRÁN ENAJENARLOS NI AUN A TITULO GRATUITO EN UN LAPSO DE 10 AÑOS, LA NO UTILIZACIÓN DEL LOTE PARA LOS FINES PARA LOS QUE ESTA DONADO TRAE COMO CONSECUENCIA LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN Y SU REASIGNACIÓN A OTRO BENEFICIARIO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA SEDESOL.

SEXTO.- EN NINGÚN CASO UNA MISMA PERSONA PODRÁ SER PROPIETARIO DE DOS O MÁS LOTES.

TRANSITORIO

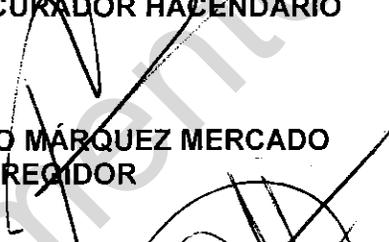
ÚNICO: El presente Decreto entra en vigor, al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

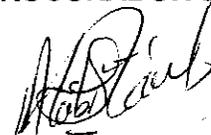
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

H. AYUNTAMIENTO


LIC. BLANCA LUZ PURIFICACIÓN
DALILA SOTO PLATA
SINDICO PROCURADOR HACENDARIO

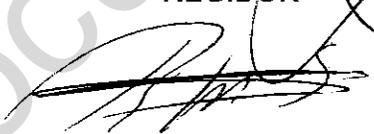

PROF. EFRAÍN BRACHO PÉREZ
SINDICO PROCURADOR JURÍDICO

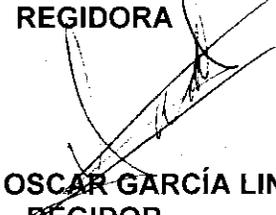

LIC. RODOLFO MÁRQUEZ MERCADO
REGIDOR


PROFR. RAÚL ALCIBAR DESENTÍS
REGIDOR

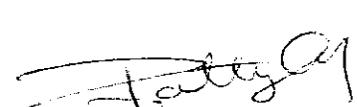

PROF. JOAQUÍN H. LEINES MEDECIGO
REGIDOR


C. FELICITAS VARGAS JUÁREZ
REGIDORA

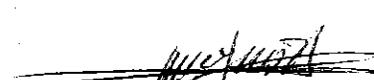

C. P. ROSALBA MELÉNDEZ SANTOS
REGIDORA


C. RICARDO OSCAR GARCÍA LINARTE
REGIDOR


C. ÁNGELA LEYVA DE LA ROSA
REGIDORA


C. PATRICIA GARCÍA MORALES
REGIDORA


PROF. ARTURO SUÁREZ RAMOS
REGIDOR


C. MIGUEL ISLAS HERNÁNDEZ
REGIDOR


C. LINA PATRICIA PEREA ORTEGA
 REGIDORA

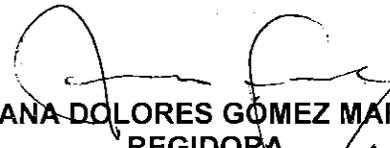

C. ALEJANDRO DELGADILLO
CERVANTES
 REGIDOR


C. GLORIA MARROQUÍN GÓMEZ
 REGIDOR


LIC. VÍCTOR H. GONZÁLEZ LUNA
 REGIDOR


PROFA. YOLANDA IBARRA TÉLLEZ
 REGIDORA


C. PABLO HERNÁNDEZ LEYVA
 REGIDOR


C. JUANA DOLORES GÓMEZ MARTÍNEZ
 REGIDORA


LIC. MARIBEL TALAMANTES CASTRO
 REGIDORA

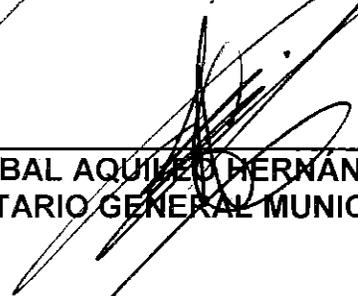
~~**C. SERGIO CORTÉS CASTILLO**~~
~~REGIDOR~~

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y el Artículo 60 fracción I incisos a) y c) de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente Decreto, por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo a los días veintiocho del mes de Octubre del año 2011 dos mil once.

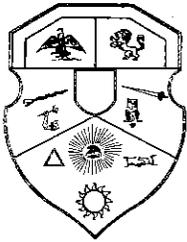

L.A.E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ APAN
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
 TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO




LIC. EUSEBIO CRISTÓBAL AQUILEO HERNÁNDEZ APAN.
 SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL.



Con fundamento en el artículo 98, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente sanción.



Presidencia Municipal

HONORABLE AYUNTAMIENTO TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO

L.A.E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HGO.



A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 47 fracción IV y Artículo 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como los artículos 56 fracción I, incisos a), b) y o) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y:

CONSIDERANDO

- I.- Que por su extensión la Ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo incluyendo todas sus colonias, barrios y comunidades cuenta con una gran cantidad de calles y avenidas que carecen de nomenclatura oficial.
- II.- Que tal circunstancia genera una serie de inconvenientes tanto a los ciudadanos del Municipio como a los visitantes e inclusive a los prestadores de servicios y Autoridades de los diversos órdenes de Gobierno quienes están impedidos para realizar sus actividades de manera ágil para la identificación y ubicación de nombres de las calles en la colonia Ahuehuetitla
- III.- Que el Delegado Municipal de la Colonia Ahuehuetitla con apoyo de la Dirección de Catastro Municipal realizaron propuesta de nomenclatura de calles, por lo que se anexa al presente un plano de la colonia con el nombre de las calles propuestas, siendo las siguientes:

Av. Ahuehuetitla que comprende desde carretera federal México-Tuxpan hasta calle Barranca Seca

Calle 1° de Noviembre que comprende de calle 15 de Septiembre a calle La Presa

Calle 15 de Septiembre que comprende de prolongación 15 de Septiembre a cerrada.

Calle Ciprés que comprende de calle Los Pinos a Av. Ahuehuetitla

Calle Los Pinos que comprende de calle Almendras a calle Los Álamos

Calle Cedros que comprende de calle Almendras a calle Los Álamos

Calle Los Álamos que comprende de Av. Ahuehuetitla a calle Almendras

Calle Almendras que comprende de calle Los Álamos a Av. Ahuehuetitla

Calle Fresnos que comprende de Av. Ahuehuetitla a Andador Sauce

Calle Robles que comprende de Andador Sauce a calle Arboledas

Andador Sauce que comprende de calle Los Álamos a Av. Ahuehuetitla

Calle Arboledas que comprende de Av. Ahuehuetitla a Calzada Capulines

Calle Alcanfores que comprende de Av. Ahuehuetitla a calle Almendras

Calle La Mora que comprende de Av. Ahuehuetitla a calle La Cascada

Calle El Pedregal que comprende de calle La Mora a calle La Cascada

Calle La Cascada que comprende de Av. Ahuehuetitla a calle La Presa

Calle Nogales que comprende de Av. Ahuehuetitla a calle Margaritas

Calle Lirio que comprende de Monte Horeb a calle Río Bravo

Calle Guerrero que comprende de calle El Cerrito a calle Dolores Soto

Calle Monte Horeb que comprende de Av. Ahuehuetitla a calle Margaritas

Calle Ciruelos que comprende de calle Monte Horeb a calle Arboledas

Calle Monte Albán que comprende de calle Monte Horeb a calle Arboledas

Calle 10 de Mayo que comprende de Av. Ahuehuetitla a Parque Getsemaní

Centro Parque Getsemaní

Calle Monte Sinaí que comprende de Av. Ahuehuetitla a calle Monte Horeb

Calle Monte Ararath que comprende de Parque Getsemaní a calle Monte de los Olivos

Calle Cerrada de los Olivos que comprende de Av. Ahuehuetitla a cerrada

Calle Monte de los Olivos que comprende de Av. Ahuehuetitla a calle San Valentín

Calle San Valentín que comprende de calle Monte de los Olivos a calle Santa Elena

Calle Santa Elena que comprende de Av. Ahuehuetitla a Paseo La Presa

Callejón Los Arráyaes que comprende de calle Santa Elena a calle Barranca Seca

Calle Barranca Seca que comprende de Cerrada a Av. Jacarandas

Calle Durazno que comprende de calle Barranca Seca a calle Rosales
Av. Jacarandas que comprende de calle Barranca Seca a calle Capulines
Calle Rosales que comprende de Av. Cerrada a Av. Jacarandas
Calle Capulines que comprende de calle Arboledas a Av. Jacarandas
Calle El Cerrito que comprende de calle Arboledas a Cerrada
Calle Río Danubio Azul que comprende de calle Cerrada a calle San Marcos
Calle Río Jordán que comprende de calle Capulines a calle Lirio
Calle Río Bravo que comprende de Calle Capulines a Cerrada
Calle Río Amazonas que comprende de Calle Capulines a Cerrada
Calle Río Nazas que comprende de calle Río Danubio Azul a calle Capulines
Calle Río Chico que comprende de calle Capulines a Cerrada
Calle San Marcos que comprende de calle San Pedro a calle San Pablo
Calle San Pablo que comprende de calle San Marcos a calle San Juan
Calle San Juan que comprende de calle San Pedro a calle San Pablo
Calle Violeta que comprende de calle Dolores Soto a Av. Jacarandas
Calle Dolores Soto que comprende de calle Horeb a calle Violeta
Calle Margaritas que comprende de calle Violeta a calle Nogales
Calle Río Rojo que comprende de Río Panuco a Calzada Doroteo Arango
Calle Río Verde que comprende de calle Barranca Seca a Calzada Doroteo Arango
Calle Gabriel Hernández que comprende de calle Río Verde a Cerrada.
Calle Río Panuco que comprende de calle Río Rojo a Andador Río Tulancingo
Calle Río Papaloapan que comprende de calle Río Rojo a Andador Río Tulancingo
Calzada Doroteo Arango que comprende de Caminos de las Partidas a Calle Río Rojo
Andador Río Tulancingo que comprende de Cerrada a Calzada Doroteo Arango
Calle Río Grijalva que comprende de Calzada Doroteo Arango a calle Gabriel Hernández
Calle Río Coatzacoalcos que comprende de Calzada Doroteo Arango a calle Barranca Seca
Calle Río Consulado que comprende de Calzada Doroteo Arango a Cerrada
Calle Río Lerma que comprende de Calzada Doroteo Arango a Cerrada
Calle Río Balsas que comprende de calle Río Grijalva a calle Río Nautla
Calle Río Nautla que comprende de Calzada Doroteo Arango a Cerrada
Avenida De la Libertad que comprende de Av. González Bocanegra a calle Paseo de la Presa
Calle Paseo de la Presa que comprende de Av. Ahuehuetitla a Av. De la Libertad

IV.- Que es facultad del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 fracción I inciso u) la autorización de la nomenclatura de las calles del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por lo que el Honorable Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

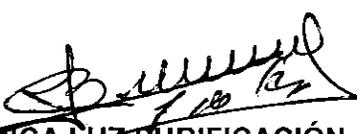
ÚNICO.- SE APRUEBA LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES QUE INTEGRAN LA COLONIA DE AHUEHUETITLA DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO III DEL PRESENTE DECRETO.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entra en vigor, al día siguiente de su publicación.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

H. AYUNTAMIENTO



LIC. BLANCA LUZ PURIFICACIÓN
DALILA SOTO PLATA
SINDICO PROCURADOR HACENDARIO



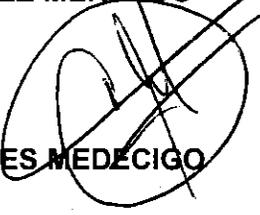
PROF. EFRAÍN BRACHO PÉREZ
SINDICO PROCURADOR JURÍDICO



LIC. RODOLFO MÁRQUEZ MERCADO
REGIDOR



PROFR. RAÚL ALCIBAR DESENTÍS
REGIDOR



PROF. JOAQUÍN H. LEINES MEDECIGO
REGIDOR



C. FELICITAS VARGAS JUÁREZ
REGIDORA



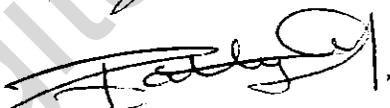
C. P. ROSALBA MELÉNDEZ SANTOS
REGIDORA



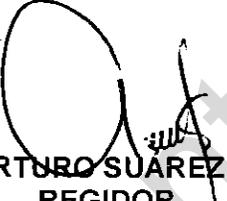
C. RICARDO OSCAR GARCÍA LINARTE
REGIDOR



C. ÁNGELA LEYVA DE LA ROSA
REGIDORA



C. PATRICIA GARCÍA MORALES
REGIDORA



PROF. ARTURO SUÁREZ RAMOS
REGIDOR



C. MIGUEL ISLAS HERNÁNDEZ
REGIDOR



C. LINA PATRICIA PÉREA ORTEGA
REGIDORA



C. ALEJANDRO DELGADILLO
CERVANTES
REGIDOR



C. GLORIA MARROQUÍN GÓMEZ
REGIDOR



LIC. VÍCTOR H. GONZÁLEZ LUNA
REGIDOR



PROFA. YOLANDA IBARRA TÉLLEZ
REGIDORA



C. PABLO HERNÁNDEZ LEYVA
REGIDOR



C. JUANA DOLORES GÓMEZ MARTÍNEZ
REGIDORA



LIC. MARIBEL TALAMANTES CASTRO
REGIDORA

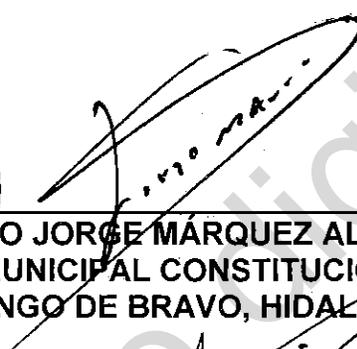


C. SERGIO CORTÉS CASTILLO
REGIDOR

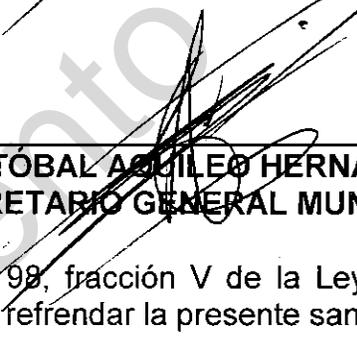
En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y el Artículo 60 fracción I incisos a) y c) de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente Decreto, por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo a los días veintiocho del mes de Octubre del año 2011 dos mil once.

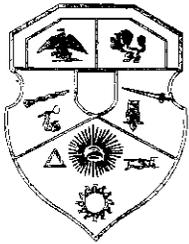



A.E. CESAREO JORGE MARQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO




LIC. EUSEBIO CRISTOBAL AQUILEO HERNANDEZ APAN.
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL.

Con fundamento en el artículo 98, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente sanción.



Presidencia Municipal

**HONORABLE AYUNTAMIENTO
TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO**

**L.A.E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HGO.**



A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 47 fracción IV y Artículo 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como los Artículos 56 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y:

CONSIDERANDO

- I.- Que es interés primordial del Municipio y una acción dentro del Plan Municipal de Desarrollo otorgar Seguridad Pública a los Gobernados, propiciando con esto un ambiente adecuado para las relaciones sociales armónicas.
- II.- Que el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo no es ajeno al fenómeno imperante en nuestro país que se manifiesta a través de la operación de organizaciones delictivas dotadas de recursos y armamento que las hace cada vez más peligrosas.
- III.- Que para enfrentar al fenómeno delictivo se requiere la participación de los tres órdenes de Gobierno, partiendo de la premisa señala en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV.- Que el esfuerzo desarrollado por la Policía Municipal, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo y por la Policía Federal Preventiva se ha visto reforzado con la intervención de las Fuerzas Armadas Mexicanas, destacándose en nuestra región la participación del Ejército Mexicano.
- V.- Que nuestro Ejército no cuenta con una Sede en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo en la que pueda desarrollar de manera eficiente sus funciones teniendo Instalaciones de carácter provisional que impiden que su trabajo sea permanente y que esté dotado de eficiencia.
- VI.- Que el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo es propietario del inmueble denominado "Campo Alegre" (antes denominado Rancho el Cupido) ubicado en las Instalaciones de la Feria situadas en el lugar conocido como San Francisco Colorado perteneciente al Municipio de Tulancingo de Bravo, lo que acredita con la Escritura Pública número 10431, volumen 119 pasada ante la fe del Licenciado JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ AGUILERA, Notario Público número 4, con ejercicio en este Distrito Judicial, misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, bajo número 566, tomo 1, del libro 1, de la sección Primera, de fecha 11 de Junio de 1997, exhibiendo en este acto copia de la misma.
- VII.- Que el inmueble propiedad del municipio tiene las siguientes medidas y colindancias:

- Al norte:** Mide 429.10 metros y linda con propiedad de Luis Ignacio Velazco Orozco y Carlos Aniano Sosa Velazco.
- Al sur:** En dos tramos el primero en 421.091 metros y el segundo 76.50 y linda con Ejido La Lagunilla.
- Al oriente:** En tres tramos, el primero en 132.00 metros, el segundo 23.685 metros y el tercero en 24.161 metros y linda con Ejido Santa Ana Hueytlalpan.
- Al poniente:** Mide 135.00 metros linda con fracción "B" propiedad de la Señora Alicia Zamora Oro Viuda de Guzmán

Con una superficie total de 70,004.00 metros cuadrados.

- VIII.- Que es interés del Municipio colaborar con la Secretaria de la Defensa Nacional, otorgando en donación en favor de la Federación una fracción del predio descrito en el punto que antecede, la cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 89.07 metros, Linda con Instalaciones de la Feria, propiedad del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo

AL SUR: 97.00 metros, Linda con Instalaciones de la Feria, propiedad del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

AL ORIENTE: 40.00 metros, Linda con calle sin nombre

AL PONIENTE: 39.21 metros Linda con Instalaciones de la Feria, propiedad del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Con una superficie total de 3648.00 metros cuadrados;

IX.- Que en dicha fracción actualmente están construidas las Instalaciones de un Cuartel Militar y que se requiere la convalidación de la propiedad en favor del Gobierno de la Federación, por lo que el Honorable Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

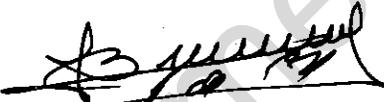
ÚNICO.- SE AUTORIZA AL L.A.E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, AL PROFESOR EFRAÍN BRACHO PÉREZ EN SU CARÁCTER DE SINDICO PROCURADOR DE PRIMERA MINORÍA Y LICENCIADO EUSEBIO CRISTÓBAL AQUILEO HERNÁNDEZ APAN EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, A CELEBRAR CONTRATO DE DONACIÓN EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA FRACCIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "CAMPO ALEGRE" (ANTES DENOMINADO RANCHO EL CUPIDO) UBICADO EN LAS INSTALACIONES DE LA EXPO FERIA SITUADAS EN EL LUGAR CONOCIDO COMO SAN FRANCISCO COLORADO PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, MISMA QUE HA QUEDADO DESCRITA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE DECRETO, PARA USO EXCLUSIVO DE CUARTEL MILITAR.

TRANSITORIO

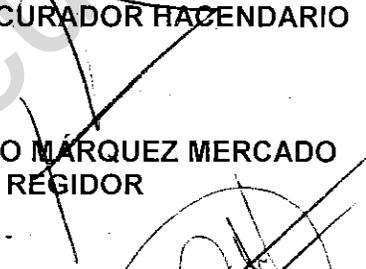
ÚNICO: El presente Decreto entra en vigor, al día siguiente de su publicación.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

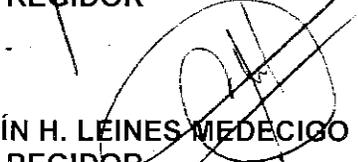
H. AYUNTAMIENTO


LIC. BLANCA LUZ PURIFICACIÓN
DALILA SOTO PLATA
SINDICO PROCURADOR HACENDARIO

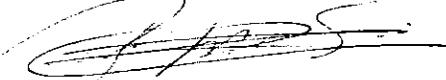

PROF. EFRAÍN BRACHO PÉREZ
SINDICO PROCURADOR JURÍDICO


LIC. RODOLFO MÁRQUEZ MERCADO
REGIDOR


PROFR. RAÚL ALCIBAR DESENTÍS
REGIDOR


PROF. JOAQUÍN H. LEINES MEDECIGO
REGIDOR


C. FELICITAS VARGAS JUÁREZ
REGIDORA


C. P. ROSALBA MELÉNDEZ SANTOS
REGIDORA

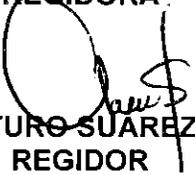

C. RICARDO OSCAR GARCÍA LINARTE
REGIDOR



C. ÁNGELA LEYVA DE LA ROSA
REGIDORA



C. PATRICIA GARCÍA MORALES
REGIDORA



PROF. ARTURO SUÁREZ RAMOS
REGIDOR



C. MIGUEL ISLAS HERNÁNDEZ
REGIDOR



C. LINA PATRICIA PEREA ORTEGA
REGIDORA



C. ALEJANDRO DELGADILLO
CERVANTES
REGIDOR



C. GLORIA MARROQUÍN GÓMEZ
REGIDOR



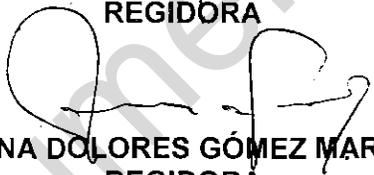
LIC. VÍCTOR H. GONZÁLEZ LUNA
REGIDOR



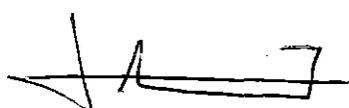
PROFA. YOLANDA IBARRA TÉLLEZ
REGIDORA



C. PABLO HERNÁNDEZ LEYVA
REGIDOR



C. JUANA DOLORES GÓMEZ MARTÍNEZ
REGIDORA



LIC. MARIBEL TALAMANTES CASTRO
REGIDORA



C. SERGIO CORTÉS CASTILLO
REGIDOR



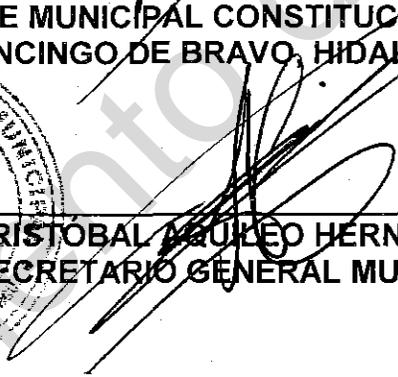
En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y el Artículo 60 fracción I incisos a) y c) de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente Decreto, por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo a los días veintiocho del mes de Octubre del año 2011 dos mil once.

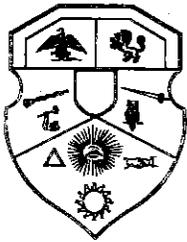



CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO




LIC. EUSEBIO CRISTÓBAL MUÑOZ HERNÁNDEZ APÁN.
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL.

Con fundamento en el Artículo 98, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente sanción.



Presidencia Municipal

**HONORABLE AYUNTAMIENTO
TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO**

**L.A.E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HGO.**



A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 47 fracción IV y Artículo 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como los Artículos 56 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y:

CONSIDERANDO

- I.- Que en el año 2010 se celebró el Bicentenario de la Independencia Nacional y el Centenario de la Revolución Mexicana.
- II.- Que dentro del marco de las festividades alusivas a nuestra Independencia y nuestra Revolución se realizaron una serie de actividades y obras conmemorativas, destacándose por su trascendencia la construcción del Boulevard Bicentenario de la Independencia, así como la edificación del Hemiciclo conmemorativo a las gestas que dieron a nuestra patria vida independiente y justicia social.
- III.- Que la construcción del Hemiciclo no representó erogación alguna a las arcas municipales ya que los recursos económicos necesarios se obtuvieron de las aportaciones que hicieron los habitantes de nuestro Municipio, interesados en su edificación y con la finalidad de contar con un monumento cuyas características reflejaran la importancia de los hechos heroicos que conmemoran.
- IV.- Que el Hemiciclo fue construido siguiendo un proyecto y contando con la participación de diversos grupos culturales y sociales cuyos integrantes están interesados en su preservación.
- V.- Que con fecha 02 de Septiembre del año 2011 en sesión ordinaria el Honorable Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, aprobó el punto de acuerdo que decreto como Monumento Histórico Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de nuestro país y del Centenario de la Revolución Mexicana, El Hemiciclo, mismo que no podrá modificarse, demolerse, mutilarse, ni adicionarse en ninguna de las partes que lo conforman siendo obligación ineludible de toda autoridad Municipal su preservación y conservación en el estado en el que actualmente se encuentra, por lo que el Honorable Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- SE DECRETA COMO MONUMENTO HISTÓRICO CONMEMORATIVO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE NUESTRO PAÍS Y DEL CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA EL HEMICICLO CONSTRUIDO AUN COSTADO DE LA ESQUINA QUE FORMAN EL BOULEVAR BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA, CON LA CALLE DE HIDALGO EN LA CIUDAD DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, POR LO QUE EL MISMO NO PODRÁ MODIFICARSE, DEMOLERSE, MUTILARSE, ADICIONARSE EN NINGUNA DE LAS PARTES QUE LO CONFORMAN, SIENDO OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE TODA AUTORIDAD MUNICIPAL SU PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN EN EL ESTADO EN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA.

SEGUNDO.- SE FACULTA AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PARA QUE GESTIONE ANTE EL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA LA DECLARATORIA DE MONUMENTO HISTÓRICO EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY FEDERAL SOBRE

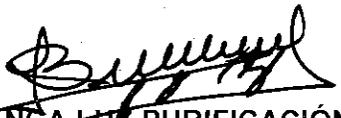
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entra en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

H. AYUNTAMIENTO


LIC. BLANCA LUZ PURIFICACIÓN
DALILA SOTO PLATA
SINDICO PROCURADOR HACENDARIO


PROF. EFRAÍN BRACHO PÉREZ
SINDICO PROCURADOR JURÍDICO


LIC. RODOLFO MÁRQUEZ MERCADO
REGIDOR


PROFR. RAÚL ALCIBAR DESENTÍS
REGIDOR

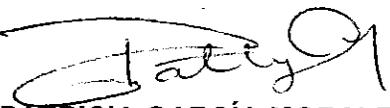

PROF. JOAQUÍN H. LEINES MEDECIGO
REGIDOR


C. FELICITAS VARGAS JUÁREZ
REGIDORA


C. P. ROSALBA MELÉNDEZ SANTOS
REGIDORA


C. RICARDO OSCAR GARCÍA LINARTE
REGIDOR


C. ÁNGELA LEYVA DE LA ROSA


C. PATRICIA GARCÍA MORALES

REGIDORA


PROF. ARTURO SUÁREZ RAMOS
REGIDOR

REGIDORA


C. MIGUEL ISLAS HERNÁNDEZ
REGIDOR


C. LINA PATRICIA PEREA ORTEGA
REGIDORA


C. ALEJANDRO DELGADILLO
CERVANTES
REGIDOR


C. GLORIA MARROQUÍN GÓMEZ
REGIDOR


LIC. VÍCTOR H. GONZÁLEZ LUNA
REGIDOR


PROFA. YOLANDA IBARRA TÉLLEZ
REGIDORA


C. PABLO HERNÁNDEZ LEYVA
REGIDOR

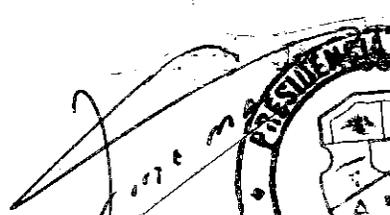

C. JUANA DOLORES GÓMEZ MARTÍNEZ
REGIDORA

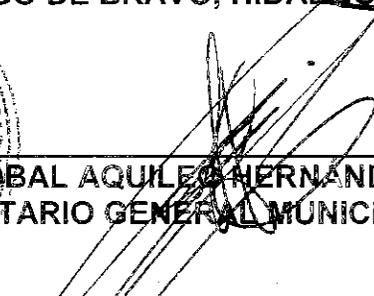

LIC. MARIBEL TALAMANTES CASTRO
REGIDORA


C. SERGIO CORTÉS CASTILLO
REGIDOR

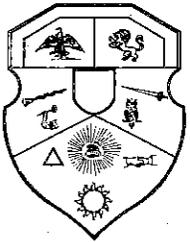
En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y el Artículo 60 fracción I incisos a) y c) de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente Decreto, por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo a los días veintiocho del mes de Octubre del año 2011 dos mil once.


L.A.E. CESÁREO JORGE MARQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO


LIC. EUSEBIO CRISTÓBAL AQUILES HERNÁNDEZ APAN.
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL.

Con fundamento en el artículo 98, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente sanción.



Presidencia Municipal

**HONORABLE AYUNTAMIENTO
TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO**

**L.A.E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HGO.**



A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 47 fracción IV y Artículo 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como los artículos 56 fracción I, incisos a), b) y o) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y:

CONSIDERANDO

- I.- Que el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo es propietario de un importante acervo histórico que se encuentra bajo la custodia del Gobierno Municipal, el cual es reflejo de la vida e historia administrativa, política, social, cultural, jurídica de nuestro municipio y de los municipios que conforman el Valle de Tulancingo incluso de Municipios de otros Estados.
- II.- Que dentro del archivo histórico obran importantes documentos algunos de los cuales datan de la época colonial, otros más del México Independiente, México Revolucionario y México Contemporáneo, los cuales sustentan la importancia histórica de nuestro Municipio.
- III.- Que los esfuerzos por la preservación del patrimonio documental del Municipio han sido escasos a grado de que desde el siglo XIX se han vendido como papel viejo y otros casos han sido sustraídos del patrimonio municipal para ser llevados a colecciones particulares tanto de México como del Extranjero.
- IV.- Que con la finalidad de preservar el patrimonio histórico de nuestro Municipio en la actual administración se ha construido en el polígono ubicado entre el Boulevard Bicentenario de la Independencia, calle Primero de Mayo y Avenida del Ferrocarril, el Archivo General Municipal, inmueble que consta de área de resguardo para el archivo de concentración, para el archivo histórico, sala de exposiciones temporales, sala de consulta, área de cuidados, oficinas administrativas, áreas verdes y área de estacionamiento.

Destacándose en que el tipo de construcción es el adecuado para archivo y que este no se puede variar o modificar en razón de que perdería las características que requiere para la custodia y conservación de documentos.
- V.- Que debe ser del interés del Ayuntamiento Municipal que el edificio recientemente construido para albergar al Archivo Histórico conserve su uso de manera permanente sin que pueda ser utilizado para un fin diferente al que motivo su construcción, además de que no se varié su estructura arquitectónica ya que esto pondría en riesgo la adecuada conservación de los documentos que en el mismo se conservan.
- VI.- Que no obstante los esfuerzos realizados por la actual Administración Municipal, no se pudo concluir con la edificación del proyecto en su totalidad, faltando el área de exposiciones permanentes, área de biblioteca, área de audiovisual, mapoteca, fonoteca, sala de estudios indígenas y jardín etnobotánico, para lo cual se conserva en el archivo municipal el proyecto para su posterior ejecución, por lo que el Honorable Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- SE DECRETA QUE EL USO EXCLUSIVO QUE SE OTORGARÁ AL EDIFICIO UBICADO EN EL POLÍGONO QUE FORMAN EL BOULEVARD BICENTENARIO, LA CALLE

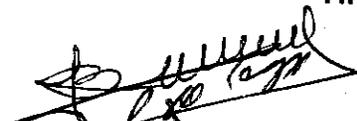
PRIMERO DE MAYO, LA AVENIDA DEL FERROCARRIL Y QUE COLINDA EN SU LINDERO NORTE CON LA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 3 ES EL DE ARCHIVO MUNICIPAL, POR LO QUE DICHO USO NO PODRÁ VARIARSE, NI PODRÁN REALIZARSE ACTIVIDADES AJENAS O NO COMPATIBLES CON LAS DE INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y PRESERVACIÓN HISTÓRICA.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entra en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

H. AYUNTAMIENTO


LIC. BLANCA LUZ PURIFICACIÓN
DALILA SOTO PLATA
SINDICO PROCURADOR HACENDARIO


PROF. EFRAÍN BRACHO PÉREZ
SINDICO PROCURADOR JURÍDICO


LIC. RODOLFO MÁRQUEZ MERCADO
REGIDOR


PROFR. RAÚL ALCIBAR DESENTÍS
REGIDOR


PROF. JOAQUÍN H. LEINES MEDECIGO
REGIDOR


C. FELICITAS VARGAS JUÁREZ
REGIDORA

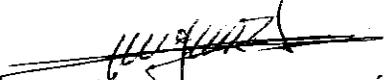

C. P. ROSALBA MELÉNDEZ SANTOS
REGIDORA


C. RICARDO OSCAR GARCÍA LINARTE
REGIDOR


C. ÁNGELA LEYVA DE LA ROSA
REGIDORA


C. PATRICIA GARCÍA MORALES
REGIDORA


PROF. ARTURO SUÁREZ RAMOS
REGIDOR


C. MIGUEL ISLAS HERNÁNDEZ
REGIDOR


C. LINA PATRICIA PEREA ORTEGA
REGIDORA


C. ALEJANDRO DELGADILLO
CERVANTES
REGIDOR


C. GLORIA MARROQUÍN GÓMEZ
REGIDOR


LIC. VÍCTOR H. GONZÁLEZ LUNA
REGIDOR


PROFA. YOLANDA IBARRA TÉLLEZ
REGIDORA


C. PABLO HERNÁNDEZ LEYVA
REGIDOR

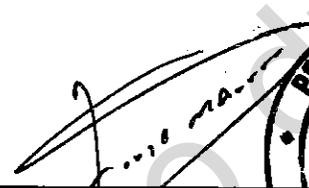

C. JUANA DOLORES GÓMEZ MARTÍNEZ
 REGIDORA


LIC. MARIBEL TALAMANTES CASTRO
 REGIDORA

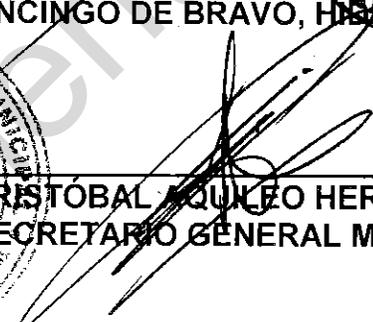
~~**C. SERGIO CORTÉS CASTILLO**~~
~~REGIDOR~~

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y el Artículo 60 fracción I incisos a) y c) de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente Decreto, por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo a los días veintiocho del mes de Octubre del año 2011 dos mil once.

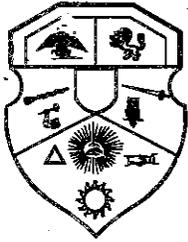

L.A.E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
 TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO




LIC. EUSEBIO CRISTÓBAL EQUILEO HERNÁNDEZ APAN.
 SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL.



Con fundamento en el artículo 98, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente sanción.



Presidencia Municipal

**HONORABLE AYUNTAMIENTO
TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO**

**L.A.E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HGO.**



A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 47 fracción IV y Artículo 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como los Artículos 56 fracción I, incisos a), b) y o) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y:

CONSIDERANDO

- I.- Que el edificio que actualmente alberga a la Presidencia Municipal de nuestro Municipio resulta insuficiente para albergar a las diversas dependencias que conforman a la Administración Pública Municipal y las que se encuentran en el mismo no cuentan con las áreas adecuadas para el correcto desempeño de las sesiones que les corresponden.
- II.- Que lo anterior ha provocado que con la finalidad de que las diversas áreas del Gobierno Municipal puedan desempeñar sus funciones se ha generado una desconcentración de dependencias que genera mayores gastos al Gobierno Municipal como son pago de rentas, pago de líneas telefónicas, pago de energía eléctrica, internet y mantenimiento de inmuebles, lo que representa una importante erogación de recursos.
- III.- Que la dispersión de las dependencias de la Administración Pública Municipal igualmente ha generado inconvenientes para los habitantes de Tulancingo puesto que cuando acuden a realizar trámites diversos, tienen que trasladarse hacia diversos puntos de la ciudad lo que les genera pérdida de tiempo y el empleo de recursos económicos causándoles trastornos que se traducen en la pérdida de recursos económicos y la afectación de su economía.
- IV.- Que de la misma forma la dispersión de dependencias, genera pérdidas de horas hombre de trabajo ya que en la actividad cotidiana es frecuente la interacción de los empleados municipales de diversas dependencias para dar trámite a los procedimientos administrativos, para lo cual, es necesario el traslado de los servidores públicos a otras dependencias, lo que resta a la función administrativa la agilidad y eficacia necesarias.
- V.- Que con la finalidad de dar solución a los inconvenientes generados por la falta de concentración de las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, en fecha 08 de Diciembre del año 2010, sometí a la consideración del H. Ayuntamiento Municipal el punto de acuerdo relativo a la autorización para la construcción del nuevo Centro Cívico Social del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo en terrenos de donación ubicados en la comunidad de San Nicolás el Chico, Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como, para la adquisición de una línea de crédito para su construcción habiéndose aprobado los citados puntos de acuerdo en sesión extraordinaria de fecha 10 de Diciembre del año 2010, la cual en su punto número siete, primer punto de acuerdo, se autorizó al suscrito para que procediera a la construcción del centro Cívico Social del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en terrenos donados de forma anticipada por la CC. MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ RIQUELME y ROSA LAURA VALDÉS RODRÍGUEZ, ubicados en San Nicolás el Chico, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- VI.- Que el nuevo edificio en la actualidad es apto para ser ocupado, que con su uso se generara la concentración en un solo espacio de todas las dependencias del Gobierno Municipal incluido el Cabildo o sede del H. Ayuntamiento Municipal, en un espacio digno de la trascendental tarea que tienen encomendada sus integrantes, el cual cuenta con una sala de plenos, área administrativa, cubículos para atención ciudadana y en general está dotado de las áreas necesarias para el desempeño de las labores de sus integrantes.

- VII.- Que a la fecha los puntos de acuerdo debidamente aprobados por el H. Ayuntamiento han sido cumplidos y por tal razón el Centro Cívico Social presenta ya un avance constructivo del 100%, lo que permite su uso y así solucionar la problemática narrada en esta misma parte justificativa. por lo que el Honorable Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- SE APRUEBA EL CAMBIO DE SEDE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO AL EDIFICIO UBICADO EN SAN NICOLÁS EL CHICO DEL MISMO MUNICIPIO, ESPECÍFICAMENTE AL EDIFICIO DEL NUEVO CENTRO CÍVICO SOCIAL CUYA CONSTRUCCIÓN FUE AUTORIZADA POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.

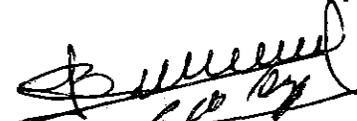
SEGUNDO.- SE DECLARA COMO RECINTO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, LA SALA DE CABILDOS UBICADA EN LA PLANTA BAJA DEL NUEVO CENTRO CÍVICO SOCIAL UBICADO EN SAN NICOLÁS MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

TRANSITORIO

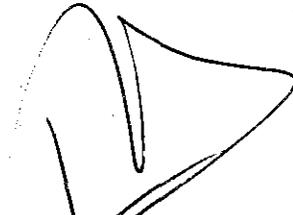
ÚNICO: El presente Decreto entra en vigor, al día siguiente de su publicación.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

H. AYUNTAMIENTO


LIC. BLANCAFEUZ PURIFICACIÓN
DALILA SOTO PLATA
SINDICO PROCURADOR HACENDARIO


PROF. EFRAÍN BRACHO PÉREZ
SINDICO PROCURADOR JURÍDICO


LIC. RODOLFO MARQUEZ MERCADO
REGIDOR


PROFR. RAÚL ALCIBAR DESENTÍS
REGIDOR

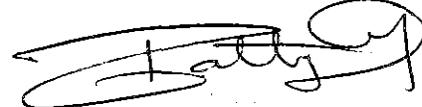

PROF. JOAQUÍN H. LEINES MEDECIGO
REGIDOR


C. FELICITAS VARGAS JUÁREZ
REGIDORA


C. P. ROSALBA MELÉNDEZ SANTOS
REGIDORA


C. RICARDO OSCAR GARCÍA LINARTE
REGIDOR


C. ÁNGELA LEYVA DE LA ROSA
REGIDORA


C. PATRICIA GARCÍA MORALES
REGIDORA


PROF. ARTURO SUÁREZ RAMOS
REGIDOR


C. MIGUEL ISLAS HERNÁNDEZ
REGIDOR


 C. LINA PATRICIA PEREA ORTEGA
 REGIDORA


 C. ALEJANDRO DELGADILLO
 CERVANTES
 REGIDOR


 C. GLORIA MARROQUÍN GÓMEZ
 REGIDOR


 LIC. VÍCTOR H. GONZÁLEZ LUNA
 REGIDOR


 PROFA. YOLANDA BARRA TÉLLEZ
 REGIDORA


 C. PABLO HERNÁNDEZ LEYVA
 REGIDOR


 C. JUANA DOLORES GÓMEZ MARTÍNEZ
 REGIDORA

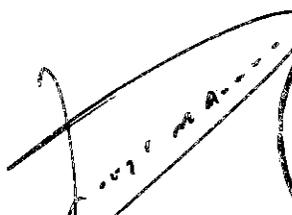

 LIC. MARIBEL TALAMANTES CASTRO
 REGIDORA

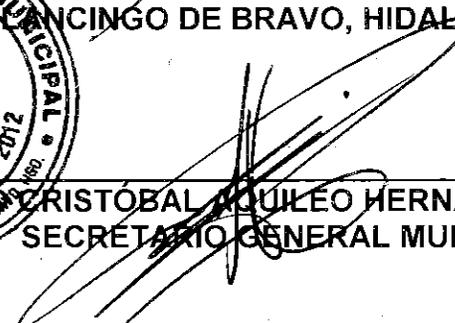
~~C. SERGIO CORTÉS CASTILLO
 REGIDOR~~

En uso de las facultades que me confiere el artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y el artículo 60 fracción I incisos a) y c) de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente Decreto, por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo a los días veintiocho del mes de Octubre del año 2011 dos mil once.




 CESAREO JORGE MÁRQUEZ APAN
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
 TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO


 CRISTÓBAL QUIROGA HERNÁNDEZ APAN.
 SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL.

Con fundamento en el artículo 98, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente sanción.